

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**EL JUICIO DE CUENTAS EN LA LEGISLACION  
SALVADOREÑA**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

*José Rutilio López Cuellar*

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA  
PARA OBTENER EL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1974

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

T  
330.99  
K-864  
1979  
F. J. O. S.  
E. J. - 1

068604

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Doctor JUAN ALLWOOD PAREDES

SECRETARIO GENERAL

Doctor MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Doctor LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO

Doctor PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES EXAMINADORESMATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Doctor Napoleon Rodríguez Ruíz

PRIMER VOCAL: Doctor Juan Adalberto Menjívar

SEGUNDO VOCAL: Doctor Ulises Ayala Pino

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Doctor Roberto Oliva

PRIMER VOCAL: Doctora Anita Calderón de Buitrago

SEGUNDO VOCAL: Doctor Joaquín Figueroa Villalta

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Doctor Ronoldy Valencia Uribe

PRIMER VOCAL: Doctor Salvador Martínez Lovo

SEGUNDO VOCAL: Doctor Luis Nelson Segovia

A S E S O R D E T E S I S

Doctor Roberto Oliva

APROBACION DE TESIS:

PRESIDENTE: Doctor Mario Antonio Solano

PRIMER VOCAL: Doctor Luis Alfonso Méndez Rodríguez

SEGUNDO VOCAL: Doctor Carlos Rodolfo Meyer García

DEDICO ESTA TESIS

A Dios, ser omnipotente.

A la memoria de mi querido padre:  
Aureliano López.

A mi queridísima madre,  
María Cuéllar viuda de López:

Fuente inagotable de amor y ternura, cuyas palabras de aliento han sido para mí, la estrella que ilumina el sendero correcto en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi esposa,  
Margoth Claros de López Cuéllar,

Quien con su amor, comprensión y paciencia hizo posible la culminación de mis estudios académicos.

A mis hijos todos:

Quienes constituyen para mí un verdadero tesoro. Por ellos he luchado tenazmente para legarles la coronación de mi carrera profesional, lo cual -- significa para mí, el premio más preciado a mi - esfuerzo personal.

A mis queridos hermanos:  
Luis Alonso López Cuéllar y

Salvador Napoleón López Cuéllar,

Con toda gratitud y respeto.

A la memoria de mi querida tía:  
Laura Ernestina Cuéllar,

Quien jamás dudó que terminaría mi carrera.

A mis demás familiares y a todos mis amigos.

## P R O L O G O

La circunstancia de haber prestado mis servicios por muchos años como colaborador en el Departamento de Fiscalización Jurisdiccional - de la Corte de Cuentas y la escasísima literatura nacional existente, han sido los factores determinantes, para que decidiera elaborar este trabajo de tesis, sobre un tema tan interesante, como lo es el juicio de cuentas.

No he tenido en ningún momento la pretensión de agotar el tema, - ya que para ello es necesario tener dotes de escritor e indiscutible - capacidad jurídica, atributos que estoy muy lejos de poseer. Pero tengo la firme convicción que los conocimientos adquiridos através de la experiencia obtenida y la investigación realizada, han de suplir en -- parte las deficiencias señaladas.

En el desarrollo de esta tesis, ha sido mi intención presentar al lector, no sólo la exposición del procedimiento en el juicio, sino un análisis crítico del mismo, enfocando los distintos problemas de interpretación y de índole práctica, las similitudes y diferencias con los juicios que se tramitan conforme el derecho común. Y tratar de determinar conceptualmente, la terminología empleada por el legislador en materia hacendaria.

También ha sido mi propósito dejar establecido en la forma más -- claramente posible, cual es el objeto, fundamento, importancia y naturaleza del juicio de cuentas, ya que en mi criterio, tales aspectos - - constituyen la médula del mismo.

Hechas las consideraciones anteriores, no me resta más que manifes

tar que me siento satisfecho por el esfuerzo realizado y si al presente trabajo por lo menos ese mérito se le concede, me sentiré muy honrado.

Sin embargo, debo manifestar, que mi mayor anhelo lo constituye - el tener la oportunidad de constatar que mi tesis haya prestado alguna utilidad a litigantes y compañeros de oficina.

## CAPITULO I

1.- Objeto del juicio de cuentas.- 2.- Fundamento.- 3.- Importancia.

### 1.- OBJETO DEL JUICIO DE CUENTAS

Aún cuando el desarrollo de esta tesis versará exclusivamente sobre un tema puramente procesal, como lo es el juicio de cuentas, estimo de suma importancia antes de abordarlo, decir algunas palabras en torno a la actividad que desarrolla la Corte de Cuentas para la fiscalización del manejo de las finanzas públicas. En el desempeño de sus atribuciones la Corte de Cuentas actúa en el doble aspecto administrativo y jurisdiccional para fiscalizar la gestión de la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular.

La actividad aludida es desarrollada por dicha Institución a través de dos esencialísimas modalidades de control, así: La Intervención Preventiva y La Intervención a Posteriori. La primera se ejerce en dos formas, una sobre el ingreso y otra sobre el gasto. Y como su nombre lo indica consiste en la intervención que realiza la Corte para analizar la legalidad de un acto antes de que éste se ejecute y -- por consiguiente puede aprobar su ejecución o impedirla cuando no esté enmarcado en la ley, decreto, reglamento o instructivo, respectivo. Esta forma de control se designa también con el nombre de control previo o apriori. Esta actividad se basa en una tendencia de la teoría moderna que tiende a aumentar el control previo, por considerar que -- constituye la máxima garantía, ya que siempre resulta mejor prevenir que sancionar. La importancia de este control consiste en evitar que se realicen actos que se encuentran viciados por defectos legales al no reunir los requisitos de fondo o de forma requeridos. Desde luego,

que con tal actividad no sólo se protege a la Hacienda Pública, sino que se libra al administrador hacendario de responsabilidad posterior, cuando ha observado los requisitos pertinentes señalados por la Corte.

Conviene advertir, que el hecho de que la Corte autorice determinada actuación, por ejemplo el pago de sueldos consignados en las planillas respectivas, no quiere decir de modo alguno que el Tesorero o Pagador Habilitado no pueda verse involucrado en responsabilidades originadas por actos posteriores a la intervención de la Corte, como sería el caso de que el manejador de fondos omitiere exigir la firma de alguno de los empleados que devenguen sueldo o de la persona legalmente autorizada para ello. En tal caso, procede deducírsele responsabilidades al pagador, mediante el juicio de cuentas correspondiente.

Ahora bien, la circunstancia de que la Corte de Cuentas en el desempeño de las atribuciones que le corresponden, tengan que intervenir preventivamente, ha dado lugar a que surja la duda acerca de sí en realidad con esas actuaciones la Corte estaría participando en el desarrollo de la actividad puramente administrativa. Pero ante tal -- duda, debe responderse en forma negativa, ya que su intervención se -- limita al análisis de los actos bajo el aspecto legal y no puede ex-- tenderse hasta entrar a examinar la conveniencia o inconveniencia de los mismos, ya que tal actuación estaría fuera de su competencia. De tal forma que una vez que la Corte de Cuentas encuentre que el acto -- en análisis está enmarcado en la ley, por llenar los requisitos de -- fondo y forma, no puede rehusar su aprobación y por consiguiente está obligada a darle el curso legal y bajo ningún pretexto puede entrar a



considerar la conveniencia o inconveniencia de dicho acto.

Sin embargo, a veces surgen divergencias entre la Corte y las oficinas que están bajo su control y esto obedece a diferencias de criterios, en cuanto a la apreciación legal del acto; pero para tales casos el Art. 129 de la Constitución Política, dispone que tales divergencias deben ser resueltas por Consejo de Ministros. Esto se hace por el llamado "Decreto de Insistencia". En efecto, en la -- disposición citada se establece que cuando la Corte en uso de sus facultades legales, se oponga a la realización de determinado acto por considerar que viola alguna ley o reglamento, deberá advertírsele -- así al funcionario que se lo haya comunicado y el acto de que se trata quedará en suspenso. El Poder Ejecutivo puede ratificar total o parcialmente dicho acto siempre que lo considere legal, por medio de resolución tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte y tal resolución se publicará en el Diario Oficial.

Esa ratificación, hace cesar la suspensión del acto. Pero -- existe una excepción y es cuando las observaciones de la Corte consistan en una falta o insuficiencia de un crédito presupuestado al -- cual deba aplicarse un gasto, ya que en tal caso debe mantenerse la suspensión hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Desde luego, que cuando el Ejecutivo no ratifica el acto por considerarlo ilegal y el Administrador no obstante, ejecuta dicho acto, entonces habrá lugar a un reparo y por consiguiente la deducción de responsabilidades se determinarán a través del juicio de cuentas.

En cuanto a la Intervención a Posteriori debo empezar por decir, que se verifica a través de dos formas: La Administrativa y la

Jurisdiccional.

La Intervención a Posteriori Administrativa tiene como finalidad que las cuentas rendidas sean depuradas y completadas antes de ser sometidas a la intervención jurisdiccional y se verifica por medio de los Departamentos respectivos de la Corte de Cuentas, mediante un personal técnico compuesto de examinadores y Relatores, realizándose de manera más o menos continua, ya que cada cuentadante deberá rendirla dentro de los plazos establecidos en el Art.58 de la Ley de Tesorería, cuando se trata de materia fiscal y a lo dispuesto en el Instructivo No. 1 de fecha 10 de febrero de 1973 emitido por la Corte de Cuentas, cuando verse sobre asuntos municipales.

La Intervención a Posteriori Jurisdiccional, se efectúa de manera periódica por medio del juicio de cuentas, el cual se sigue contra toda aquella persona que por ley está obligada a rendir cuentas de su gestión administrativa.

Con los antecedentes referidos, estimo que resulta fácil establecer definitivamente que el objeto del juicio de cuentas no puede ser otro, que el determinar de manera definitiva las pérdidas ocasionadas al Tesoro Público, al Patrimonio del Estado o de cualquiera otra Institución o Empresa sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas y la de determinar las responsabilidades deducidas al cuentadante por las referidas pérdidas y por la aplicación de multas por aquellos reparos que no implicando pérdidas son motivados por infracciones a los requisitos legales establecidos para la gestión administrativa. También tiene por objeto el juicio de cuentas aprobar las cuentas impugnadas, cuando proceda en virtud de las pruebas de descargo aportadas, y como consecuencia de ello declarar solventes y li

bres de responsabilidad a los implicados, en cuanto a los cargos y períodos respectivos.

## 2.-FUNDAMENTO DEL JUICIO DE CUENTAS

Nuestra Constitución Política en el Art.128 establece las atribuciones de la Corte de Cuentas, a la cual califica como "un organismo independiente del Poder Ejecutivo" y en el numeral tercero del artículo citado le asigna la siguiente atribución: "Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios que manejen fondos o bienes públicos y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas". De tal manera que el fundamento del juicio de cuentas se encuentra plenamente establecido en la Constitución Política, a través de la disposición citada.

La circunstancia de tener el juicio de cuentas su fundamento en la Constitución Política, obedece a que la Corte de Cuentas "es el instrumento de la soberanía del pueblo para fiscalizar las Administraciones Públicas" (1). Es decir, que si el pueblo tiene el derecho de comprobar directamente el manejo de los fondos públicos, resulta que al no poder todo el pueblo por sí verificar tal fiscalización, deberá hacerlo por medio de sus representantes que son los que constituyen la Asamblea, pero como la Asamblea no es un órgano adecuadamente técnico para realizar una tarea de tal naturaleza, ha designa-

-----

(1) "Memorias del Primer Congreso Internacional de Cuentas" (La Habana Celebrado del 2 al 9 de Nov. 1953). Publicaciones del Tribunal de Cuentas de la República de Cuba-1954. Tomo I Pag. 89.

do y nada menos que en virtud de una ley fundamental, a la Corte de Cuentas para que la realice y posteriormente le rinda informe anual de su actividad. La anterior característica le da a la Corte una calidad de "organismo indirectamente nombrado por el poder soberano - para fiscalizar la administración financiera" (2) y en tal sentido puede decirse que "La Corte de Cuentas desarrolla su tarea de con-- trol por delegación de la Asamblea" (3).

Resulta muy natural entonces, que la Asamblea que es la que en representación del pueblo crea impuestos y contribuciones por medio de leyes y crea gastos por medio del presupuesto, esté no sólo interesada sino obligada a fiscalizar la gestión administrativa. Como consecuencia de lo anterior, es muy congruente que el procedi--- miento de que se valga la Corte para deducir responsabilidades a -- los administradores de la Hacienda Pública, tenga la suficiente fuerza y garantía que proporcionan las normas constitucionales y por -- consiguiente, es obvia la razón del legislador constituyente para - haber dado a dicho juicio su fundamentación dentro del marco constitucional.

### 3.- IMPORTANCIA

Del objeto del juicio de cuentas, del cual ya se trató en - la primera parte de este capítulo, se deriva su importancia, la cual se refleja en la doble finalidad que se obtiene con él, así: Una de carácter pecuniario, ya que el cuentadante condenado en sentencia de -----

(2) Ob. cit. Pág. 227.

(3) Ob. cit. Pág. 227.

finitiva, tiene que cancelar el importe de la condena, el cual ingresa desde luego al fondo respectivo. El Estado u otra entidad pública lo--gran con ello resarcirse de las pérdidas ocasionadas por el mal manejo de los fondos causados por malicia o negligencia del cuentadante y en ocasiones se logra en el transcurso del juicio, la subsanación de la - infracción legal cometida cuando ésta no constituya pérdida monetaria; y la otra que es de carácter sicológico, ya que el funcionario o empleado respectivo, siempre estará pendiente de que existe la amenaza de --verse perseguido en un juicio de cuentas como consecuencia de su actuación, lo cual lo inducirá a desempeñar su cargo con honradez, fideli--dad y apego a la ley.

Como complemento a todo lo dicho, surge otra circunstancia muy especial y es la llamada "garantía de audiencia" que caracteriza al Estado contemporáneo y que se traduce en la protección que el manejador de fondos tiene frente a la Administración Pública, ya que puede estar completamente seguro de encontrarse a salvo de cualquier arbitrariedad que contra él se intente cometer, puesto que en caso de imputársele la comisión de una infracción en el desempeño de su cargo, cuenta con todos los medios que la ley le proporciona, para defenderse a través de un procedimiento constituido por normas pre-existentes.

Unicamente me resta hacer una observación en relación a la fi--nalidad de carácter pecuniario que tiene el juicio de cuentas, y es la que en varias ocasiones no se obtiene un resultado positivo, ya que la Fiscalía General de la República, quien por ley es la encargada de pro--mover la ejecución de las sentencias respectivas, sea por exceso de --trabajo, sea porque la cuantía reparada resulta muy exigua o por consideración -talvez- a los escasos recursos económicos de los cuentadan--

tes, especialmente cuando se trata de Miembros de Municipalidades -- del interior del país, no procede a la respectiva ejecución y por -- consiguiente muchas sumas de dinero adeudadas bajo esa circunstancia no se hacen efectivas.

Pero como contra partida a lo expuesto, hay épocas en que -- existe una considerable afluencia de dinero que ingresa bajo el rubro dicho a las arcas del Estado, Municipios o entidades oficiales autó-- nomas y ésto sucede cuando se avecinan las contiendas electorales, -- puesto que los candidatos en turno, acuden a pagar el valor de las -- condenas correspondientes, para poder obtener el finiquito de sus -- cuentas, ya que sin este requisito no pueden ser inscritos como tales.

Para concluir con este capítulo, quiero manifestar que para comprender la gran importancia del juicio de cuentas, bástenos recor-- dar que por medio de él, la Corte de Cuentas ejerce por mandato cons-- titucional, toda una función, tal es la Función Jurisdiccional, la -- cual ha sido organizada para hacer que prevalezca el derecho y asegu-- rar la certeza del ordenamiento jurídico. Como es lógico suponer, pa-- ra que ésto pueda realizarse, se necesita la existencia de un fallo que resuelva definitivamente el conflicto originado entre el funcio-- nario o empleado y el Estado. Y es precisamente en este fallo o sen-- tencia, en donde o bien se aprueba la cuenta impugnada y se declara solvente y libre de responsabilidad al manejador de fondos o por el contrario se hace respetar el derecho violado.

Como corolario a lo dicho me permito citar las palabras del ilustre tratadista argentino Raúl A. Granoni, quien manifiesta: "El Tribunal de Cuentas es la única autoridad que puede aprobar o desapro-- bar de modo definitivo las cuentas rendidas por la Administración Ge

neral y por todos los funcionarios administrativos y municipales". --

(4)

---

(4) Granoni, Raúl A. "El Control de los Gastos -  
Públicos por los Tribunales de Cuentas", Edi-  
torial Argentina de Finanzas y Administra-  
ción, Buenos Aires, 1946. Pág. 134.

## CAPITULO II

4.-Naturaleza del juicio. 5.- Características: Naturaleza especial - de la responsabilidad. 6.- Organización de la Jurisdicción de - - Cuentas.

### 4.-NATURALEZA DEL JUICIO DE CUENTAS

Para analizar la naturaleza del juicio en estudio, conviene hacer un poco de historia.

Hasta fines del año de 1939, existían en nuestro país tres -- organismos a cuyo cargo estaba la fiscalización de la Hacienda Pública, éstos eran: La Auditoría General de la República, a quien le estaba encomendada la fiscalización, estudio, inversión, erogación, pago y enajenación de los fondos y bienes de la República, en todas -- sus dependencias; El Tribunal Superior de Cuentas, a quien le correspondía exclusivamente la actividad jurisdiccional; y la Contaduría Municipal que actuaba ejerciendo fiscalización sobre las Municipalidades de la República.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, que fue el día veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se derogó las leyes que regulaban la actividad de las Instituciones referidas; y la Corte de Cuentas, la cual había sido instituída como un organismo independiente del Poder Ejecutivo, por la Constitución Política del 20 de enero de 1939, asumió todas -- las atribuciones de los organismos ya citados. De ahí en adelante -- las funciones de ésta, tienen una marcada dualidad. Unas veces actúa como entidad administrativa bajo la dirección de su Presidente y o-- tras como un cuerpo colegiado, para ejercer la función jurisdiccio-- nal cuya organización veremos más adelante.

Los antecedentes anteriores nos reflejan la razón por la ---



cual el juicio de cuentas tiene una naturaleza sumamente especial, ya que al haberse resumido las funciones administrativa y jurisdiccional en una sola Institución, ha dado lugar a que el juicio en análisis presente esa doble faceta que lo particulariza.

En efecto, el Estado representado por el organismo fiscalizador, tal es la Corte de Cuentas, aparece ejerciendo la función jurisdiccional, por medio de las Cámaras de Primera Instancia, contra el manejador hacendario por pérdidas determinadas en la gestión a su cargo. Pero nótese bien, que tales pérdidas han sido establecidas por esas mismas Cámaras, en la glosa de la cuenta rendida por el presunto culpable y ésta es una actividad que corresponde a la esfera de la función administrativa.

De donde resulta que las Cámaras, a las cuales compete la función jurisdiccional, aparecen al glosar las cuentas, desarrollando una actividad técnicamente enmarcada en la función administrativa. En síntesis, el mismo Tribunal que formula cargos mediante un pliego de reparos es el que tendrá que conocer y decidir en sentencia la controversia suscitada. Desempeñando en esa forma el doble papel de actor y juez a la vez.

El juicio de cuentas se distingue del juicio civil en cuanto éste se origina por una controversia entre particulares que pretenden hacer valer derechos sobre intereses puramente privados y en donde el Estado interviene para administrar justicia, resolviendo el conflicto y obteniendo con ello que el imperio del ordenamiento jurídico perturbado se restablezca en su plenitud y la certidumbre del mismo prevalezca incólume. En cambio en el juicio de cuentas las partes intervinientes tienen una calidad distinta, ya que la controversia suscita

da tiene por protagonistas por un lado, al manejador de fondos, el -- cual no es ningún particular si no un funcionario o empleado dentro - del engranaje de la Administración Pública y por otro, al Estado mis- mo, quien a través de su organismo fiscalizador que es la Corte de -- Cuentas, ha formulado los cargos que han dado origen al juicio de --- cuentas.

La situación descrita, descarta también a mi modo de ver, to- da posibilidad de enmarcar al juicio de cuentas dentro del ámbito de lo contencioso administrativo, puesto que éste, según la autorizada - opinión de los tratadistas de Derecho Administrativo, entre ellos el Maestro Gabino Fraga, surge "cuando hay controversia con motivo de un acto administrativo entre un particular afectado por él, y la Adminis- tración que lo ha realizado." (5)

Y como acabamos de verlo, en el juicio de cuentas no intervie- ne en la controversia ningún particular ya que el inculpado es una -- persona que por razón de su cargo forma parte de la Administración Pú- blica.

En cuanto al juicio penal sí considero que existe similitud, ya que el juicio de cuentas según el Art.57 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, se inicia desde que la Cámara de Primera Instancia respectiva se hace cargo de los elementos que integran la cuenta o -- desde que inicia su investigación para hacer la glosa al tanteo. Y el

-----  
 (5) Fraga, Gabino  
 "Derecho Administrativo" 9a. Edición  
 Editorial Porrúa S. A. México 1962.  
 Pág. 473.

Art. 73 de la Ley dice que si hecho el examen y a juicio de la Cámara no procede ningún reparo se aprueba la cuenta y se declara solvente al cuentadante por las operaciones comprendidas en ella, pero si encuentra la Cámara objeciones, entonces emite pliego de reparos y -- desde ese momento el Fiscal General de la República es parte en el -- juicio ya iniciado y cuya participación se obtiene mediante la entrega que se le hace de una copia autorizada del pliego de reparos.

Al analizar lo descrito, claramente se palpa que el procedimiento se realiza a manera de lo que ocurre en un proceso criminal -- que comienza en el sumario o juicio de instrucción, depurado el cual sigue el plenario.

En otras palabras, la investigación de la Cámara mientras realiza la glosa, equivale al juicio de instrucción y el juzgamiento realizado por la misma ya en forma contradictoria se equipara al plenario.

Pero a parte de esa semejanza, existe una profunda diferencia entre ellos y consiste en el objeto perseguido, ya que si bien es cierto que en ambos se persigue descubrir la verdad de los hechos, el proceso penal se encamina principalmente al castigo o readaptación -- del delincuente y en el juicio de cuentas se trata más que todo de de terminar pérdidas pecuniarias y como finalidad ulterior está el resarcimiento de las mismas. La responsabilidad deducida en el juicio de cuentas es distinta a la que surge en el proceso penal y totalmente independiente de ella. Sobre este punto me ocuparé más adelante.

Estimo que a través de lo expuesto, se puede concluir categóricamente que el juicio de cuentas es de naturaleza especial, es pues, un juicio sui-géneris cuyas características específicas analizaré a --

continuación.

##### 5.-CARACTERISTICAS: NATURALEZA ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD

El juicio de cuentas, que es un juicio sui-géneris, tiene por consiguiente características específicas que lo particularizan, siendo una de las más notables la responsabilidad que en él se deduce. Esta, tiene un carácter muy especial y por ende es totalmente distinta e independiente de la que corresponde deducir a los tribunales del fuero civil o penal. Unicamente está obligada la Corte a dar aviso al Ministerio Público, a fin de que éste tome las medidas que estime conveniente.

Lo anteriormente dicho es explicable si consideramos que el objeto del juicio de cuentas, es unicamente determinar pérdidas ocasionadas en la gestión administrativa y deducir las responsabilidades respectivas. En cambio en los juicios civiles o penales el objeto es distinto y sobre este punto omitiré comentarlo por haberlo hecho ya en la primera parte de este capítulo.

De la naturaleza especial del juicio en comento, se desprende una consecuencia muy importante que consiste en que se puede perseguir en él al cuentadante, sin necesidad de tener que esperar la resolución que dicten los Tribunales comunes en las causas civiles o penales en que se encuentre involucrado éste y que tengan relación con las cuentas, valores o liquidaciones que hubieren estado a su cargo.

De tal suerte, que, si a un manejador de fondos se le está siguiendo un proceso criminal por imputársele el delito de defraudación de caudales públicos y en dicha causa resultare absuelto por no habersele probado la comisión del delito, esto no obsta para que los Tribunales de la Corte de Cuentas puedan condenar al cuentadante sometido

al juicio respectivo, cuando en el transcurso del mismo no se hallan desvirtuados los reparos deducidos contra él. De tal forma que el juicio de cuentas, no solamente no se suspende para esperar el fallo del Tribunal del fuero común, sino que va todavía más lejos, ya que continúa independientemente del fallo dicho, hasta determinar por completo si existe o nó responsabilidad del cuentadante.

El fundamento de tan característica situación radica, según mi criterio, en que dada la naturaleza compleja de la actividad desarrollada por el manejador de fondos, existe una variedad de factores de índole puramente contable que pueden ser aprovechados por un experto en la materia, para disimular su culpabilidad. Situación que bien puede escapar al conocimiento del juzgador ordinario, quien aún con toda la capacidad de connotado jurista que pudiera tener, carece en la mayoría de los casos, por no decirlo en todos, de la técnica adecuada y de la experiencia precisa para descubrir la verdad en una cuestión, que en la mayor parte de las veces es muy difícil delimitar, debido a que el manejador hacendario, quien sí conoce bien los bemoles del caso, se vale de una serie de artificios y de algunas deficiencias del control de la Corte, el cual al fin y al cabo no es perfecto, para obscurecer hasta donde le sea posible su actitud deshonestas. - A lo anterior todavía hay que agregar, que casi siempre en estos casos el presunto culpable nombra un magnífico Abogado, quien haciendo uso de todos los medios de defensa lícitos y basándose en las deficiencias apuntadas, logra demostrar la inocencia de su defendido, o cuando menos, consigue dejar sentado un estado de incertidumbre, que culmina con el sobreseimiento a favor de su cliente, ya que el juzgador puede verse en el caso de aplicar el aforismo ju-

rídico de que es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.

Debo advertir, que no escapa a mi mente, el hecho de que voces disidentes en torno a lo que acabo de expresar, pueden perfectamente refutar lo expuesto argumentando que el juzgador ordinario no tiene forzosamente que actuar solo y por consiguiente está dentro de sus facultades al nombrar peritos que lo asesoren, inclusive -talvez- hasta solicitar a la Corte de Cuentas que se los proporcione y con ello se subsanaría el problema.

A tal refutación únicamente me permito decir, que en primer lugar, el funcionario juzgador no siempre estaría dispuesto a tal actitud y éste es un riesgo que no debe correrse en materia hacendaria. Y en segundo lugar, aún cuando el Juez así actuara, es indudable que los elementos de juicio que tienen las Cámaras de la Corte cuando practican el examen exhaustivo de la cuenta, les dá una preponderante ventaja en cuanto a conocimientos se refiere, muy difícil cuando no imposible de superar. A lo dicho todavía cabe agregar, que en muchas ocasiones la culpabilidad la descubre la Cámara respectiva, a través del examen comparativo con otras cuentas rendidas por el mismo cuentadante. Y en otras, los reparos formulados han sido el resultado de una detenida observación sobre el modus-operandi del cuentadante sospechoso, a quien después de seguirle sus pasos en sus actuaciones de gestor, se logra al final determinarle responsabilidades.

Para terminar este punto al cual personalmente le concedo suma importancia, quiero hacer énfasis en la interpretación que más de alguna Cámara de Primera Instancia de la Corte, ha dado al Art.56 de la Ley Orgánica de dicha Institución, el cual se refiere a la natura-

leza de la responsabilidad. Situación sobre la cual tuve la oportunidad de darme cuenta a través de los años que trabajé -diecisiete en - total- en la Sección de Fiscalización Jurisdiccional adscrita a la -- Secretaría para lo Jurisdiccional.

La interpretación a que me refiero consiste en considerar con base en el artículo citado, que en ningún caso se puede declarar exento de responsabilidad dentro del juicio de cuentas, al cuentadante -- que presenta una sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento, mediante lo cual demuestra que se le ha absuelto en causa criminal que tenga relación con la cuenta rendida por su gestión administrativa.

La interpretación referida me parece errónea y baso esta aseveración en el espíritu de la disposición que comento.

En efecto, anteriormente dije que el objeto del juicio de --- cuentas es determinar definitivamente las pérdidas ocasionadas en la gestión del manejador de fondos y deducir las responsabilidades res-- pectivas. Por consiguiente, si en la causa criminal se comprueba que el faltante descubierto fue objeto de un robo, y en ella queda plenamente establecido que en dicho delito no tuvo absolutamente ninguna - participación el cuentadante inculpado, y que éste se cometió por "X" persona o por ladrones no identificados y si se presenta certifica--- ción de sobreseimiento o sentencia probando lo dicho, no veo ninguna razón jurídica para no exonerarlo de culpa, alegando como obstáculo lo dispuesto en el artículo que comento.

En el ejemplo apuntado, estimo que estaríamos en presencia - del caso fortuito o fuerza mayor contemplado en el Art.68 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, siempre y cuando el cuentadante compruebe los extremos establecidos en el Art.42 C., ya sea en la causa

criminal o juicios de cuentas respectivos, tales son para el caso, -- haber tomado las precauciones necesarias de control, ésto es, las medidas previsibles para evitar la consumación del posible delito de robo y si aún así éste se cometió, es forzoso resolver exonerando al -- cuentadante de toda responsabilidad y por ende deberá aprobarse la -- cuenta presentada.

Afirmo que fuera de la situación de caso fortuito o fuerza mayor, otros casos no tendrían cabida como causas de exoneración dentro del juicio de cuentas, alegándose haber obtenido sobreseimiento por - falta de pruebas y todo ello por las razones ya apuntadas en la primera parte de este capítulo. Advierto que el caso fortuito o fuerza mayor comprobado en el juicio de hacienda exime la responsabilidad del cuentadante en el juicio de cuentas, siempre que no apareciere comprobado plenamente su responsabilidad en este juicio.

Además de la naturaleza especial de la responsabilidad del -- juicio de cuentas, a la cual nos hemos ya referido, existen otras características especiales que se encuentran esparcidas en el artículo de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, y que me limitaré unicamente a enumerarlas:

a) No existen traslados, es decir que las partes no pueden sacar los autos de las Cámaras, así lo dispone el Arto. 115 de la Ley, - con excepción del Ministerio Público el que podrá sacar los autos. En la práctica siempre se le entregan los autos al Ministerio dicho.

b) El plazo para interponer el recurso de apelación es de o--cho días "hábiles" Art. 79 de la Ley. Es decir, que los días sábados, domingos y feriados no entran en el cómputo sea que se encuentren al principio, en medio o al final del plazo. En el derecho común la situa



ción no es así, ya que los días no hábiles o feriados no se toman en cuenta unicamente cuando el plazo se vence en uno de ellos. Art.1288 Pr.

c) Cuando en el juicio de cuentas se trate de materia de nulidades se aplican los plazos o términos establecidos en el Código - de Procedimientos Civiles, pero se doblarán sin perjuicio de conceder se el término de la distancia. Así lo dispone el Art.95 de la Ley.

ch) En el derecho común, el Tribunal que conoce en apelación debe circunscribir su fallo en los puntos apelados, así lo establece el Art. 1026 Pr. En cambio en el juicio de cuentas la Cámara de Segunda Instancia puede ver y resolver sobre puntos no apelados. Así lo dice expresamente el Art. 92 de la Ley.

d) Los juicios de cuentas se tramitan en papel simple y las - constancias y certificaciones que haya de expedirse a los interesados en desvanecer reparos, se emitirán en papel común por todas las oficinas y sin causar derechos. Así lo dispone el Art. 116 de la Ley. Quedan exceptuados de esta regla las certificaciones de partidas del Registro Civil, testimonio de escrituras, los documentos originales y - las certificaciones de todo o parte del mismo juicio. Pero el primer finiquito se extenderá en papel común, así como las ejecutorias.

e) Las sentencias pronunciadas en juicio de cuentas aún ejecutoriadas, todavía admiten recurso contra ellas y éste es el de Revisión siempre que se llenen los requisitos del Art. 103 de la Ley.

## 6.- ORGANIZACION DE LA JURISDICCION DE CUENTAS

Para el desarrollo de la Función Jurisdiccional, la Corte de Cuentas de la República, se encuentra adecuadamente organizada en la siguiente forma:

Una Cámara de Segunda Instancia y tantas Cámaras de Primera Instancia como lo permita el número de jueces señalados en la Ley de Salarios. Una Secretaría para lo Jurisdiccional a la cual está adscrita la Sección de Fiscalización Jurisdiccional, con dos notificadores y un cuerpo de sustanciadores y redactores de proyectos de sentencias.(6)

La Cámara de Segunda Instancia está formada por un Presidente y dos Magistrados ocupando dichos puestos por disposición constitucional el Presidente de la Corte y los dos Magistrados de la misma. Estos funcionarios son electos por un período de tres años, pueden ser reelectos y no deben ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

A la Cámara de Segunda Instancia compete nombrar, remover, -- conceder licencias y aceptar renunciaciones de los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia. En la actualidad existen cinco Cámaras de Primera Instancia.

El nombramiento de los Jueces de Cuentas y la organización de las Cámaras de Primera Instancia, se hace por acuerdo de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte . En el acuerdo de organización se establece la numeración ordinaria de las mismas, así: "Cámara Primera de Primera Instancia", "Cámara Segunda de Primera Instancia", etc., - hasta el número total el cual es de cinco como se ha dicho.

-----

(6) Art. 130 Constitución Política y Art. 7 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Ahora bien, la Cámara de Segunda Instancia designa entre dichas Cámaras cuales de ellas tienen que conocer en las cuentas de lo Municipal.

Actualmente conocen de lo Municipal las Cámaras Cuarta y --- Quinta y las restantes atienden a lo Fiscal. Cada Cámara de Primera Instancia está formada de dos jueces de cuentas. Y en el Acuerdo en que se organizan las Cámaras se determinan cual de cada uno de los -- dos jueces es el Primero, para los efectos de sustanciación. Si no -- se dice expresamente nada al respecto, entonces se entiende que reciben la designación de Juez Primero y Juez Segundo, respectivamente, - de conformidad al orden de precedencia en que aparezcan nombrados en el acuerdo.(7)

Al Presidente de la Corte, de conformidad con el Art. 4 del - Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales de la Corte, corresponde la designación de las cuentas u operaciones en que conoce cada Cámara de Primera Instancia. El funcionario dicho hace uso de tal facultad, mediante disposiciones de carácter general y en - forma permanente, o en cada caso en particular. Uno de los dos jueces, cuando no haya precedido la intervención a posteriori de carácter administrativo, efectúa la glosa de carácter jurisdiccional y ésta debe ser completa. El otro juez puede repetir la glosa total o parcialmente según su criterio, pero en todo caso está obligado a revisar por - lo menos, dos meses de cada semestre y estudiar los puntos que hayan sido objeto de observaciones por el Juez glosante.

-----  
 (7) Artos. 1, 2 y 3 del Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales de la -- Corte de Cuentas.

Asimismo cuando la glosa total ha sido hecha por uno de los Jueces y el otro no la ha revisado totalmente, se hace constar en el pliego de reparos, antes de la firma, quien de los dos ha hecho la glosa total. Cuando no hay pliego de reparos entonces la circunstancia anterior se hace constar en el fallo de solvencia. De no hacerse las especificaciones dichas se presume que ambos la hicieron. La frase "Juez Glosante" sirve para designar el Juez que ha verificado totalmente la glosa.

El Art. 11 del Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales de la Corte, establece que habrá dos Secretarios -- que actuarán indistintamente con la Cámara de Segunda Instancia y las Cámaras de Primera Instancia de lo Fiscal y de lo Municipal, los cuales serán nombrados por la Cámara de Segunda Instancia. El artículo citado, establece además, que la distribución del trabajo entre los dos Secretarios será efectuado de acuerdo con lo que ordene verbalmente el Presidente de la Cámara de Segunda Instancia y que la designación de Secretarios para lo Jurisdiccional podrá recaer en las mismas personas que desempeñen tal cargo en lo administrativo.

En la práctica y actualmente existen los dos Secretarios a -- que se refiere el artículo citado, pero unicamente uno de ellos es el que actúa como tal y el otro sólo lo hace en ausencia del primero.

La sustanciación del juicio en primera instancia corresponde al primer juez de la cámara respectiva, pero la admisión de la prueba testimonial es por disposición conjunta. Las resoluciones interlocutorias y definitivas son dictadas por los dos jueces que forman la Cámara.

Si existe discordia en la determinación de un reparo, o para

pronunciar cualquier resolución que tenga que ser conjunta, se hace del conocimiento del Presidente de la Corte, el cual designa entre los jueces de las otras Cámaras de Primera Instancia al que debe concurrir a dirimir la discordia. Y el discordante suscribe también la resolución, debiendo razonar su voto a continuación de la misma. Todo de conformidad con el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Para resolver los asuntos que competen a los dos jueces de la Cámara de Primera Instancia, dispone el Art. 9 del Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales de la Corte, que cada uno de ellos debe hacer un estudio por separado y luego reunirse para discutirlo. Al llegar a un acuerdo, cualquiera de ellos redacta la resolución correspondiente en forma de proyecto y posteriormente si lo aprueban se redacta en forma definitiva y lo firman ambos.

En cuanto a la sustanciación de los asuntos que competen a la Cámara de Segunda Instancia, corresponde al Presidente de la Cámara y cada uno de los Magistrados pronuncian autos de sustanciación por delegación de dicho Presidente, ésta puede hacerse en forma verbal y se presume así, a menos que el Presidente haga constar expresamente en el juicio, que no ha dado ninguna autorización para ello. El Presidente de la Cámara, puede hacer delegaciones de carácter permanente en lo referente a la sustanciación por medio de acuerdo que se asienta en un libro llevado al efecto, pero ello no obsta para que él pueda ejercer su derecho.

El Presidente y Magistrados de la Cámara hacen estudio por separado de los asuntos y luego deciden entre ellos para tomar resolución. Arto. 10 del Reglamento para el Ejercicio de las Funciones -

Jurisdiccionales de la Corte.

El Art. 96 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, dispone en el Inc. 1o. que la admisión de testigos y toda resolución interlocutoria o definitiva corresponde a la Cámara y en el Inc. 2o. que en caso de discordia, se llame a uno de los suplentes para que la dirima. Si el llamado dá su voto en favor de la opinión discordante, se llama a otro suplente. Y para que haya resolución deben concurrir --- tres votos unánimes. El discordante o discordantes cuya opinión no haya triunfado, suscriben la resolución, debiendo razonar su voto a continuación de la misma.

En torno al caso de los suplentes a que se refiere el artículo últimamente citado, merece mucha atención la opinión vertida por los delegados salvadoreños que redactaron el "Proyecto de Nueva Ley Orgánica de la Corte de Cuentas", el cual fue presentado al Primer -- Congreso Internacional de Tribunales de Cuentas, realizado en La Habana, República de Cuba en 1953.

Textualmente la opinión a que me refiero dice:

"---Un cambio digno de especial mención comparando las disposiciones del proyecto con las vigentes, se refiere a los Magistrados Suplentes que se substituyen por Magistrados Específicos. Las razones de -- tal innovación descansan en que la experiencia ha evidenciado la dificultad con que se tropieza para que personas poco enteradas de las labores de la Corte, acepten, eventualmente, cargos de Magistrados Su---plentes; habiéndose comprobado, en más de una ocasión, que después de aceptado tales cargos los han renunciado por diversos motivos. Aún en los casos en que no han declinado el nombramiento, las ocupaciones de las personas en quienes recae la designación no les permiten dedicar

tiempo suficiente a las cuestiones sometidas a su consideración, con la agravante de que por no estar familiarizadas con las normas y --- principios de orden técnico, no ofrecen garantía bastante para que - sus opiniones conduzcan a la emisión de fallos estrictamente ceñidos al derecho; llegando las cosas al extremo de que por las causas indi cadas aún la integración del Tribunal se hace difícil." (8)

En la actualidad debo manifestar que no existen suplentes -- nombrados para sustituir a los propietarios de la Cámara y al presentarse un caso de discordia habrá que recurrir al Código de Procedi-- mientos Civiles y obtener el nombramiento de Conjueces.

Unicamente réstame decir que a la Cámara de Segunda Instan-- cia corresponde conocer de los recursos de apelación y revisión de - las sentencias definitivas pronunciadas en Primera Instancia; conce-- der licencias a los Magistrados y Jueces de Cuentas; y dictar las -- disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimien-- to de las funciones jurisdiccionales de la Corte. Todo de conformi-- dad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Y que de acuerdo con el Artículo 118 de la citada ley, tanto las Cámaras de Primera Instancia como la de Segunda Instancia, pue-- den pedir opinión a uno o más abogados o contadores públicos designada dos para ello por la Cámara consultante, sobre los asuntos ventila-- dos en los juicios de que conozcan. Para ésto, pueden pasarles para

---

(8) Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de Cuentas (La Habana, celebrado - del 2 al 9 de Nov. de 1953.) Publicaciones del Tribunal de Cuentas de la Rep. de Cuba. 1954. Tomo I. Pág. 228

su estudio los juicios y poner a sus órdenes en la oficina, los comprobantes y demás documentos que deban consultarse.

Pero las Cámaras de Primera Instancia no podrán hacer uso de esta facultad, sin la aquiescencia del Presidente de la Corte a autorizar en su oportunidad el pago de honorarios.

Estos, serán convencionales y las opiniones no obligan a las Cámaras consultantes ni les eximen de responsabilidad.

En cuanto a los honorarios no pactados éstos se encuentran determinados en el Art. 10. del Decreto No. 4 emitido por la extinta Cámara Superior de la Corte de Cuentas, con fecha 27 de abril de 1943, que literalmente dice: "----10.) Los abogados que emitan opinión en los juicios de cuentas que se les sometan por virtud del Art. 118 de la Ley Orgánica de esta Institución, devengarán como honorarios, la vista a razón de veinticinco centavos por foja o fracción de foja, más la suma de cincuenta colones, si fuere la sentencia definitiva consultada; y la vista, más la suma de veinticinco colones, en otro caso."

Para concluir, transcribo a continuación los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, en donde se establecen los requisitos legales para ser Presidente, Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia y Jueces de Cuentas.

Art. 110. "Para ser Presidente o Magistrado se requiere:

Ser salvadoreño de nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, ser mayor de treinta años y tener honorabilidad y capacidad técnica necesarias para el desempeño del cargo.

Los miembros de la Cámara de Segunda Instancia no podrán -



ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.""

Art. 12o. "'-- No deberá recaer elección para Presidente o Magistrado de la Corte, en persona alguna que sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de quienes desempeñen a la fecha de tal elección, los cargos de Presidente de la República, de Presidente, Secretario o Pro-Secretario de la Asamblea Nacional, de Ministro o Sub-Secretario de Estado. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a la reelección.""

Art. 13o. "'-- Para ser Juez de Cuentas se necesita:

- a) Ser salvadoreño
- b) Mayor de treinta años de edad
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano
- d) Ser de reconocida honorabilidad; y
- e) Ser o haber sido empleado de la Corte de Cuentas, de la Auditoría, del Tribunal Superior de Cuentas o de la Contaduría Municipal, del Servicio de Tesorería o de Aduanas, -- con no menos de dos años de servicios para lo cual se tomarán en cuenta únicamente los empleos que requieran la aplicación de conocimientos adecuados.""

### CAPITULO III

7.- En qué consiste un reparo? 8.- Clases de reparos.- Crítica. 9.-El Pliego de Reparos como equivalente a la demanda.- 10.- El Pliego de Multa.- 11.- Responsabilidad en los reparos: a) Solidaria; b)- Simplemente conjunta.

#### 7.-EN QUE CONSISTE UN REPARO?

Antes de intentar dar una definición de lo que es un reparo y continuar con el desarrollo de los demás temas que pretendo analizar en este capítulo, principiaré por razón de método, por definir los -- conceptos de "cuenta", "cuentadante" y "glosa", con el propósito de - que el lector se familiarice con la terminología que por razones técnicas, forzosamente se empleará a través de este trabajo.

"CUENTA", según el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, es "el conjunto de elementos necesarios para fijar las res-- ponsabilidades que quepan deducir en lo concerniente a una gestión de terminada ya sea ese conjunto presentado por el cuentadante, ya sea - formulado o completado en la propia Corte, de conformidad con la Ley".

"CUENTADANTE", es la persona que por razón de su cargo, ya -- sea que lo desempeñe por comisión temporal o especial o de hecho, recaude, custodie, erogue o maneje en cualquier forma, dineros, valores o cualesquiera otra clase de bienes que sean de pertenencia del Esta-- do o de entidades oficiales autónomas y corporaciones de derecho pú-- blico, bajo la fiscalización de la Corte, así como los bienes que --- siendo ajenos, están a cargo del Gobierno o de las entidades mencionadas. Quedando incluidos en el concepto anterior, no sólo las personas que directa o materialmente manejen los fondos como sucede con los tesoreros o Pagadores, sino también las personas que por razón de su -- cargo autorizan tales actividades como son los Interventores, Ordena-

dores de Pagos y Refrendarios de Cheques, advirtiéndole que casi siempre los dos últimos cargos son desempeñados por funcionarios públicos.

Glosa es el examen y verificación de las cuentas a fin de aprobarlas o improbarlas según los casos.

Ahora bien, conviene manifestar que la glosa o sea el examen de la cuenta, aún cuando técnicamente hablando es una actividad puramente administrativa, ésta se realiza en dos formas, una dentro de la esfera dicha, a través del cuerpo de examinadores y relatores de cada uno de los Departamentos de Control que tiene la Corte, atendiendo a la naturaleza fiscal o municipal de la cuenta; y otra, a través de las Cámaras de Primera Instancia, quienes actuando en función jurisdiccional desarrollan una actividad administrativa al examinar la cuenta.

La mecánica de los respectivos y sucesivos procedimientos opera en la siguiente forma:

Las cuentas rendidas a la Corte se trasladan al Departamento respectivo y los hay del Control del Tesoro, de Instituciones Descentralizadas, de Aduanas, de lo Municipal y del Control Previo del Presupuesto. En el Departamento correspondiente se procede a la revisión de la cuenta y de los documentos comprobatorios que la justifican. Esta labor la realiza el "examinador" quien hace las observaciones convenientes, basándolas en los errores, omisiones o incorrecciones que descubre a través del examen de la cuenta. Las observaciones hechas por el examinador pasan al relator, éste las revisa y si está de acuerdo con ellas las aprueba y serán comunicadas al cuentadante, para que dé las explicaciones pertinentes o subsane las deficiencias puntualizadas, dentro de un plazo que prudencialmente se le señale. Contestadas las observaciones o nó por el cuentadante, el relator formula un "pliego -

de cargos", el cual contendrá únicamente aquellas observaciones que a juicio suyo no han sido desvirtuadas y previene al responsable que pague lo que proceda, enterando o cargando los valores en discusión. Posteriormente, con los pliegos de observaciones y las contestaciones, haya o no pagado el cuentadante, se forma un expediente para cada --- cuentadante, el cual pasará a la Cámara de Primera Instancia respectiva. El procedimiento explicado está comprendido en los Arts.49 a 54 - de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

En la práctica y debido al exceso de trabajo se ha prescindido de la emisión del "Pliego de Cargos" a que se refiere el Art. 49 - Inc. 3o. de la ley citada.

Cabe consignarse que de conformidad con el Art. 51 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, cuando se trate de observaciones de consideración, la Corte puede ordenar al cuentadante que cierre sus libros a determinada fecha y que los envíe para proceder al juicio - de cuentas, aún cuando no se haya vencido el período ordinario al -- cierre de cuentas para la glosa, lo mismo puede hacer cuando el em-- pleado se retire del cargo.

Se entiende por observaciones de consideración aquellas que se refieren a una cantidad que exceda al monto del doble del sueldo mensual del respectivo cuentadante.

Únicamente falta decir, que el relator antes de pasar el expediente ya aludido a la Cámara respectiva, está obligado a formular un Pliego de Resumen que contenga todas las observaciones pendientes. Pero aún cuando se omita la remisión del expediente aludido, la Cámara no queda privada de su competencia para iniciar el juicio de cuentas. Con todo lo expuesto, queda agotada totalmente la actividad que

a mi juicio tiene el carácter puramente administrativo.

Luego comienza la actividad de la Cámara de Primera Instancia respectiva, quien desarrollando una función jurisdiccional puesto que se trata de un Tribunal, desarrolla a su vez la otra función, tal es la administrativa. Y esto es evidente, ya que desde el momento que recibe el expediente, practica un examen detenido no sólo del pliego de resumen incorporado al expediente que le ha pasado el Departamento -- respectivo, sino que realiza un exhaustivo examen de la cuenta, que es precisamente lo que constituye la llamada glosa jurisdiccional, examen que tiene un carácter puramente administrativo y que procesalmente hablando nada tiene que ver con el juicio de cuentas, aún cuando el Art. 57 de la Ley citada, manifieste expresamente que desde ese momento comienza el juicio. De tal suerte, que de ese examen practicado por la Cámara puede suceder que a su juicio no tengan razón de ser -- las observaciones no desvirtuadas. Y por consiguiente previa audiencia concedida al Ministerio Público, si éste no se opone, apruebe la cuenta y declare por medio del respectivo fallo, solvente y libre de responsabilidad al cuentadante; o por el contrario formule lo que se conoce con el nombre de reparos. (Art. 73 Ley Orgánica de la Corte de Cuentas).

Así pues, el reparo consiste en las objeciones u observaciones hechas a la cuenta presentada y emanadas por iniciativa propia de la Cámara glosante o por ratificación que ésta haga de las irregularidades contenidas en el pliego de resumen que formando parte del expediente respectivo, ha sido trasladado por el Departamento correspondiente; todo desde luego, basado en las leyes, decretos, reglamentos o instructivos que regulan la gestión hacendaria y que se traducen en

pérdidas para el Tesoro Público u obedezcan a infracciones que dan origen a multas.

#### 8.- CLASES DE REPAROS

En general puede decirse que los reparos se agrupan en dos -- grandes ramas así:

Los que se originan por pérdidas pecuniarias sufridas por el Tesoro Público por faltantes, por omisiones o infracciones a leyes, - reglamentos o instrucciones emanadas de autoridad competente y aque-- llos que no representando pérdidas unicamente dan lugar a multas.

Sin embargo, a parte de esa general clasificación existen diferentes clases de reparos los cuales se basan en actos o situaciones específicamente determinadas. Así la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas en su Art. 58 Inciso 3o. textualmente dice:

"-----Sin perjuicio de lo que se deduzca de otras disposiciones legales, se entenderá que da a lugar a reparo:

1o.) Todo aquello que produzca responsabilidad pecuniaria al cuentadante, de conformidad con la ley y en lo general, todo aquello que no se ciña a ella; a los reglamentos o a las instrucciones emanadas de autoridad competente;

2o.) Toda suma dejada de percibir por el respectivo patrimonio público, o pagada o reconocida por éste en exceso de lo debido, - como consecuencia de actos u operaciones, errores u omisiones; y en - lo general todo aquello que implique una disminución del saldo o de - los saldos de que deba darse cuenta; y

3o.) En lo general, toda pérdida sufrida por el patrimonio pú**u**blico, como consecuencia de incorrecciones o negligencias."

Como puede apreciarse en los numerales 1o. y 2o. del artículo

transcrito, se enumeran motivos específicos que dan lugar a reparos. De lo dicho se desprende que existen reparos por sumas dejadas de percibir, o por pagos hechos en excesos de lo debido; o por circunstancias que impliquen disminución del saldo o saldos de que deba darse cuenta; o por toda aquella circunstancia que produzca responsabilidad pecuniaria al cuentadante por no ceñirse a la ley, reglamento o instrucciones emanadas de autoridad competente.

De tal suerte, que existen tantas clases de reparos como motivos específicos aparezcan determinados en la ley.

En el numeral 3o. del artículo en comento unicamente se hace referencia a una situación general, que más bien sirve para abarcar los casos no enumerados que den origen a pérdidas por el patrimonio público. Este último numeral confirma totalmente la clasificación general que hice al principio de este capítulo.

Sin embargo debe tomarse en cuenta que para que pueda formularse un reparo, la situación que le dá origen debe estar determinada de antemano ya que al no aparecer establecida en los dos primeros numerales del artículo que analizo, debe estarlo en otras leyes pertinentes. Así lo expresa claramente el inciso Tercero del artículo en comento, cuando dice: "Sin perjuicio de lo que se deduzca de otras disposiciones legales, se entenderá que dá lugar a reparo" etc..

CRITICA: Me parece que existe cierta redundancia en la redacción del numeral 1o. del artículo 58 de la ley citada, pues en realidad los casos que pretende especificar, están comprendidos en los numerales 2o. y 3o. A mi juicio, el numeral dicho sobra, pues es innecesario decir que da origen a reparo "todo aquello que produzca responsabilidad pecuniaria al cuentadante", pues ésta o sea la responsabili

dad no es más que la consecuencia que deba sufrir el manejador hacendario cuando se descubran pérdidas para el Tesoro Público por no ceñirse en su actuación a la ley, a los reglamentos o a las instrucciones emanadas de autoridad competente. Y desde luego que cuando no hay pérdidas esa responsabilidad se traduce en multa por infracciones cometidas.

Y es indubitable, que "todo aquello que produzca responsabilidad pecuniaria al cuentadante" estará basado en lo especificado en el numeral segundo, pues tanto cuando se deja de percibir una suma, como cuando se paga con exceso de lo debido, o cuando hay una disminución de saldo, se ha infringido la ley respectiva. Y otros casos especificados en el numeral citado, que desde luego producen responsabilidad, aparecen comprendidos en el ámbito general que prescribe el No.3 del referido artículo, que como he dicho, tácitamente, hace referencia a otras leyes pertinentes; interpretación que está acorde con lo dispuesto en la primera parte del inciso Tercero del referido Art.58 -- que comento.

La única explicación que podría dársele a la inclusión del numeral lo. en estudio, talvez radique en que en él se ha querido referir a responsabilidades pecuniarias del cuentadante "por todo aquello" que consista en infracciones a leyes, reglamentos o instrucciones emanadas de autoridad competente, que no se traduzcan en pérdidas y que por consiguiente sólo den origen a multas para el cuentadante.

Pero siendo así, me parece sumamente confusa la redacción, -- puesto que si esa fue la intención del legislador, no veo razón para no haberlo dicho claramente y en pocas palabras.

Por otra parte, el Arto. 5 No. 17 de la Ley Orgánica de la -- Corte de Cuentas, contempla expresamente el caso de responsabilidades



pecuniarias que sólo dan lugar a imposición de multas; y el Art. 8 del Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales de la Corte, completa tal actividad al establecer claramente que "las multas se establecerán mediante pliego de reparos".

Con lo dicho, claramente se vé, que esas responsabilidades -- del cuentadante a las cuales aparentemente se refiere el numeral 10, del Art. 58 en estudio, ya están comprendidas en el Arto. 5o. No. 17 de la ley citada y en el Reglamento ya aludido en donde plenamente se establece que tales responsabilidades que dan lugar a multas son motivos de formulación de reparos.

Por lo expuesto, reitero mi posición referente a que el No. 1 del Art. 58 en comento, está demás.

#### 9.- EL PLIEGO DE REPAROS COMO EQUIVALENTE DE LA DEMANDA

No obstante que el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Corte, -- dispone que el juicio de cuentas comienza desde que una Cámara de Primera Instancia se hace cargo de los elementos que integran la cuenta o en caso de que ésta no haya sido rendida, desde que inicia su investigación para hacer la glosa al tanteo, y termina al pronunciarse sentencia firme; la realidad es que procesalmente hablando éste comienza cuando la Cámara emite el pliego de reparos y procede al emplazamiento, el cual consiste como su nombre lo indica, en un conjunto de reparos formulados por la Cámara respectiva.

El Pliego de Reparos contiene un plazo para que sea contestado por los reparados y fiadores, el cual tiene un carácter judicial -- ya que es la Cámara la que a su prudente arbitrio lo fija, siendo por regla general el de un mes. Y desde ese momento se procede al emplazamiento de los cuentadantes reparados y fiadores, quienes pueden hacer

uso de todos los medios de defensa expeditos de conformidad con la -- Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y en lo no previsto por ella, de los que prescribe el Código de Procedimientos Civiles. ( Art.113 de - la citada ley.)

De tal manera que la iniciación del juicio surge desde que el Estado haciendo uso de la acción que tiene para juzgar a los manejado res de fondos públicos, ejerce su derecho demandándolos por medio del Pliego de Reparos, a fin de juzgarlos con todas las formalidades de - ley. De ahí en adelante la Cámara de Primera Instancia que conoce, em pieza a desarrollar la verdadera función jurisdiccional.

Como conclusión de lo dicho, queda plenamente establecido --- que el pliego de reparos hace las veces de la demanda, pues mediante él, ejerce su acción el Estado. Con su emisión y emplazamiento empie za el juicio, luego vendrá la controversia, al igual que sucede en el procedimiento común, en donde la demanda es el medio por el cual el - demandante ejerce su acción contra el demandado. En el juicio de cuen tas el actor es el Estado; la parte demandada la constituyen el mane- jador hacendario juntamente con su fiador y el pliego de reparos es - el equivalente de la demanda.

#### 10.- EL PLIEGO DE MULTA

Cuando la Cámara glosante, hace observaciones cuyo valor pecu- niario no exceda de veinticinco colones, el caso es frecuente en mate rias municipales, debe abstenerse de emitir pliego de reparos y en su lugar tendrá que imponer multas equivalentes al valor de la observa-- ción. Así lo dispone el Art. 58 Inc. 4o. de la Ley Orgánica de la Cor te de Cuentas.

En la práctica, la Cámara glosante da cumplimiento a lo ante-

rior, emitiendo lo que se denomina "Pliego de Multas".- Estas multas se hacen efectivas de conformidad a lo prescrito por el Art.128 de la citada ley.

El artículo aludido dispone, que tales multas se harán efectivas deduciéndolas del sueldo del empleado o de cualquiera otra cantidad que le adeude el Fisco. Además en defecto de esto, será responsable el fiador por el pago de la multa.

En síntesis, emitido el pliego de multa, éste sirve para la formación del Expediente de Multa y a continuación se notifica al cuentadante dándole un plazo para que pague. Si no lo hace, sin más trámite ni diligencia se libra oficio a la persona encargada de cancelarle el sueldo, ordenando que en virtud del Art. 128 citado, proceda al descuento de la cantidad que en concepto de multa le ha sido im--- puesta, por observaciones hechas por la Cámara en la cuenta rendida y cuyo valor no exceda de veinticinco colones. Desde luego que el des-- cuento sólo opera cuando el cuentadante esté trabajando en oficinas gubernamentales, ya que en las Empresas Privadas la Corte no tiene facultad para ordenar tales descuentos.

Una vez cancelada la multa, se agregará el recibo o comprobante de pago al expediente respectivo y la Cámara aprobará la cuenta, declarando al cuentadante solvente por las operaciones comprendidas en ella. Lo anterior se encuentra establecido en el Inc. 6o. del Art. 58 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, el cual dispone además, que cuando se trate de haberse liquidado o recaudado impuestos, tasas etc..., en sumas inferiores a lo debido, la Corte puede dirigirse a la oficina gubernamental correspondiente, para que exija al contribuyente el pago del ingreso dejado de percibir. Si se obtiene el pago -

dicho y no existiendo otras observaciones a la cuenta la Cámara deberá aprobarla y declarar la solvencia respectiva.

La formación del Expediente de Multa, obedece sin duda, a una razón de economía procesal, ya que debe haberse pensado que no valía la pena la instrucción de todo un juicio de cuentas, por cantidades - tan pequeñas. Con lo anterior se ha querido obtener doble utilidad, - ya que por un lado se ahorra trabajo a las Cámaras de Primera Instancia y por otro, se pretende evitar al cuentadante el verse sometido a un proceso, que dígase o nó, siempre le coloca en una situación de incomodidad frente a sus compañeros de trabajo o amistades. Además cabe apreciarse que por tratarse de sumas de dinero muy pequeñas, es de esperarse que en la mayoría de los casos, los cuentadantes acudan a pagarlas y evitarse así molestias innecesarias.

Pero el anterior procedimiento ha dado lugar, a que más de algún Juez de Cámara haya expresado verbalmente sus dudas, sobre la --- constitucionalidad de tal sistema.

Personalmente estimo que es inconstitucional el procedimiento adoptado por la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, en lo referente al pliego de multas, ya que al cuentadante inculcado no se le dá ninguna oportunidad para que pueda defenderse de los cargos que se le impután. Y se le condena sin ser oído, violándose con ello lo prescrito en el Art. 164 de la Constitución Política, que en su Inc. lo. lite-- ralmente dice: "'-- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.'"

Considero que una de las finalidades que aparentemente se --

pretende con el expediente de multa, tal es el de evitarle al cuenta-dante el ser sometido a juicio, se traduce actualmente en una situa-ción mucho más perjudicial para él, ya que como dije antes, no se le permite el más mínimo medio de defensa. Practicamente está fatalmente obligado a pagar bajo absoluto silencio, ya sea en forma espontánea - o por medio del descuento que se le haga de su sueldo, el valor de la observación formulada.

Llama poderosamente la atención la circunstancia de que cuando el Departamento respectivo de la Corte, hace una observación por - medio del examinador y es confirmada por el relator, se le da un pla-zo al cuentadante para que la desvanezca exponiendo razones para ello, cualquiera que sea el valor de la observación hecha. En cambio cuando no ha habido observaciones en el expediente administrativo, hechas -- por el Departamento respectivo; y es la Cámara quien las hace, enton-ces si el valor de ella no excede a veinticinco colones, se le veda - todo derecho de defensa al cuentadante involucrado.

Lo anteriormente expuesto, pone en forma totalmente relevante la anomalía apuntada, la cual a mi juicio constituye una verdadera -- violación al precepto constitucional transcrito anteriormente.

#### 11.- RESPONSABILIDAD EN LOS REPAROS

La responsabilidad que se deduce en los reparos formulados a raíz del examen de la cuenta, es de dos clases: solidaria y simplemen-te conjunta.

a) Responsabilidad solidaria. Esta responsabilidad es la insó-lidum a que se refiere el Código Civil en el Libro Cuarto, Título IX en el Tratado de las Obligaciones.

En efecto, el Art. 1382 C., Inc. 2o. dice textualmente:

"---en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exi-

girse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insólidum".

Y el Inc. 3o. del artículo citado agrega:

"---la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Conforme lo anterior, resulta que la responsabilidad que se deduce en los reparos para que sea solidaria debe estar establecida en la ley, ya que obviamente ninguno de los otros casos contemplados en el inciso primero del artículo citado puede presentarse en materia de reparos.

Así las cosas, los reparados obligados insólidum o sea solidariamente, responden todos y cada uno de ellos por el valor total de la cantidad reparada y por consiguiente para quedar liberados totalmente, es condición sinequanon que sea pagada completamente la suma reparada; el pago parcial unicamente los libera hasta el límite que comprende dicho pago. Si uno de los obligados paga el todo, quedan liberados los demás. Quedando a salvo en tal caso, desde luego paga el que paga, la acción de repetición de pago contra los demás obligados, la cual podrá ejercerla conforme las condiciones legales establecidas en el derecho común.

De tal manera, que las Cámaras de Primera Instancia al formular el pliego de reparos, cuando haya más de un cuentadante con respecto a la cuenta examinada, están obligadas a decir expresamente cuando se trate de casos de responsabilidad solidaria, señalando la disposición legal pertinente que la puntualiza en cada caso concreto. De ahí que a veces cuando la Cámara que formula el pliego de reparos, es distinta de la que conoce en el juicio, ésta última, está en la obligación de declarar en la sentencia que la responsabilidad de que

se trate es simplemente conjunta, cuando no exista ley que expresamente la declare como solidaria, aunque la Cámara glosante le haya dado esta última calidad a determinada responsabilidad.

b) Responsabilidad simplemente conjunta. Esta, al contrario - de la anteriormente señalada, se determina ya sea cuando expresamente la ley la establece, o cuando nada diga al respecto la disposición legal pertinente.

Conviene aclarar, que la terminología de "responsabilidad simplemente conjunta" no aparece en ninguna de las dos leyes que específicamente determinan las clases de responsabilidades en materia de reparos, tales son: la Ley del Ramo Municipal y la Ley de Tesorería, -- las cuales respectivamente reglamentan las materias municipales y fiscales. En la ley primeramente citada, para aludir a la responsabilidad distinta de la solidaria, se emplea la frase "responsabilidad mancomunada". Expresión que ha sido abandonada por las Cámaras de la Corte - de Cuentas, sin lugar a dudas, por su escasa concepción técnica.

En realidad, el vocablo "mancomunada" es totalmente genérico y por ende no determina con exactitud la clase de responsabilidad de que se trata, ya que en todo caso la responsabilidad solidaria es --- siempre mancomunada. Y esto es así, porque en términos generales mancomunado significa que varios individuos se hayan ligados por una o-- bligación a la cual deben responder, pero tal término no determina en manera alguna, cual es la parte de la obligación que corresponde a ca-- da quien, de donde resulta que en el fondo abarca dos situaciones no delimitadas, tales son: Si los individuos ligados responderán por ca-- beza, esto es, dividiéndose la deuda o si todos ellos y cada quien -- responderán por el total del valor de la obligación.

En cambio la frase "simplemente conjunta" dá la idea clara de

que la deuda se divide en tantas partes iguales como responsables haya. Es decir que es divisible la deuda.

Hecha la explicación anterior, me limitaré a señalar las disposiciones legales que contemplan cada clase de responsabilidad, sin entrar en detalles concretos por considerarlo no compatible con el -- campo limitado que corresponde a un trabajo de tesis.

En cuanto a la Ley del ramo Municipal son los Arts. 91. Inc. 9o., 72 en relación con el 106 Inc. 4o.; y el 112 los que establecen expresamente la responsabilidad solidaria. Y la responsabilidad simplemente conjunta mal llamada "mancomunada" la contemplan los Arts. 106 Inc. 5o., 151 y 106 Inc. 6o.

De todos los casos señalados de responsabilidad solidaria, - el más corriente es el que comprende el Art. 112 y tiene lugar cuando no habiendo en la población una persona apta para Tesorero o las que reuniendo las condiciones pertinentes no aceptaren el cargo, la Municipalidad elige dentro de sus Miembros al más apto para que lo - ocupe y éste deberá cumplir con todas las obligaciones que correspon- dan a los Tesoreros, con la salvedad que no está obligado a rendir - fianza ni devengará honorarios. Pero en este caso los Miembros de la Municipalidad son "solidariamente" responsables de la mala adminis-- tración de los fondos y responderán de la misma manera por cualquier otra responsabilidad que se le deduzca al Tesorero.

Con respecto a la Ley de Tesorería es el Art. 172 el que deter~~mi~~na expresamente la responsabilidad solidaria.

Por considerarlo de interés transcribo dicho artículo, el --- cual literalmente dice:

Art. 172.- "----Siempre que dos o más empleados que rindan --



fianza resulten pecuniariamente responsables de un mismo acto, se entenderá que su responsabilidad para con el Fisco es solidaria. Sin embargo cuando fuere necesario efectuar el cobro judicial, la acción deberá dirigirse en primer término, contra el funcionario o empleado de más alta categoría y sólo debido a falta de éste o a imposibilidad -- del mismo para hacer el pago, podrá dirigirse la acción contra los demás, siempre en el orden de mayor o menor categoría. En todo caso, el que hubiese pagado podrá repetir contra los otros a prorrata de las remuneraciones que hayan estado devengando a la fecha de la falta que hubiese dado lugar al reparo."

El artículo transcrito trata de responsabilidades en general. Los demás artículos de la Ley de Tesorería tratan sobre responsabilidades especiales y como nada dicen sobre su calificación, debe entenderse, a tenor de lo ya expuesto, que se refiere a la responsabilidad simplemente conjunta. Tales artículos son del 173 a 178 de la citada ley, con exclusión del Art. 172 transcrito.

Es el Art. 78 literal b) de la Ley Orgánica de la Corte de -- Cuentas, en donde aparece la terminología "responsabilidad simplemente conjunta".

CAPITULO IV

12.- Trámite.- 13.- Intervinientes.- 14.- Emplazamiento.- 15.- Sobre-  
seimiento.-16.- La Prueba.- 17.- Deserción.- 18.- Senten-  
cia.

12.- TRAMITE

El trámite del juicio está regulado en los artículos 57 a 78 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y en síntesis se desarrolla así:

Una vez realizada por la Cámara de Primera Instancia corres-  
pondiente la llamada glosa jurisdiccional, la cual consiste en el exa  
men de la cuenta que juntamente con el expediente administrativo y --  
pliego de resumen, le ha sido remitida por el Departamento de Control  
respectivo, procede de conformidad con lo prescrito por el Art.73 de  
la citada ley, en la forma siguiente:

Si a juicio de la Cámara no procede hacer ningún reparo u ob-  
jeción, aprueba la cuenta y declara al cuentadante o cuentadantes sol  
ventes y libres de responsabilidad en cuanto a las operaciones com---  
prendidas en la cuenta.- Pero cuando en el pliego de resumen a que se  
refiere el Art. 52 de la Ley y sobre el cual hablé en el Capítulo III  
de este trabajo, aparecen cargos no desvanecidos en el trámite admi--  
nistrativo, la Cámara antes de resolver manda a oír al Ministerio Pú-  
blico, por el término de quince días y no debe declarar la solvencia  
si aquel se opone.- Así pues, si el Ministerio presenta oposición, la  
Cámara emite el pliego de reparos respectivo y procede a la tramita--  
ción del juicio correspondiente.- En caso de no usar de tal término -  
el Ministerio Público, se entiende que está de acuerdo con que se de-  
clare la solvencia a que ha lugar.

Ahora bien, dispone el Art. 74 de la ley, que si la Cámara en  
cuentra reparos u objeciones que hacer, procede a redactar un pliego

de reparos en el cual se señala un plazo para su contestación y se sa can las copias autorizadas que sean necesarias para ser entregadas a la persona o personas directamente responsables y a su fiador o fiadores o a cualquier otra persona a quien afecte el reparo o reparos.- - Una de las copias aludidas se entrega al Ministerio Público, el cual es representado por el Fiscal General de la República o por su Agente Auxiliar Permanente, quien desde ese momento es parte en el juicio pu diendo por consiguiente ejercer todos los derechos que como tal le co rresponden incluyendo desde luego, el de apelar de las sentencias de finitivas.

De tal manera que en el preciso momento en que la Cámara emite el pliego de reparos, el cual como antes he manifestado, constituye el equivalente de la demanda, le nace al Estado su acción contra el manejador hacendario y consecuentemente con ello, al proceder al emplazamiento por medio de la entrega de las copias aludidas personal mente a los demandados, se ha dado comienzo técnica y jurídicamente hablando al verdadero juicio de cuentas, ya que a través de él, la Cá mara desarrolla la Función Jurisdiccional, que por mandato constitu-- cional le compete a la Corte de Cuentas.

Los demandados o reparados, desde el momento de la entrega de dicho pliego, tienen un plazo no legal sino judicial, ya que es la Cá mara la que a su prudente arbitrio lo fija y que generalmente es un mes, para contestar la demanda que en este caso es el pliego de reparos. El Art. 61 de la ley dice que los interesados en desvanecer los reparos tendrán intervención en el juicio y por consiguiente pueden comparecer por sí o por medio de apoderado o representante, estos últimos desde luego deberán acreditar su personería por los medios lega les del derecho común.

Al contestar el pliego o cuando se apersonen en cualquier estado del juicio, deben señalar casa en la capital para que se les haga saber las providencias que se dicten en el juicio. En caso de no señalarla, las providencias se les hacen saber por medio de edicto fijado en el tablero de la oficina. En el juicio de cuentas se usa papel común y se tramita de oficio, excepto la apertura a pruebas que es a petición de partes.

El Art. 60 de la Ley prescribe que todos los autos y sentencias que se dicten en el juicio, tienen que notificarse a las partes de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, salvo el caso de rebeldía, en el cual se entiende hecha la notificación y surte efectos desde que se le hace a la parte contraria.

En las contestaciones de los interesados pueden expresar lo que consideren conveniente a su defensa y acompañar los documentos pertinentes a fin de desvanecer los reparos formulados. Si se pide la práctica de alguna diligencia para establecer alguna situación que los beneficie, se resuelve por auto en el proceso admitiendo o nó la prueba que se ofrezca, lo cual se hará en el momento apropiado y aún sin necesidad de abrir a pruebas el procedimiento. Todo de conformidad con el Art. 75 de la Ley.

En el caso de aportarse prueba testimonial, cuando proceda, se abre a pruebas por diez días el juicio. La recepción de ella y ampliación del término probatorio se rige por lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles. Y los testigos deben declarar ante el Juez que tenga la sustanciación en la Cámara.

No debe olvidarse que el término probatorio se concede, en los casos en que tenga lugar, unicamente cuando haya expirado el pla-

zo para la contestación de los reparos, salvo que todas las partes hayan renunciado a éste. Todas las diligencias que se practiquen en el término probatorio se hacen con citación del Ministerio Público y de las demás partes. Todo de conformidad con el Art. 76 de la Ley.

Una vez transcurrido el término para contestar el pliego de - reparos, si alguno de los interesados, no lo contesta, se le declara rebelde a petición del Ministerio Público o de oficio. De lo anterior se entiende claramente que no basta apersonarse simplemente en el --- juicio sino que hay que contestar el pliego, pues de lo contrario opera la rebeldía. La explicación anterior parece innecesaria, pero en - la práctica ha sido muy común que los reparados o fiadores, especial- mente alguna compañía fiadora, al ser emplazados, presentan un escri- to en donde poco más o menos dicen:

""---Me refiero al Pliego de Reparos No. tal y a Vos Honora-- ble Cámara, manifiesto que me doy por notificado del referido pliego y me muestro parte en el carácter en que comparezco, señalando para - notificaciones tal parte.-----""

Posteriormente al ser declarados rebeldes, han alegado que habían contestado dentro del término concedido.

Como puede apreciarse, eso constituye un grave error, ya que contestar significa referirse al contenido del pliego, aceptándolo u oponiéndose, ya sea presentando argumentos solamente o adjuntando los atestados pertinentes, o bien ofreciendo la prueba respectiva. Actualmente quienes cometían el error ya apuntado, se han percatado de ello y concretamente se refieren al pliego manifestando que se oponen a él y que posteriormente presentarán pruebas o argumentos más a fondo.

En cuanto a la acumulación de autos se estará a las disposi-- ciones del derecho común, pero podrá decretarse de oficio, así lo dis

pone el Art. 67 de la ley.

Con el objeto de que el lector pueda apreciar objetivamente - algunos casos prácticos que comunmente dan lugar a reparos, me permitiré puntualizarlos detallando específicamente y en primer orden su - denominación técnica; luego pondré un ejemplo para cada uno de ellos y a continuación la forma en que pueden desvanecerse en el transcurso del juicio de cuentas.

Empezaré por los reparos que conciernen a las cuentas rendi-- das en el Ramo Municipal, así:

Motivos de Reparos por Egresos:

1o.) Casos de deficiencias puntualizadas al examinarse los -- comprobantes de egreso.

Ejemplo: cuando un comprobante carece de la firma del reci--- piente o sea de la persona que ha recibido un pago de la Tesorería Mu nicipal respectiva, ya sea por servicios prestados, por suministros - de útiles, etc. ese pago es objeto de reparo.

El reparo aludido puede desvanecerse una vez sea puesta la -- firma del recipiente en el comprobante dicho. Para ello el reparado - puede pedir a la Cámara que previo señalamiento de día y hora, admita al recipiente presentarse personalmente a subsanar la irregularidad, lo cual se llevará a cabo en el Tribunal que conoce en el juicio. He- cho lo anterior se levantará un acta que firmarán los Jueces de Cáma- ra, el recipiente y las partes que concurrieren.

2o.) Falta de comprobante de legítimo abono.

Ejemplo: Se descarga en Caja un valor sin haber adjuntado a la cuenta el comprobante de egreso respectivo.

Forma de desvanecer tal reparo: Debe presentarse en la secue

la del juicio el comprobante aludido y el reparo se desvanece.

3o.) Descargo en Caja de un valor superior al valor consignado en el comprobante que se acompaña a la cuenta.

Ejemplo: El recibo o comprobante de egreso es por valor de -  
 ₡ 10.00, pero ha sido descargado por un valor de ₡20.00.

Para desvanecer tal reparo deberá hacerse una contra partida en Caja. Luego certificar el cargo efectuado mediante la operación -  
 contable realizada y presentar la certificación respectiva a la Cáma  
 ra que conoce en el juicio.

4o.) Puede suceder que al establecer el saldo a nueva cuenta del fondo común municipal o específico fiscal, por error de cálculo se registre disminuido, lo cual da origen a reparo.

Ejemplo: El saldo anterior de la cuenta es de ₡100.00. Pero en el transcurso del mes respectivo, han habido ingresos por valor de otros ₡ 100.00, lo cual da un total de ₡200.00 pero a este total deberá restarse el valor de los egresos habidos y si éstos han sido por -  
 ₡ 175.00, el saldo correcto a nueva cuenta deberá ser de ₡ 25.00.

Suponiendo que el manejador de fondos registra un saldo de -  
 ₡15.00 existe entonces una diferencia de ₡10.00 que por consiguiente da lugar a la formulación del reparo por tal cantidad. Para desvanecerlo deberá hacerse la respectiva contra-partida en Caja, cargando la cantidad de ₡10.00 y una vez hecho lo anterior deberá certificarse el cargo efectuado en la forma dicha y presentar la certificación aludida a la Cámara.

5o.) Pago en exceso por error de cálculo verificado en el --  
 comprobante de egreso.

Ejemplo: Se compran 10 qq de cemento a razón de ₡4.00 cada --

uno y en vez de aparecer el total de ₡ 40.00 en el comprobante de egreso, aparece con un total de ₡50.00. Hay una diferencia de ₡10.00 pagada en exceso.

Se desvanece haciendo la contra-partida en Caja por la diferencia dicha y luego se presenta la certificación del cargo efectuado.

#### REPAROS POR INGRESOS

1o.) Aplicación incorrecta de la Tarifa de Arbitrios respectiva.

Ejemplo: Se cobra de menos a varios contribuyentes por razón de impuestos fijos.

Se desvanece cargando en el Libro de Cuentas Corrientes, el valor dejado de cobrar. Luego se certifica el cargo y se presenta tal certificación a la Cámara.

2o.) Cargos deficientes en Libros de Caja por cobros de impuestos.

Ejemplo: Se cobró impuesto de vialidad Serie "C" por valor de ₡100.00 y sólo se cargaron en el Libro de Caja ₡ 80.00.

Se desvanece así: Si es en el mismo período de actuación del Tesorero nombrado, éste podrá desvanecerlo cargándose en Caja la diferencia y emitiendo la certificación correspondiente.

Si se trata de un nuevo Tesorero, el reparo no podrá desvanecerlo el anterior Tesorero reparado, puesto que si se hace la operación dicha, entonces el nuevo Tesorero será el responsable de tal cantidad ya que a él le aparecerá en Caja. Así pues la única forma de ser absuelto del reparo es pagar su valor y presentar el comprobante de ingreso.



En lo concerniente a materias fiscales citaré los siguientes casos:

Reparos por ingresos:

1o.) Prohibición de retención indebida de lo colectado por el manejador en vez de concentrarlo a la Dirección General de Tesorería dentro del término de veinticuatro horas. Artos. 122 y 179 letra "g" de la Ley de Tesorería.

Ejemplo: Si el colector infringe la disposición citada se hace acreedor a una multa de valor igual al 48% anual sobre el monto de la cantidad retenida indebidamente.- Art. 180 de la citada ley.

La única forma de desvanecerlo es demostrar a la Cámara, con argumentos bien fundamentados que hubo razón para no haber hecho la concentración de lo colectado en el tiempo establecido por la ley. La Cámara puede aceptar las explicaciones si a su juicio son atendibles. Este margen discrecional lo tiene la Cámara porque la infracción obedece según la ley a retención indebida y por consiguiente puede estimarse que no fue indebida la no concentración de fondos, ya que hubo razones o excusas válidas para no hacerlo en tiempo.

2o.) Aplicación incorrecta de Tarifas y Aranceles correspondientes.

Ejemplo: El Colector que no cobra de acuerdo al arancel respectivo una publicación hecha en el Diario Oficial.

Al parecer en este caso lo único que queda es cancelar su valor. Sin embargo, estimo que podría darse el caso de que el arancel respectivo, presentara alguna oscuridad o laguna en determinadas situaciones y por consiguiente un alegato bien fundado podría dar lugar a que se desvanezca el reparo.

REPAROS POR EGRESOS

1o. Falta de comprobantes de legítimo abono.

Ejemplo: El Colector aparece descargándose en Caja cierta -- cantidad sin adjuntar el comprobante respectivo a la cuenta.

Unica forma de desvanecerlo es presentar el comprobante, de lo contrario hay que pagar el valor.

2o.) Cuando el comprobante aparece excedido en el valor establecido por la ley.

Ejemplo: El empleado que devenga un sueldo de \$500.00 y adjunta el manejador de fondos el comprobante o recibo por valor de \$600.00.

La única forma de ser absuelto del reparo, es pagar el valor en exceso.

Por último es imperioso manifestar que cuando se trate de reparos por faltantes, el único medio de obtener absolución es pagar su valor.

Los reparos por faltantes son descubiertos por medio del Control Perceptivo, el cual es realizado por un Cuerpo de Inspectores, -- de la Corte de Cuentas, quienes sin previo aviso se presentan ante -- los manejadores hacendarios y les hacen un arqueo, exigiéndoles la -- presentación del dinero en efectivo o el comprobante del depósito de concentración. Si existe faltante se consigna en el acta de arqueo -- respectiva, la cual pasa a la Cámara para que con base en ella emita el pliego de reparos correspondiente e inicie por consiguiente el juicio de cuentas.

El faltante no sólo puede tener por objeto dinero sino mobiliario, herramientas, mercaderías etc... y éste se descubre a través del recuento físico de los mismos y el examen del inventario respec--

tivo en donde aparece el valor de cada unidad o lote según los casos. Dicha labor también es efectuada por los Inspectores de la Corte de Cuentas.

Analizados los ejemplos anteriores, continuaré con la tramitación del juicio.

El Art. 78 de la ley, dispone que una vez contestado el pliego o transcurrido el término probatorio en su caso, o declarada la rebeldía, la Cámara fallará en primera instancia, previa audiencia al Ministerio Público, por el término de diez días.

Debo advertir, que aún cuando el artículo citado diga textualmente "oyendo al Ministerio Público", la verdad es que en la práctica y de conformidad con el Art.115 de la ley, lo que en el fondo se concede es traslado y no audiencia, pues siempre se le entregan los autos y hasta que lo evacúa, se pronuncia sentencia definitiva.

De tal manera, que la instancia comienza con la emisión del pliego de reparos y su entrega a los reparados, y termina con la sentencia definitiva o con el auto de solvencia en su caso. Y de conformidad con el Art. 86 Inc. 2o. de la ley, la ejecutoria de una sentencia en que se absuelva a una persona por su actuación, tiene respecto de ella valor de finiquito y el mismo valor tendrá la certificación de la sentencia o del auto en que se apruebe la cuenta. Además existe un tercer caso de finiquito y es el contemplado en el Inc. 5o. del Art.86 ya citado, el cual se deriva del cumplimiento de una sentencia condenatoria.

Lo que sucede es que mientras la sentencia condenatoria no ha sido cumplida, se encuentra en archivo provisional el expediente y a la orden del señor Presidente de la Corte de Cuentas y cuando se cum-

ple pagando la condena, el funcionario aludido manda pasar el juicio por auto en el proceso, a la Cámara sentenciadora para que apruebe la cuenta y declare la solvencia, procediéndose luego a la expedición -- del finiquito o finiquitos correspondientes. Posteriormente ordenará que se archive definitivamente el expediente.

Es de importancia señalar, que además de las resoluciones de carácter jurisdiccional apuntadas y que dan lugar a la expedición -- del finiquito, también tiene tal carácter, el fallo de solvencia pronunciado por la Cámara de conformidad con el Art. 73 de la ley, cuando después de haber hecho el examen del expediente administrativo y pliego de resumen adjunto al mismo, no procede a su juicio la formulación de ningún reparo.

El Art.119 de la ley, dispone al respecto, literalmente lo siguiente:

""---Art.119.- Los finiquitos que se pronuncien en virtud de disposición del artículo 73 sin que procedan reparos, se anotarán en la cuenta misma, en donde fuere más apropiado. Cuando no sea posible hacerlo en la cuenta, se hará en un libro especial de finiquitos que se llevará al efecto.""

En la práctica lo que se hace es anotarlo en el libro a que se refiere el artículo transcrito.

Queda unicamente por definir qué es un finiquito y si éste, una vez emitido goza de una garantía plena que lo protege y lo hace invulnerable a cualquier revocación.

En relación a lo primeramente enunciado, me permito trans-- cribir la definición que dá el Diccionario de la Lengua Española, -- así:

"---Finiquito. (De fin y quito) m. Remate de las cuentas, o certificación que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que resulte de ellas." (9)

En nuestro medio el finiquito lo constituye la certificación del preámbulo y las partes del fallo en que se absuelve y declaren - libres de responsabilidad a las personas a cuyo favor se emite cuando se trate de sentencias definitivas o la certificación de la resolución o fallo de solvencia en que se aprueba la cuenta y se declara libre de responsabilidad al cuentadante, expedida por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, las cuales llevan en - la parte superior y al lado derecho escrita la palabra FINIQUITO y - el número correspondiente.

Con respecto a la validez del finiquito, manifiesto que éste, cualquiera que sea el motivo que le dió origen, puede ser revocado - en virtud del recurso de revisión, el cual se tramita a instancia de parte o de oficio, por la Cámara de Segunda Instancia.

En efecto, el Art. 103 de la Ley Orgánica de la Corte de -- Cuentas, en su primera parte, literalmente dice:

"---Art. 103.- Las sentencias definitivas ejecutoriadas pronunciadas en los juicios de cuentas, inclusive los fallos de solven- cía de que hablan el Art. 73 y el inciso final del Art. 78 pueden -- ser objeto de revisión.""

Desde luego, que el hecho de que el finiquito pueda ser rev

-----  
 (9) Diccionario de la Lengua Española (Décimo séptima Edición. Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid. 1947 Pág. 600)

cado no quiere decir en modo alguno que esta situación permanezca indefinidamente, y que la persona o personas a cuyo favor se emita tengan que estar siempre con la espada de Damócles sobre su cabeza, ya que transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia que le sirvió de base, adquiere definitivamente su calidad de irrevocable.

Lo mismo ocurre con los fallos de solvencia a que se refieren los Arts. 73 y 78 Inc. final ya mencionados, a tenor de lo dispuesto en el Art. 112 de la ley y el plazo se cuenta, a partir del día siguiente de la fecha en que se emitió dicho fallo.

En torno a las resoluciones emitidas sobre responsabilidades de los manejadores hacendarios, el tratadista Raúl A. Granoni, dice:

"---Debemos estudiar ahora el alcance de las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los juicios que tramitan ante el mismo, para determinar si ellas son prejudiciales respecto de la acción criminal o civil, o si se las debe considerar como decisiones administrativas con efecto de cosa juzgada. La doctrina, acepta comunmente que la resolución del Tribunal de Cuentas, hace cosa juzgada sobre la responsabilidad administrativa solamente; no puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil o criminal, pues ello es de competencia de los Tribunales ordinarios." (10)

(10) Granoni, Raúl A.

El Control de los Gastos Públicos por los Tribunales de Cuentas. Editorial Argentina de Finanzas y Administración. Buenos Aires 1946 Pág. 183 a 184.

Así pues, una vez transcurrido el término legal de la Revisión, el finiquito administrativamente hablando, adquiere la característica de cosa juzgada.

### 13.- INTERVINIENTES.

Las partes que intervienen en el juicio de cuentas son:

Como actor, el Estado, el cual está representado inicialmente y en forma inadecuada por la Cámara de Primera Instancia que formula el pliego de reparos que equivale a la demanda y luego en el transcurso del juicio por el Fiscal General de la República o por su Agente - Auxiliar Permanente. Como demandado, las personas reparadas, sus fiadores, los herederos de unos u otros y cualquier otra interesado.

A tenor del Art. 74 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, se entiende como interesado a cualquier persona a quien afecte el reparo o reparos. Por ejemplo: Juan compra un terreno a Julio quien a su vez es fiador de Pedro por su actuación como Tesorero Municipal y ha constituido garantía hipotecaria sobre un inmueble de su propiedad.

Si en el ejemplo propuesto se estuviera siguiendo un juicio de cuentas contra Pedro y su fiador y éstos no presentaren medios adecuados de defensa, perfectamente puede el comprador del terreno gravado que en este caso es Juan, intervenir en el juicio para aportar las pruebas de descargo que estimare conveniente a fin de que el fiador y reparado resulten exentos de responsabilidad y poder así obtener la cancelación de la fianza. Esto es así, porque es absolutamente evidente la calidad de interesado que Juan tendría en el juicio ya que los reparos formulados le afectan en su patrimonio. De tal manera que el interés a mi juicio tiene que ser pecuniario.

El mismo artículo 74 citado dispone que una vez emitido el -- Pliego de Reparos se sacan copias autorizadas para ser entregadas a los directamente responsables, fiadores e interesados en los reparos. De lo dicho claramente se deduce que el fiador es parte en el juicio desde su iniciación. Además el fiador no puede oponer en ningún momento el beneficio de excusión de bienes. Esto es así, debido a la naturaleza especial de la fianza rendida en materia hacendaria.

Estimo de mucho interés abordar el tema de la fianza rendida por los manejadores de fondos públicos, la cual es distinta según se trate de fondos fiscales o municipales.

En cuanto al manejador de fondos fiscales, el Gobierno de El Salvador celebra un contrato con determinada compañía fiadora, actuando como representante de la fiadora la persona debidamente autorizada y por parte del Estado y Gobierno de El Salvador, el Fiscal General de Hacienda, autorizado por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.

En el contrato que se celebra se estipulan las condiciones del convenio, por medio de las cláusulas respectivas.

Conforme a la Cláusula Primera, la compañía fiadora se compromete a extender a favor del Gobierno de la República, para prestar el servicio de Fianzas de Fidelidad para los Empleados Públicos, una Póliza Colectiva, bajo las condiciones que se estipulan en las siguientes cláusulas. Además se indica el número de la póliza.

En la actualidad únicamente la compañía "Seguros e Inversiones S. A.", es la que cubre las fianzas. En la Póliza que extiende la compañía fiadora, se obliga a indemnizar al Gobierno de la República, por cualquier pérdida o pérdidas de dinero u otros bienes de



propiedad del Estado, de las instituciones y empresas oficiales autónomas o de las cuales fueren legalmente responsables que resulten como consecuencia de las siguientes circunstancias:

1o.) Actos fraudulentos, deshonestos o negligentes de los funcionarios y empleados públicos o de Instituciones y Empresas Oficiales Autónomas, en el desempeño de los cuales están afianzados por la Póliza, aún cuando tales actos los cometiere el empleado, o funcionario en connivencia con terceras personas, quedando limitada la responsabilidad de la fiadora por cada empleado, a la suma que se indique en las cédulas correspondientes.

2o.) Errores u omisiones cometidos por los empleados mencionados, por sí o en connivencia con terceras personas en cálculos de impuestos, tasas o contribuciones y liquidaciones a favor del Estado o de las Instituciones y Empresas Oficiales Autónomas, al recibir cantidades de dinero por impuestos u otros conceptos; en los cálculos, autorizaciones o cancelaciones de órdenes de pago; o al entregar o recibir especies que sean de propiedad del Estado o de las Instituciones y Empresas Oficiales Autónomas, sin exceder por cada empleado, del límite de responsabilidad indicado en la respectiva cédula.

En la Póliza se estipula el término de vigencia de la misma, indicando la hora, día, mes y año a partir de los cuales entrará en vigor. Además se especifica que dicha póliza puede ser cancelada por cualquiera de las partes mediante aviso escrito hecho a la otra parte con noventa días de anticipación, lo cual deberá ser comunicado a la Corte de Cuentas. Consta además la fecha en la cual la compañía emite la póliza. En la póliza de fianza colectiva se incluyen una serie de cláusulas en que se establecen las condiciones pertinentes, -

pero debido a lo extenso del tema únicamente me referiré a algunas de las condiciones que contemplan. Así, la fiadora emitirá certificados numerados correlativamente, conteniendo el nombre del empleado, el im porte máximo afianzado, el cargo en que se le afianza y la fecha a partir de la cual queda afianzado. Es del caso hacer notar que el im porte máximo de la fianza por empleado actualmente no puede exceder de ₡ 30.000.00 de acuerdo a lo establecido por las partes contratantes. El documento aludido en el cual se consigna el nombre del empleado y los datos ya especificados recibe la denominación de "CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE EMPLEADO". Además se emite otro documento que se denomina "CEDULA DE INSCRIPCION DE CARGO" que es donde consta el cargo que desempeña el empleado afianzado. En el primero de los documentos mencionados se hace alusión al número de la cédula respectiva.

De conformidad con otra de las cláusulas del contrato bajo el rubro "Reglas para el caso de Pérdidas", la fiadora responderá por -- las pérdidas a que se refiere la póliza cuando sean causadas por los empleados, mientras su certificado está en vigor y que sean descubier -- tas durante dicha vigencia o dentro de los treinta y seis meses con-- tados a partir de la fecha de cancelación o término del certificado -- correspondiente.

La fiadora pagará al Gobierno el importe de cada pérdida dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoria -- da la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de cuentas. Ade-- más la fiadora reconocerá al Gobierno intereses sobre el importe de -- cada pérdida a razón del 4% anual, sino efectuare el pago dentro de -- dicho término.

PRIMAS. Durante la vigencia de la póliza la prima que se ha -- establecido es del 2% anual sobre las cantidades afianzadas. Y la fia

dora cobrará al emitir cada cédula, la prima correspondiente a la misma hasta el día primero de enero del año siguiente o al término de la vigencia de la cédula si fuere antes. Al principio de cada año fiscal sucesivo, se cobran las primas correspondientes a todas las cédulas en vigor en ese momento, por el período en que hubiesen de estar vigentes dentro de ese año fiscal.

Si después de emitida una cédula y pagada la prima correspondiente, no fuere emitido ningún certificado en relación con dicha cédula por no haber sido cubierto el cargo en cuestión o si el cargo fuere cubierto con posterioridad a la fecha de efecto de la cédula, la Fiadora devolverá dentro de los treinta días siguientes al año fiscal correspondiente, la parte proporcional de la prima no devengada.

El valor de las primas es del 2% anual sobre las cantidades afianzadas y corresponde pagarlas al Estado anticipadamente como se ha explicado.

Conviene antes de terminar el punto en estudio analizar la forma como opera el pago de las primas en cuanto a la relación existente entre el Estado y el empleado afianzado.

Sobre el particular es el Art. 109 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Fiscal vigente, el que reglamenta tal situación.

El artículo citado literalmente dice: "Art.109. Cuando las personas designadas a desempeñar ad-honorem un cargo del Gobierno o de instituciones autónomas, deban rendir fianza, las primas correspondientes serán pagadas en su totalidad por el Estado. Se procederá en igual forma para cubrir las primas correspondientes a las fianzas que deban rendir los empleados públicos por funciones diferentes a las de su cargo principal como pagadores habilitados, encargados de fondos circulantes, etc...

2.- También serán cubiertas totalmente por el Estado, las primas de seguros de fidelidad relativas a los empleados remunerados de las instituciones y empresas oficiales autónomas, que deban rendir fianza; pero en este caso tales empleados quedarán en la obligación de reintegrar al Fisco el 50% de las primas pagadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto Legislativo No. 221, del 6 de diciembre de 1937, publicado en el Diario Oficial No. 266 del 10 de diciembre del mismo año."

Y de conformidad con el contrato celebrado entre el Gobierno de El Salvador y "Seguros e Inversiones S. A.", para la prestación del servicio de fianzas de fidelidad para empleados públicos, el Estado deberá pagar anticipadamente a la compañía fiadora el 2% anual sobre las cantidades afianzadas.

El artículo transcrito comprende dos casos:

El primero es el que se refiere a empleados que desempeñan cargos ad-honorem en cuyo caso la totalidad de las primas correspondientes serán pagadas por el Estado. Y el segundo caso es cuando se trate de empleados remunerados y entonces el Estado deberá percibir el reintegro del 50% de dichas primas pagadas.

Un ejemplo servirá para ilustrar el segundo caso descrito.

Suponiendo que el Administrador de la Lotería Nacional, quien desempeña el cargo en forma remunerada, tenga que rendir fianza por un valor total de ₡5.000.00, el Estado deberá pagar a la compañía fiadora en su totalidad y anticipadamente la prima anual de ₡100.00, (cantidad equivalente al 2% sobre ₡5.000.00).

Luego de conformidad con el Art. 109 transcrito, como ese empleado desempeña el cargo en forma remunerada, está obligado a reintegrar al Estado el 50% del valor de la prima anual sobre la cantidad -

afianzada. En el ejemplo propuesto el 50% mencionado asciende a la su ma de ₡ 50.00 y por lo tanto dicha cantidad se le descontará del suel do que devengue dicho empleado, el cual de acuerdo a la tabla estable cida, se verifica así:

Primer trimestre.....	₡ 12.33
Segundo trimestre.....	" 12.47
Tercer trimestre.....	" 12.60
Cuarto trimestre.....	<u>" 12.60</u>
Total.....	₡ 50.00

Queda en esta forma demostrado lo concerniente a las Fianzas de Fidelidad prestadas para manejadores hacendarios fiscales.

Corresponde ahora tratar sobre las fianzas que rinden los ma nejadores de los fondos municipales.

Esta clase de fianzas se constituye con garantía hipotecaria. El manejador propone un fiador que tenga bienes raíces a la Alcaldía respectiva, luego al ser aceptado se otorga la escritura pública co-rrespondiente a favor de la mencionada Alcaldía Municipal. En la fian za hipotecaria el fiador se obliga a responder de cualquier faltante a cargo de su fiado que resultare a raíz del desempeño de sus funcio- nes como manejador de fondos municipales hasta por el monto de la --- fianza determinado en el instrumento público especificado. Una vez -- constituida la fianza hipotecaria, el Alcalde respectivo remite a la Corte de Cuentas el testimonio de la escritura correspondiente y si - se han llenado los requisitos exigidos por los Arts. 113 y 114 de la Ley del Ramo Municipal, la Corte emite una resolución aprobándola.

Existe una modalidad en esta clase de fianza, la cual consis- te en que no se establece plazo de duración de la misma. Esta se otorga por

tiempo indefinido, pero desde luego si al terminar sus funciones el -  
 manejador de fondos el cual es el Tesorero Municipal, no se le han de  
 ducido responsabilidades por su actuación al hacerle la glosa respec-  
 tiva, entonces se le otorga el finiquito correspondiente. Con tal do-  
 cumento puede el fiador pedir al Presidente de la Corte de Cuentas, -  
 que emita la resolución respectiva y se la comuniqué al Registrador -  
 de la Propiedad Raíz e Hipotecas para que se proceda a su cancelación.

Así las cosas, resulta que el fiador tiene que tener mucho --  
 cuidado y estar solícito para pedir al finalizar el período municipal  
 correspondiente la expedición del finiquito cuando proceda, a fin de  
 poder obtener la cancelación de la fianza. Y esto tiene que ser así,  
 porque si el Tesorero sigue en funciones en otro u otros períodos su-  
 cesivos, la fianza continúa en vigencia y por lo tanto el fiador si-  
 gue respondiendo por su fiado, ya que como dije antes, la fianza ha -  
 sido otorgada por tiempo indefinido.

Para concluir con el estudio de las partes intervinientes en  
 el juicio, y en el cual me he extendido en lo concerniente a los fia-  
 dores, por considerarlo de mucha importancia; me permito además trans-  
 cribir las disposiciones legales que reglamentan la rendición de fian-  
 zas en general.

Los artículos pertinentes son el 129 y 130 de la Ley Orgánica  
 de la Corte de Cuentas.

El primero de ellos literalmente dice:

""---Art. 129. Todo empleado o funcionario que maneje fondos  
 o valores o esté encargado de calcular o liquidar impuestos, derechos,  
 etc...., cuando sea de los que están sujetos a la jurisdicción de la  
 Corte de Cuentas, tendrá que dar garantía de su actuación, en alguna

de las formas admitidas por la ley.

En los casos en que no haya disposición legal que determine el monto de la fianza o garantía que habrá de rendir un empleado público manejador de fondos, corresponde su determinación al Presidente de la Corte, quien, para hacerlo, tomará en consideración las cuantías manejadas, los medios de control a que están sometidas, los riesgos posibles y todas las demás circunstancias pertinentes al asunto."

"---Art. 130.- La Corte de Cuentas no dará curso a ningún nombramiento para un puesto en que se hayan de manejar fondos o valores públicos, sin que previamente el nombrado haya rendido la garantía de que habla el artículo anterior.

Los jefes de servicio o los funcionarios legalmente facultados no darán posesión a ningún empleado de manejo, mientras no hayan recibido el correspondiente aviso de la Corte de que ha caucionado a su satisfacción.

El funcionario que infringiere lo dispuesto en este artículo responderá pecuniariamente por todo perjuicio económico que ocasionare al Estado y al empleado nombrado."

#### 14.- EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento se verifica en el juicio de cuentas, por medio de la entrega del Pliego de Reparos, hecha personalmente a los interesados siempre que puedan ser hallados. Y en caso de no poderse verificar así, la ley dispone los medios como debe efectuarse. Lo anterior está contemplado en el Art. 59 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, el cual dispone además que las entregas del pliego y las notificaciones tienen que hacerse en la capital por el Secretario de Actuaciones o por el Secretario Notificador.

En la práctica es únicamente el Secretario Notificador el que realiza el emplazamiento en la capital. Y lo que se entrega a los interesados son las copias autorizadas del respectivo pliego, puesto que el original aparece agregado al expediente jurisdiccional a continuación del expediente administrativo. Además cuando las copias autorizadas se agotan sea por extravío o porque en el transcurso del juicio se modifica el pliego de reparos y se incluya uno o más reparados, entonces la Cámara de Primera Instancia que conoce en el juicio, ordena por medio de auto en el proceso, que se certifique el pliego y se entregue la certificación o certificaciones a los interesados. Es decir pues, que en los casos puntualizados, el emplazamiento se lleva a cabo por la entrega de la certificación aludida hecha personalmente al reparado.

El procedimiento adoptado se debe a que el Art. 74 de la Ley, dispone que las copias autorizadas se deben sacar al redactarse el pliego. Es decir que deben ser copias del original del pliego, sacadas en el momento en que se emite el mismo. Además, en muchas ocasiones es imposible, obtener copias autorizadas del pliego y esto sucede cuando la Cámara que lo emitió es distinta a la que está conociendo en el juicio y por consiguiente los jueces son otros.

Ahora bien, el Art. 59 ya citado, dispone que la entrega del pliego de reparos fuera de la capital, se haga en el domicilio del interesado o en su residencia actual, por medio del Alcalde Municipal de la localidad. Este funcionario puede hacer la entrega por sí o por medio del Secretario Municipal o del Secretario Notificador si lo hubiere.

Puede darse el caso que alguno de los reparados o de sus fia-



dores u otros interesados fuere Miembro de la Municipalidad en funciones y a la cual se refiere el juicio. Ante esa situación el artículo que comento, prescribe que se haga la entrega del pliego por medio -- del Gobernador Político Departamental respectivo o por medio de uno - de los Jueces de Paz del lugar. No obstante lo prescrito por la ley, las Cámaras en muchas ocasiones han visto obstaculizada su labor, debido a la conducta irresponsable observada por algunos Alcaldes, quienes sea por amistad con los reparados o por otras causas, sistemáticamente no han querido dar cumplimiento a la obligación que les impone la ley y por consiguiente se han abstenido de verificar los emplazamientos con la prontitud que el caso requiere y a veces definitivamente optan por no hacerlo. Ante tal situación la Cámara respectiva ha -- recurrido a los Gobernadores Departamentales exponiéndoles la anomalía, pero ha sido tan tenaz la resistencia, que ni aún así se ha logrado el objetivo perseguido.

En vista de ello, últimamente las Cámaras de Primera Instancia se han visto obligadas a proceder en la siguiente forma: Si después de tres notas de reclamo dirigidas al Alcalde infractor y la --- consiguiente queja al Gobernador, el emplazamiento no se ha practicado, la Cámara por auto en el proceso transcrito al referido Alcalde, le previene que sí dentro de un término prudencial que se le señala, no cumple con la ley, dará cuenta a la Fiscalía General de la República, para que sea procesado por desobediencia de conformidad con lo -- prescrito en el Art. 429 del Código Penal vigente.

La situación ha sido tan grave que ni aún con esta amenaza se ha logrado nada positivo. Y prueba de ello es que se ha tenido que recurrir a la Fiscalía General de la República, para que procese a los

infractores. De tal suerte que algunos Alcaldes han sido procesados.

Expuesto lo anterior, continuaré con el punto en estudio.

Hecha la entrega del pliego de reparos, el Secretario Notificador asienta un acta en la cual debe consignar la forma en que se -- llevó a cabo, haciendo constar que fué recibido personalmente por el reparado y firma el acta juntamente con el emplazado. En caso de no poder firmar el interesado o negándose a ello, se hace constar en el juicio tal circunstancia.

Advierto que el Art. 59 citado, en su Inciso 4o. dice: "" De toda entrega se habrá de pedir recibo para agregarlo al expediente y en caso de que no pudiere obtenerse recibo deberá dejarse constancia en autos del motivo de ello"" Pero en la práctica se procede como he explicado y excepcionalmente se obtiene recibo por separado. Con respecto a los Alcaldes, Gobernadores o Jueces de Paz en su caso, que ve rifiquen la entrega de pliegos de reparos, tienen que devolver el ofi cio o nota de renisión al lugar de origen haciendo constar al dorso - por medio de acta, que el interesado recibió el pliego, debiendo firmar el emplazado y quien realiza la diligencia. Si no firma aquél, se especifica el motivo.

En caso de que la persona que habrá de ser emplazada esquivase la citación o no fuese encontrada en su casa de habitación, ya sea propia o alquilada o en que esté como hoesped, el emplazamiento deberá practicarse de conformidad con los Arts. 208 y 210 del Código de - Procedimientos Civiles.

Lo anterior se hace debido a que la Ley Orgánica de la Corte nada dice al respecto, pero en su Art. 113 dispone que cuando en ella no se establezcan procedimientos para la tramitación de las materias

que son del resorte de la Corte, se estará a los prescritos por el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y objeto del juicio de cuentas.

Resta unicamente hablar del caso de reparados y fiadores que residen fuera del territorio de la República. Para esto, el Art.62 de la Ley, dispone que si se supiere su paradero, la entrega del pliego de reparos se hace por medio de los funcionarios del Servicio Exterior.

La disposición legal citada contempla dos formas de realizarse el emplazamiento bajo tal circunstancia, así:

Una, haciéndose por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y otra, directamente.

Cuando se hace por medio del Ministerio dicho, los funcionarios o diplomáticos consulares deberán exigir el recibo correspondiente. Si fueren ellos los reparados, lo extenderán poniendo el sello de la oficina. Y los recibos percibidos por los funcionarios serán remitidos al Ministerio en la misma forma en que les fueren enviados por los interesados.

Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando le sea remitido por el diplomático o funcionario consular respectivo, el recibo correspondiente firmado por el interesado o por ellos mismos, en su caso, deberán remitirlo original a la Cámara de Primera Instancia que conoce en el juicio.

Ahora bien, cuando se hace directamente el envío del pliego de reparos a un funcionario consular o diplomático y sea el mismo el reparado se usa el correo certificado, utilizándose para ello el servicio de "Aviso de Recibo". Si se obtiene tal "Aviso de Recibo" y transcurre un tiempo prudencial a juicio de la Cámara que conoce, sin

que el funcionario acuse el recibo correspondiente, entonces la Cámara ordena su emplazamiento por medio de un Curador Especial y la continuación del juicio como si el reparado fuere ausente no declarado, cuyo paradero se ignora.

La persona emplazada bajo cualquiera de las formas estipuladas debe contestar el pliego de reparos ya sea por medio de carta autenticada ante el funcionario diplomático o consular de El Salvador, o haciendo uso de los medios establecidos por el derecho común, es decir por documento autenticado ante Notario. Y está obligada a constituir procurador para que la represente en el juicio o a señalar casa en San Salvador, para que le notifiquen las resoluciones que se dicten en el juicio. Si no lo hace se le harán por medio de edicto que se fijará en el tablero de la oficina.

Cuando se trate de personas cuyo paradero se ignora ya sea dentro o fuera de la República, el Art. 63 de la ley prescribe, se publique un edicto en el Diario Oficial por tres veces alternativamente. En dicho edicto se procede a hacer un llamamiento al interesado o a sus representantes para que se apersonen en el juicio a manifestar su defensa. En este edicto se hace relación únicamente al cargo y período a que corresponde la cuenta glosada y el valor total del pliego de reparos, el cual desde luego no es más que la suma del valor de todos los reparos formulados.

El edicto es librado por la Cámara respectiva y el emplazamiento lo hacen los Jueces de la Cámara de Primera Instancia o el Presidente y Magistrados cuando se trate de la Cámara de Segunda Instancia y es publicado por la Imprenta Nacional con sólo el "Publíquese" del Presidente de la Corte. El procedimiento anterior se aplica también -

cuando deba de emplazarse a los herederos de los interesados que hayan fallecido, cuando fueren desconocidos o cuando no se hayan apersonado en el juicio, y ésto se hará para iniciarlo o para que lo tomen en el estado en que se encuentre.

La persona o personas emplazadas por edicto están obligadas a presentarse manifestando en el juicio su defensa dentro del plazo que en el edicto se señala, el cual es de cinco días contados a partir de la última publicación. Si transcurrido el término legal dicho, los emplazados no se apersonan en el juicio o la persona que se hubiere presentado no comprobare suficientemente su calidad de representante, la Cámara que conoce, por medio de auto en el proceso le nombrará al emplazado un Defensor Especial para que lo represente en el juicio, el cual podrá hacer uso de todos los medios de defensa de su representado. En el caso de ser varios los emplazados que no se han apersonado, puede nombrárseles a todos un mismo defensor.

El Art. 64 de la ley, literalmente dice:

""--Art.64. La designación de defensores corresponde a la Cámara que esté conociendo en el expediente; podrá recaer en empleados del Gobierno, con goce de sueldo, prefiriéndose a Contadores o personas que tengan la capacidad técnica suficiente. Puede designarse asimismo, estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales mayores de edad y en general a toda persona que tenga capacidad legal para ser curador.

Aceptado el cargo y juramentado el defensor, se le hará entrega del pliego, personalmente, si para ello hubiere sido llamado, o se le emplazará para que dentro de tercero día se apersona a proseguir el juicio en el estado en que se encuentre.

Si el defensor no contesta el pliego en el término concedido

en él o no se apersona, en su caso, será declarado rebelde a petición de parte o de oficio, y no se le harán más notificaciones.-----"

El artículo transcrito no presenta ninguna dificultad de interpretación y únicamente el 2o. Inciso merece a mi juicio una explicación así:

El Inciso aludido contempla dos casos: Uno, que es cuando se le hace entrega del pliego de reparos al Defensor Especial y esto -- tiene lugar cuando el reparado, fiador o heredero no ha comparecido al emplazamiento hecho por edicto para contestar la demanda.

Y dos, que es cuando el reparado fallece después de haber -- comparecido al emplazamiento aludido. En este último caso únicamente se emplaza a sus herederos para que comparezcan en el juicio en el estado en que se halle. Si no lo hacen dentro del término fijado en el edicto, entonces se les nombra un Defensor Especial al cual se le emplaza únicamente para que dentro de tercero día se apersona a proseguir el juicio en el estado en que se encuentre.

Para concluir con el estudio del emplazamiento, diré que el Art. 65 de la Ley dispone que el nombramiento de Defensores Especiales no tendrá lugar cuando se supiere que hay Curador de la herencia yacente, pues en tal caso el procedimiento se enderezará contra dicho curador. Y además prescribe, que cuando se trate de ausentes y = se sabe que tienen representante o procurador con poder suficiente - para intervenir, el juicio se sigue contra ellos.

#### 15.- SOBRESEIMIENTO

El juicio de cuentas no sólo termina con la sentencia definitiva sino también por el sobreseimiento, el cual puede ser pronunciado en cualquier estado del juicio antes de la sentencia referida.

El sobreseimiento pone fin a la instancia unicamente cuando -- todas las personas involucradas en el pliego de reparos formulado, -- son declaradas solventes, lo cual da lugar a la aprobación total de -- la cuenta presentada.

De tal manera que si uno tan solo de los reparados queda pendiente de responsabilidad, el juicio continúa y unicamente se aprueba la cuenta en cuanto a la actuación de los solventes haciendo alusión a los cargos desempeñados por ellos y a los respectivos períodos de -- actuación.

La característica fundamental del sobreseimiento en el juicio, consiste en que éste solamente tiene lugar por el pago del valor de -- los reparos formulados al respectivo cuentadante. Pero cuando la responsabilidad deducida en los reparos es solidaria, debe de pagarse el monto total del pliego de reparos formulado. Quede claro pues, que -- cuando se desvanecen todos los reparos o algunos de ellos con argumentos o pruebas de descargo, lo que procede es la absolución de los --- cuentadantes respectivos mediante la sentencia definitiva. En conclusión, queda establecido que la única forma de obtener sobreseimiento en el juicio, es mediante el pago de los reparos y esto se comprueba con la presentación del respectivo recibo original de ingreso que se agrega al expediente. El pago se efectúa en la Colecturía respectiva o en la Tesorería Municipal correspondiente, según el caso, previo -- mandamiento de ingreso expedido por la Cámara que conoce en cualquiera de las instancias, a petición de parte.

Debo advertir que en la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, no aparece mencionada en ninguna parte la palabra "Sobreseimiento", pero el artículo 78 de la citada ley dispone que cuando mediare pago

se podrá declarar la solvencia en el curso del juicio.

La declaración de solvencias a que se refiere la ley se hace mediante una resolución de carácter interlocutorio pronunciada por la Cámara respectiva, la cual produce todos los efectos jurídicos del sobreseimiento en la forma en que lo he explicado.

En efecto, el Art. 78 citado, en el Inc. 6o. textualmente dice:

""----Cuando mediare pago de las sumas reparadas podrá la Cámara en el curso del juicio, aún sin oír al Ministerio Público, declarar la solvencia de los interesados y aprobar la cuenta, en los casos si---guientes:

a) En favor del cuentadante que paga el monto del pliego de reparos de que es único responsable, o del que paga la parte que le corresponde en un pliego formulado contra varios, siempre que la responsabili-dad no sea solidaria.

b) En favor del interesado que paga la totalidad de los reparos de que es responsable en un pliego emitido contra varias personas, ya -- sea su responsabilidad directa o subsidiaria, individual, simplemente conjunta o solidaria. No obstante los co-responsables liberados por el pago podrán solicitar que se prosiga el juicio hasta que se decida sobre los reparos por sentencia definitiva. Esta solicitud deberá hacerse dentro del término de un mes, contado a partir de la respectiva notificación del auto de solvencia.

Cuando fueren aprobadas las cuentas de todos los reparados, el auto de solvencia pondrá fin a la instancia, salvo lo dispuesto en la parte final del literal b).----""

El inciso transcrito no creo que ofrezca ninguna dificultad de interpretación. Sin embargo estimo que el literal b) da lugar a -- una confusión, ya que en él se habla de responsabilidad "directa o -- subsidiaria, la cual desde luego no podría ser otra que la que corresponde a los fiadores.

Considero que la distinción hecha es desafortunada, pues tal como lo he demostrado al hablar de la fianza en materia hacendaria en el apartado 13 de este trabajo de tesis- no existe el carácter -- subsidiario en esta clase de fianza, ya que el fiador es parte en el juicio desde su iniciación tal como lo establece el Art. 74 de la ley



citada y es condenado o absuelto juntamente con su fiado sin que pueda oponer el beneficio de excusión de bienes. Si se trata de fianza - en materia fiscal, ésta opera en virtud del contrato celebrado entre la compañía fiadora y el Estado, más que todo con las características de un seguro. Tanto es así, que en el contrato aludido se le denomina a la póliza "seguro de fidelidad". Y cuando se trata de materia municipal, la fianza se constituye con garantía hipotecaria.

Dicho lo anterior, unicamente considero necesario referirme - a la parte del literal b) del Inciso 6o. en estudio, que literalmente dice: "----No obstante los co-responsables liberados por el pago po--drán solicitar que se prosiga el juicio hasta que se decida sobre los reparos por sentencia definitiva. Esta solicitud deberá hacerse den--tro del término de un mes, contado a partir de la respectiva notificación del auto de solvencia.---" La razón por la cual la ley autoriza a los demás responsables que han sido liberados por el pago hecho por uno de los cuentadantes, a solicitar la continuación del juicio, obedece a que la persona que pagó tiene acción conforme el derecho común contra los demás para hacer que le reintegren las sumas que pagó por ellos. Por consiguiente se habría cometido una injusticia al no permitirles la prosecución del juicio, ya que bien puede suceder que ten--gan argumentos sólidos o pruebas de descargo que al ser conocidos por la Cámara, den por resultado el desvanecimiento de los reparos. Si esto último ocurre, la Cámara aprobará la cuenta declarándolos solven--tes y en la misma resolución tendrá que dejar el derecho a salvo al - que pagó para que reclame su devolución donde corresponde.

Para concluir diré que el inciso 6o. del artículo que comento no existía antes y fue agregado en virtud del Decreto Legislativo - -

No.213, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo No. 206 del 8 de marzo de 1965.

Cabe entonces manifestar que antes de la reforma dicha, no -- existía jurídicamente hablando el sobreseimiento en el juicio de cuen-  
tas. La Cámara cuando se daba el caso de pago de los reparos durante el transcurso del juicio, pronunciaba el auto de solvencia pero sus -  
efectos practivamente quedaban en suspenso hasta que se pronunciaba -  
la sentencia definitiva en la cual se confirmaba el auto aludido.

#### 16.- LA PRUEBA

La prueba según lo dispone el Art. 235 Pr. es el medio deter-  
minado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.

Los medios de prueba admitidos en el juicio de cuentas son: -  
instrumental, pericial, inspección personal del Juez, confesión y tes-  
timonial.

Las pruebas pueden presentarse en cualquier estado del juicio antes de sentencia, excepto la testimonial la cual deberá producirse únicamente en el término probatorio. La prueba pericial, lo mismo que la testimonial y la inspección personal del Juez, debe producirse pre-  
via citación de partes. En cuanto a la prueba testimonial esta se rin-  
de ante el Juez a quien corresponde la sustanciación de la Cámara, -  
tal como lo prescribe el Art. 76 de la Ley Orgánica de la Corte de --  
Cuentas, observándose las demás formalidades establecidas en el Códigi-  
go de Procedimientos Civiles.

La prueba instrumental es la que más se produce en el juicio y esto obedece a que en la mayoría de los reparos resulta ser el me-  
dio más idóneo para desvanecerlos, advirtiendo que en algunos casos únicamente con esta clase de prueba se puede lograr el resultado di

En cuanto a la prueba testimonial cabe consignarse que en el juicio de cuentas es admitida en forma excepcional, ya que unicamente procede cuando se está en presencia del caso fortuito o fuerza mayor y que no pueda establecerse en otra forma.

En efecto, el Art. 68 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, textualmente dice:

""Art.68.- En los juicios de cuentas no será admisible la -- prueba testimonial sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera.

En los casos en que deba haber documento justificativo, sólo se admitirá para probar que éste se ha perdido por caso fortuito o -- fuerza mayor, o por actos en que ni siquiera haya habido culpa o descuido levísimo de los cuentadantes. (Art. 42 C). Pero para desvanecer el reparo en tal caso, no bastará la prueba de la pérdida de la documentación; habrá de establecerse el descargo por cualquier otro medio supletorio adecuado.

La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara - actuante, en vista de las circunstancias especiales; pudiendo aquella pedir los informes que crea conveniente, a las autoridades o particulares en relación con los hechos investigados.""

En el artículo transcrito la frase que aparece en el inciso - segundo que dice: ""--- o por actos en que ni siquiera haya habido -- culpa o descuido levísimo de los cuentadantes" a mi juicio constituye una redundancia, puesto que cuando no ha existido culpa o descuido le vísimo, simplemente se está en presencia del caso fortuito o fuerza - mayor, por lo cual estimo que esa frase está demás en el artículo que comento.

Dispone el mismo inciso que para desvanecer el reparo no basta la prueba de la pérdida del documento, sino que habrá de estable-- cerse además el descargo por cualquier otro medio supletorio adecuado.

En torno a esos medios supletorios a que se refiere la ley, me permitiré poner un ejemplo a fin de que se vea totalmente clara la situación. Así:

Un manejador de fondos municipales alega en el juicio que se extraviaron determinados comprobantes de egreso, los cuales fueron emitidos por pagos hechos a particulares que realizaron trabajos de -- carpintería y albañilería para la Alcaldía respectiva. Mediante testigos prueba plenamente la pérdida por caso fortuito, por ejemplo un incendio que destruyó el lugar donde se guardaban los documentos aludidos. Pero como para desvanecer el reparo o reparos formulados la ley exige además que se establezca el descargo, entonces en el caso planteado puede hacerse por varias formas entre ellas cualquiera de las -- siguientes:

1o.) Presentar certificación del asiento correspondiente del "Haber de Caja" referente al período glosado.

2o.) Presentar el duplicado del comprobante de Caja que obra en los archivos municipales.

ó 3o.) Presentar documentos autenticados firmados por las personas a quienes se les hizo los pagos que se reparan, en los cuales deberá constar que los recibieron y el concepto mediante el cual se les pagó.

Desde luego, que en el ejemplo propuesto se sobreentiende -- que ya está aprobada la erogación respectiva, hecha por la Municipalidad correspondiente. De lo contrario habrá que probar también esa circunstancia.

La prueba testimonial es calificada por la Cámara que cono-- ce en el juicio y por consiguiente a ella corresponde su rechazo o aceptación según las circunstancias que rodean al caso cuestionado.

#### 17.- DESERCIÓN

La deserción según el Código de Procedimientos Civiles, es --

el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho o acción, deducida previamente ante los jueces y Tribunales. Y el trámite correspondiente se encuentra prescrito en los artículos 536 a 540 Pr. En el derecho común como el impulso procesal es a instancia de parte, cuando el actor no hace lo que conforme a derecho corresponde para que -- prosiga el juicio, opera la deserción a petición de la contra parte.

Ahora bien, en el juicio de cuentas, dada su naturaleza jurídica especial, el impulso del proceso se desarrolla de oficio en primera instancia, por lo cual la deserción no opera y por consiguiente a la parte actora que es el Ministerio Público, en representación del Estado, unicamente podría requerírsele para que devuelva los autos en el caso de que transcurra el término establecido en el pliego de reparos, sin que haya contestado.

En conclusión, la deserción no procede en primera instancia - en el juicio de cuentas.

#### 18.- SENTENCIA

La instancia en el juicio de cuentas termina con la sentencia definitiva y excepcionalmente con el sobreseimiento.

Una vez se haya contestado el pliego de reparos por los demandados o se haya declarado la rebeldía o concluído el término de prueba, en su caso, la Cámara concederá traslado al Ministerio Público -- por el término de diez días. Evacuado el traslado referido, la opi--nión vertida por el Ministerio aludido es analizada detenidamente por la Cámara que conoce, en la misma forma en que lo hace con los argu--mentos presentados por la parte demandada. Y en caso de haberse pedi--do la práctica de alguna diligencia, como compulsas de documentos, inspección etc. se resolverá lo que conforme a derecho corresponda y ---

después se pronunciará sentencia definitiva. Desde luego que la Cámara para mejor proveer puede ordenar cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

La sentencia en general debe contener la declaración mediante la cual se tenga por desvanecidos los reparos, cuando proceda, y la declaración de solvencia respectiva o por el contrario la confirmación de los mismos y por consiguiente la condena al pago de su valor, todo de conformidad a la calificación de la prueba que aparezca en el proceso. Lo anteriormente relacionado está contemplado en el Art.78 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y por considerarlo de sumo interés transcribo los Incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., del referido artículo, ya que haré un comentario sobre los mismos.

Los referidos incisos textualmente dicen:

Inc. 1o. "Contestado el pliego de reparos o transcurrido el término probatorio, en su caso, o declarada la rebeldía, la Cámara procederá a fallar en primera instancia, oyendo antes al Ministerio Público por un término de diez días."

Inc. 2o.- "Si en vista de las razones alegadas en la contestación o de las diligencias practicadas o de la revisión de las cuentas que de oficio hiciere, la Cámara considerase que han sido suficientemente desvanecidos los reparos u objeciones, pronunciará el fallo de solvencia correspondiente y aprobará la cuenta."

Inc. 3o. "Si no fuere así, pronunciará el fallo que corresponda, condenando en lo que hubiere lugar, con determinación de las partidas ilegítimas o no comprobadas, y las faltas que hubiere, declarará insubsistentes los reparos, que considere desvanecidos y mandará que sean reintegrados los descubiertos."

Inc. 4o.- "En el caso de condenación quedará en suspenso la -  
aprobación de la cuenta, en tanto no se verifique el cumplimiento de  
la sentencia".

Pues bien, el Inciso 1o. transcrito no ofrece ninguna difi---  
cultad y ya fue explicado. En cuanto al Inciso 2o. debo manifestar --  
que en él se trata de casos en que se han desvanecidos los reparos. -  
Sin embargo, el referido inciso comprende dos situaciones así:

Que se trate de un solo reparado o de varios, pero en ambos -  
casos todos los reparos deben haber sido desvanecidos, lo cual consti  
tuye una condición sine-quantum para que la Cámara falle aprobando la  
cuenta presentada y declare solventes y libres de responsabilidad a -  
los demandados.

En cambio en el Inc. 3o. la situación es distinta. En efecto,  
la Cámara puede encontrarse en el caso de uno o varios reparados res-  
pecto a los cuales en el transcurso del juicio unicamente se han des-  
vanecido algunos reparos y por consiguiente el resto de ellos se man-  
tienen sin desvanecerse, es decir están firmes.

Ante tal situación, la Cámara tiene que hacer una minuciosa -  
delimitación, confirmando los reparos no desvanecidos y declarando --  
insubsistentes los que a su juicio no tienen fundamento legal o de o-  
tro modo dicho, aquellos que no tienen razón de ser. Y además deberá  
declarar desvanecidos los reparos que aún cuando fueren legalmente --  
formulados han sido desvanecidos por los cuentadantes con la prueba -  
de descargo o argumentos presentados. Insisto en la anterior explica-  
ción, porque el inciso que comento puede dar lugar debido a su redac-  
ción, a varias confusiones.

Quede claro pues, que un reparo puede tener base legal al mo-

mento de formularse, pero ello no obsta para que sea desvanecido posteriormente como sería por ejemplo el caso de una suma dejada de percibir por el cuentadante cuando la ley lo obligaba al cobro, situación que da origen al reparo respectivo por no haberse presentado el duplicado del comprobante de ingreso en la cuenta correspondiente y el cual se presenta en el transcurso del juicio.

Pero otra cosa muy distinta es el reparo insubsistente, puesto que éste, como lo he dicho, no tiene ninguna razón de ser. Su formulación es arbitraria o motivada sin duda por un error de la Cámara glosante.

El diccionario de la Lengua Española define la palabra Insubsistente así: "Insubsistente. adj. No subsistente. 2 Falto de fundamento o razón." (11)

Por lo dicho, la Cámara al sentenciar deberá clasificar los reparos, según los casos, en desvanecidos, confirmados o no desvanecidos e insubsistentes.

Insisto en ello, porque estimo que es impropio o más bien -- constituye un despropósito jurídico el decir que un reparo insubsistente ha sido desvanecido, aún cuando el inciso que comento así lo disponga. La verdad es que cuando la Cámara declara la insubsistencia del reparo éste prácticamente desaparece y por consiguiente jamás se podrá desvanecer lo no existente.

Lo que la Cámara debe hacer respecto al reparo que declara insubsistente, es absolver del pago de su valor al reparado responsable

(11) Diccionario de la Lengua Española (Décimo-séptima Edición, Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa - Calve, S. A., Madrid, 1947. Pág. 728.



y nada más.

De tal manera que el inciso en comento contiene un verdadero error al establecer que se desvanecen los reparos insubsistentes.

Para concluir, una vez hecha la determinación aludida, la Cámara debe hacer las condenas correspondientes para todos aquellos reparados que se encuentren implicados en los reparos no desvanecidos - y absolver a los que se encuentren nominados en los reparos desvanecidos. Pero para poder declarar la solvencia de los reparados, la Cámara sólo lo hará para aquellos que no les queda ningún reparo confirmado a su cargo. Basta que se encuentre implicado en uno de ellos sea - por responsabilidad solidaria o simplemente conjunta, para que la Cámara se abstenga de aprobar la cuenta y por consiguiente no puede declararlo solvente.

Por el contrario, en el caso de varios reparados, puede suceder que uno solo o algunos queden libres y entonces la sentencia contendrá varias partes, unas aprobando la actuación de los solventes pero especificando el período y cargo de que se trate y otras en que aparecerán las condenas respectivas.

En síntesis, en la situación contemplada en el Inciso 2o.- -- del Art. 78 en comento, la cuenta se aprueba totalmente. En cambio en el Inciso 3o. en relación con el 4o. del referido artículo, la aprobación es parcial y circunscrita a la actuación de cada cuentadante solvente y la aprobación total de la cuenta queda en suspenso hasta que - se cumpla con la sentencia condenatoria.

- 19.- Recurso de Aclaración de la sentencia.- 20.- Recurso de Apelación: Procedimiento. a) Quienes pueden apelar? b) Intervención en 2a. Instancia no sólo del apelante y apelado sino de los demás reparados.- I.- Disposición legal.- II.- Razón Jurídica.- - c) Deserción en Segunda Instancia.- 21.- Recurso de Hecho.- - - 22.- Recurso de Revisión: a) Naturaleza del Recurso: Requisitos de forma y de fondo. b) Trámite.-

### 19.- RECURSO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA

El recurso de aclaración de la sentencia definitiva tanto en primera como en segunda instancia procede cuando ha habido oscuridad en su parte dispositiva o alguna omisión. Es decir en el caso de presentarse dudas sobre las delimitaciones de responsabilidades de los demandados a quienes se les condena; cómo cuando se condena a un reparado sin decir nada en el fallo respecto a su fiador; o en el caso de una sentencia absolutoria a favor de varias personas, en que se omite declarar la solvencia respecto de alguna de ellas.

El Art. 80 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, establece, que en primera instancia pueden pedir aclaración de la sentencia los interesados o el Ministerio Público conforme lo determina el Art. 436 Pr., con la única diferencia que tienen cinco días hábiles para hacer uso de este derecho, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, y no veinticuatro horas como es en el derecho común. Y el Art. 93 de la Ley Orgánica de la Corte establece, que la aclaración de la sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia procede en la misma forma y términos que determina el Art. 80 de la referida ley.

Una modalidad muy especial en el recurso de aclaración de la sentencia en primera instancia, que lo distingue del trámite de dicho recurso en el derecho común, consiste en que en éste, la aclaración de la sentencia no tiene ninguna prioridad sobre la apelación.

De tal manera que según lo prescribe el Art. 990 Pr., una vez interpuesto el recurso de apelación, la jurisdicción del juez queda circunscrita para el solo efecto de resolver sobre la admisión o denegación de ella, pudiendo únicamente realizar alguna diligencia ordenada con anterioridad.

En cambio en el juicio de cuentas la situación es totalmente distinta. En efecto, el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, prescribe que si alguna de las partes presenta solicitud de aclaración y otra apela, se debe resolver previamente sobre la aclaración. Y notificada que sea la resolución sobre la aclaración, se espera que pase el nuevo término de apelación que se dá al efecto, contado desde luego, a partir del día siguiente a la respectiva notificación para resolver sobre la apelación pendiente.

#### 20.- RECURSO DE APELACION. PROCEDIMIENTO:

El recurso de apelación únicamente lo concede la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, en el Art. 79 para las sentencias definitivas sin ninguna discriminación.

Con respecto a este recurso en el juicio de cuentas, existen diferentes opiniones. Unas que tienden a que se suprima, argumentando para ello, que resulta inoficioso, pues las objeciones formuladas por el Departamento respectivo al examinar la cuenta presentada, son objeto de un estudio exhaustivo por parte de la Cámara de Primera Instancia a quien corresponde glosarla, antes de formular el pliego de reparos que equivale a la demanda, con lo cual propiamente hablando se inicia el juicio. Y si a esto se agrega la circunstancia de que en dicho juicio la Cámara puede practicar inspecciones y otras diligencias a petición de parte o de oficio y que los interesados pueden

hacer uso de los medios de defensa que les proporciona la ley, resulta evidente que a través de ese sistema los demandados están garantizados. De tal forma que si se llega a la apelación lo más seguro es que la Cámara de Segunda Instancia confirme la sentencia alzada.

Otras opiniones se encuentran a favor de la apelación pero puntualizan que debe determinarse un límite en la cuantía del valor del reparo o reparos, a que ha sido condenado el cuentadante en primera instancia, pasado el cual procede la apelación.

Por tener mucha importancia en el caso en cuestión, transcribo la opinión vertida por los delegados salvadoreños que asistieron al congreso que se llevó a cabo en La Habana, Cuba, del 2 al 9 de noviembre de 1953, la cual textualmente dice:

"---Como ya se ha dicho en otro lugar de esta exposición, la Corte vigilará e inspeccionará las cuentas de los funcionarios que manejen fondos y bienes públicos. Esos actos le proporcionarán una base de información a la vez que un conjunto de valiosos elementos para imputar con relativo acierto los reparos que al verificar la glosa puedan deducirse al responsable. Además debe recordarse que el examen y glosa de cuentas se llevan a cabo en forma metódica, por un departamento que por estar centralizada su labor en un Jefe, asegura hasta la uniformidad de jurisprudencia. Esto da a comprender que un reparo hecho por el Departamento respectivo y que luego es juzgado y discutido contradictoriamente ante una Cámara formada por dos jueces, difícilmente puede formularse sin suficiente conocimiento de causa. Lo probable es que después de haber pasado por el tamiz de la fiscalización, la glosa y luego por el juicio, el cargo confirmado por la Cámara de Primera Instancia, sea realmente legal y que,

por tal razón, la Cámara de Segunda Instancia al conocerse en grado, de seguro que lo confirmará. Lo expuesto anteriormente induce a pensar en la supresión del recurso de apelación, lo que aún cuando en apariencia sería injusto, en nada perjudicaría los derechos del cuentadante obligado a pagar un reparo, ni mucho menos la efectividad -- del control. La buena organización de toda la actividad en la Corte que en un no lejano futuro será una realidad, pondrán en evidencia que el control preventivo ejercido en forma integral, deja para la glosa un trabajo de fácil arreglo y hasta puede evitar el juicio. Sin embargo, no es aconsejable llegar a tal extremo, máxime que la Carta Magna establece que la Corte se dividirá en Cámaras de Primera y de Segunda Instancia. El recurso de apelación se reconoce que debe existir; más para que de él se haga el debido uso, lo indicado es esta-- blecer un requisito de tal naturaleza que no dé lugar a que por cualquier motivo o simple tentativa de las partes, la Cámara de Segunda Instancia esté obligada a conocer de la alzada. Siguiendo el crite-- rio de que se adopta para señalar una cuantía mínima de reparos para que haya motivo de juicio; y tomando en consideración parecidos prin cipios existentes en la legislación común para la admisibilidad de re cursos como el de súplica, en el proyecto se propone que la apela ción en el juicio de cuentas proceda únicamente cuando exista una ba se suficiente para que valga la pena discutir una vez más el reparo a cuyo pago ha sido condenado el cuentadante en primera instancia. -- Ese límite se fija en la suma de \$200.00. Si no excede de dicha ci-- fra, la sentencia de primera instancia será firme y causará ejecuto ria( Art. 47 del proyecto) "" (12)

---

(12) Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribu nales de Cuentas(La Habana, celebrado del 2 al 9 de noviembre de 1953.)Publicaciones del Tribunal de -- Cuentas de la Rep.de Cuba 1954 Tomo I Pág.242 y 243.

Personalmente estimo que, mientras al juicio de cuentas no se le dé otra fisonomía, mediante la cual no sean las mismas Cámaras de Primera Instancia las que formulen el pliego de reparos y conozcan de ellos hasta resolver en sentencia definitiva, el recurso de apelación no sólo es necesario sino que resulta de elemental justicia y por ende debe mantenerse en la forma en que está actualmente, es decir independientemente de cuantía alguna.

En apoyo a lo dicho, manifiesto que actualmente y en muchas ocasiones, la Cámara glosante por iniciativa propia y de acuerdo con la ley, formula reparos en una cuenta que ha sido examinada por el Departamento respectivo sin que éste haya hecho ninguna objeción a la misma.- De tal manera que si en esas circunstancias se dejara al demandado sin derecho a la apelación por razón de la cuantía, prácticamente se le abandonaría a su suerte.

En el caso que acabo de puntualizar, el "tamiz de la fiscalización" a que aluden los congresistas en su exposición transcrita, --brilla por su ausencia, porque sencillamente, el Departamento respectivo no ha tomado parte en nada con respecto al reparo o reparos formulados, ya que éstos han sido de exclusiva creación de la Cámara glosante.

La opinión vertida en el congreso aludido sigue siendo futurista y deberá ponerse en práctica cuando a la jurisdicción de cuentas se le otorgue su verdadera fisonomía jurídica y por consiguiente existan separadamente los Departamentos Administrativos encargados de la glosa y los Tribunales que conozcan exclusivamente en función jurisdiccional.

Por su parte el tratadista Raúl A. Granoni dice en torno al -

recurso en estudio, lo siguiente:

"---La apelación de las decisiones de los tribunales de --- cuentas, debe ser resuelta por tribunales superiores de igual naturaleza, como ocurre en España e Italia, donde se han instituído las Cámaras de Apelación, para entender en estos recursos. Las legislaciones en general, no organizan estas Cámaras de apelación para resolver en última instancia esos recursos, por cuanto los tribunales de cuentas, comunmente intervienen en los juicios de cuentas en segunda instancia, por haber sido resueltos originalmente por las contadurías o consejos deliberantes en los casos de las cuentas de las municipalidades. De ahí entonces, que no se ve la necesidad de otorgar otras garantías a los responsables." (13)

El segundo párrafo transcrito demuestra claramente como en otras latitudes se mantiene la apelación.

#### PROCEDIMIENTO

Hechas las consideraciones anteriores entraré al procedimiento del recurso de apelación, el cual está contemplado en los artículos 79 a 85 y 88 a 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Disponen los artículos 79 y 85 de la Ley, que una vez pronunciada la sentencia definitiva por la Cámara de Primera Instancia y notificada que fuere a las partes o la aclaración o su negativa, según los casos, pueden éstas dentro de los ocho días siguientes a las respectivas notificaciones, apelar de la sentencia aludida.

-----

(13) Granoni, A. Raúl

El control de los Gastos Públicos por los Tribunales de Cuentas. Editorial Argentina de Finanzas y Administración. Buenos Aires 1946. Pág. 190 y 191.

Si no hubiere apelación interpuesta dentro del término legal, se declara ejecutoriada la sentencia, a petición de parte o de oficio, ordenándose en el mismo auto que se libre la ejecutoria correspondiente.

El Art. 83 de la Ley prescribe que toda apelación lo es en -- ambos efectos y que el auto que admita la apelación contendrá además el emplazamiento a todas las partes y al representante del Ministerio Público, para que dentro de tres días comparezcan a la Cámara de Segunda Instancia a usar de su derecho. La apelación se interpone ante la Cámara de Primera Instancia que pronunció la sentencia para ante -- la Cámara de Segunda Instancia. Admitida la apelación se remite directamente el juicio con nota de remisión a dicha Cámara.

Dispone el Art. 88 de la Ley, que al ser recibido el expediente en la Cámara de Segunda Instancia, si ésta considera que es procedente el recurso, manda conceder audiencia, dentro del tercero día -- tanto al apelante como al apelado, en su orden, por el término de -- quince días hábiles a cada uno, con el fin de que hagan uso de su derecho, expresando y contestando agravios respectivamente.

El apelado puede adherirse a la apelación al contestar agravios y en ese momento expresa -- los que le haya causado la sentencia alzada. En este caso se concede un nuevo término a la otra parte o -- sea a la apelante para que a su vez los conteste. Pero en caso de no adherirse a la apelación el apelado, se entiende consentida por su -- parte la sentencia. Sin embargo, la Cámara puede resolver lo que estime conveniente ya sea confirmándola, reformándola o revocándola. Todo de conformidad con el Art. 89 de la Ley Orgánica de la Corte.

Al expresar agravios y contestarlos las partes pueden pedir --



la práctica de diligencias permitidas por la ley tales como inspecciones, peritajes y compulsas; la Cámara de Segunda Instancia resolverá las peticiones por auto en el proceso conforme a derecho corresponda y puede proceder de oficio ordenando las diligencias dichas.

En la práctica las sentencias apeladas son en su gran mayoría las referentes a juicios sobre materias fiscales y esto obedece a que las compañías fiadoras, quienes cuentan con sus asesores jurídicos, - presentan al expresar agravios, alegatos fundamentados en las cláusulas del contrato vigente entre la fiadora y el Estado para la prestación de fianzas por seguro de fidelidad de los empleados públicos que manejan fondos,

Los argumentos casi siempre consisten en expresar criterios - definidos acerca del alcance o interpretación que deba dársele a determinadas cláusulas del respectivo contrato y leyes pertinentes.

En cuanto a las sentencias apeladas referente a materias municipales, los alegatos versan por regla general sobre aplicación de -- las leyes del Ramo Municipal y Agraria, e instructivos girados al respecto.

Conviene advertir que aún cuando se haya admitido la apelación, la Cámara puede declarar sin lugar el recurso en cualquier tiempo antes de sentencia definitiva. (Art.91 de la Ley). El artículo 90 de la Ley expresa que en Segunda Instancia procede la apertura a pruebas para recibir declaraciones de testigos, cuando habiendo sido procedente esta clase excepcional de prueba, no ha sido propuesta en primera instancia, o cuando se hubiere rechazado o no se ha recibido por causas ajenas a la voluntad de la parte interesada. Y el artículo últimamente citado recoge otro caso y es aquel que consiste en que en -

Segunda Instancia se han emitido nuevos pliegos de reparos o amplia-- dos los existentes y con respecto de alguno o algunos de los reparos sea procedente de conformidad con la ley, la prueba testimonial. En -- todo caso el término de prueba será de diez días.

Recibida la expresión y contestación de agravios o sin ellas cuando no se haya pedido la deserción, la Cámara con el mérito de las probanzas vertidas, procede a pronunciar sentencia definitiva en la -- cual puede confirmar, reformar, revocar o ampliar la de primera ins-- tancia. La Cámara debe ver la sentencia especialmente sobre los pun-- tos apelados pero esto no obsta para que en ella se resuelva sobre -- los puntos no apelados.

En la sentencia que se confirme la de primera instancia, se -- condena además al o a los apelantes a las costas de la instancia. To-- do de conformidad con el Art. 92 de la ley anteriormente citada. En -- la práctica nunca he tenido la oportunidad de ver una sentencia en -- que se haya condenado a las costas de la instancia.

Pronunciada la sentencia, la pieza principal es devuelta a la Cámara de Primera Instancia que pronunció la sentencia recurrida, con certificación de la sentencia y del auto aclaratorio o de aquel en -- que se negó la aclaración, en su caso.

En la sentencia pronunciada en el incidente de apelación, se ordena la devolución aludida y se declara ejecutoriada la misma, orde-- nándose que se libere la ejecutoria de ley.

Una vez recibido el expediente en la Cámara de Primera Instan-- cia que pronunció la sentencia alzada, ésta ordena que se cumpla y -- pasa el expediente al Presidente de la Corte para que libere la ejecu-- toria de ley y ordene que se archive en forma provisional hasta que --

se verifique su total cumplimiento. Si es absoluta, el Presidente ordena que se archive definitivamente el expediente.

Con todo lo dicho queda explicado totalmente el procedimiento del recurso de apelación y sólo falta hacer una observación, a mi juicio muy importante, a fin de que el litigante en esta clase de juicio, tenga sumo cuidado al entablar el recurso, ya que de conformidad con el Art. 92 Inc. 1o. de la Ley Orgánica de la Corte, la Cámara de Segunda Instancia puede ver todo el expediente y por consiguiente no sólo circunscribir el fallo sobre los puntos apelados sino sobre los demás.

La situación descrita debe poner en guardia al litigante que piensa interponer el recurso y ver si realmente no existe riesgo alguno en cuanto a la estabilidad de las partes del fallo que le son favorables. Y si existe alguno, so pesar su valor y decidir si vale la pena correrse.

El fundamento de la disposición en comento radica, en la necesidad imperiosa de proteger hasta donde sea posible, todos los fondos públicos encomendados al manejador hacendario.

Como corolario a lo dicho, plantearé una situación hipotética, así:

Supongamos que X persona apela de una sentencia por condena - impuesta. La Cámara de Segunda Instancia estima que la sentencia alzada está arreglada a derecho en cuanto a la condena aludida y la cual se refiere a determinado reparo, pero en virtud de la facultad que le concede el artículo que comento, entra a ver otros puntos y habiéndose percatado que ciertos documentos presentados en juicio y en los -- cuales se basó la Cámara de Primera Instancia para desvanecer otros -

reparos, adolecen de la falta de determinados requisitos legales, re voca la sentencia en lo concerniente a esa parte y como consecuencia de ello no sólo condena al apelante al valor de la condena por la -- cual se apeló sino además al valor de los reparos que habían sido -- desvanecidos con los documentos aludidos.

Me queda únicamente referirme a la consulta y ésta se encuen tra establecida en el Art. 114 de la Ley Orgánica de la Corte de --- Cuentas, el cual literalmente dice:

""---Art. 114.- Toda sentencia importante pronunciada en Pri mera Instancia y de la cual no se interpusiera apelación, será remi tida en consulta a la Cámara de Segunda Instancia. Se considerarán - importantes las pronunciadas en los casos de revisión, las que hubie ren sido dictadas fundándose en la prueba que franquea el Art. 68 y las que la Cámara de Segunda Instancia determine, por disposición ge neral o especial.

La disposición especial a que se refiere el inciso anterior, debe ser dictada antes de que expire el término de la apelación. Re- cibido el expediente en la Cámara de Segunda Instancia, ésta podrá - decretar la práctica de las diligencias que estime apropiadas, con - citación de las partes, las cuales podrán presentar las alegaciones que quieran, pero no hacer peticiones para que se practiquen diligen cias.

No habiendo ordenado la Cámara diligencia alguna, o practica das las que hubiere decretado, procederá a pronunciar sentencia como lo disponen los artículos 92 y 93.""

Sobre el artículo transcrito sólo queda manifestar que cuan- do dice:

""---Se consideran de importancia las pronunciadas en los ca sos de revisión", a lo que se refiere la ley es a los casos en que - habiendo conocido la Cámara de Segunda Instancia en recurso de revi sión de una sentencia, ordena en el respectivo fallo que se inicie - un nuevo juicio contra otra persona distinta de los reparados y la - cual resulta ser la responsable a juicio de la aludida Cámara. Pues bien, la sentencia que se pronuncie en el nuevo juicio iniciado por orden de la Cámara de Segunda Instancia en el recurso de revisión di

cho se remite en consulta por considerarse de importancia.

En cuanto a lo que dice: "fundándose en la prueba que franquea el Art. 68" se está refiriendo a la prueba testimonial vertida en el caso fortuito o fuerza mayor.

Considero que con todo lo dicho se ha analizado todo lo concerniente a la tramitación de la apelación, pero falta abordar algunos aspectos del recurso en estudio, los cuales trataré a continuación:

a) Quienes pueden apelar?

El Art. 79 de la Ley Orgánica de la Corte, textualmente dice:

"---Dentro de los ocho días siguientes a las respectivas notificaciones hechas a las partes y al Ministerio Público, podrá cualquiera de ellos apelar de la sentencia definitiva, única resolución apelable"

El artículo transcrito y varios más de la ley, incluyen expresamente al Ministerio Público por separado, como si no estuviera ya comprendido cuando dice "las partes". Además el Art. 74 en el Inciso 2o. dice:

"---De todo pliego de reparos se entregará una copia autorizada al Ministerio Público, el cual será parte desde ese momento en el juicio, etc..."

Por lo dicho estimo que, constituye una verdadera redundancia el decir "a las partes y al Ministerio Público".

Pues bien, considero que quienes pueden apelar son simplemente las partes, es decir, tanto el actor que es el Estado representado en el juicio por el Ministerio Público, como el o los demandados y sus fiadores que hayan tenido tal calidad en el juicio.

Entiendo que otra persona que no haya sido parte en el juicio no puede apelar, aún cuando compruebe ser interesado por afectarle directamente los reparos, ya que el Art. 79 transcrito es absolutamente

terminante.

Estimo que sólo los herederos del reparado pueden apelar de la sentencia después de pedir que se les notifique y ésto se debe a que conforme el derecho común ellos son los continuadores de la persona del causante y por ende si él tuvo la calidad de parte en el juicio, es indudable que aquellos continúan con esa calidad.

b) Intervención en Segunda Instancia no sólo del apelante y apelado sino de los demás reparados.

Admitida la apelación por auto en el proceso, se emplaza a todas las partes para que dentro de tres días comparezcan a la Cámara de Segunda Instancia a usar de su derecho.

Es decir que se les da intervención en segunda instancia no sólo al apelante sino a todos los demás reparados.

Tan especialísima situación debe verse bajo dos puntos de vista, así:

I.- Disposición legal. La participación de todos los reparados obedece en primer término a que así lo dispone el Art. 83 de la Ley, el cual literalmente dice:

"---Art. 83.- Toda apelación lo será en ambos efectos. El auto que admita la apelación contendrá además el emplazamiento a todas las partes y al representante del Ministerio Público, para que dentro de tres días comparezca a la Cámara de Segunda Instancia a usar de su derecho." y

II.- La razón jurídica que el legislador tuvo para darle participación a todos los reparados, estimo que obedece a que según el Art. 92 de la Ley, la Cámara de Segunda Instancia está facultada para resolver en la sentencia que pronuncie sobre puntos no apelados.

De tal manera que al no darle participación a los demás demandados no apelantes, se habría cometido una injusticia, ya que éstos -

en Segunda Instancia quedarían prácticamente en la indefensión; y al final, después de haber sido absueltos por reparos desvanecidos en primera instancia podrían resultar condenados por los mismos sin que que apelante haga nada al respecto, cuando ningún interés tenga en desvanecerlos. En cambio con la participación de todas las partes, la ley ha dado la oportunidad de que los interesados, pensando en la posibilidad de una modificación de la sentencia que pueda perjudicarles, presenten prueba o argumentos reforzando el criterio de la Cámara de Primera Instancia que declaró desvanecidos los reparos respectivos.

c) Deserción en Segunda Instancia.

En segunda instancia sí procede la deserción.

En efecto, el artículo 97 de la Ley textualmente dice:

"---La deserción de la instancia segunda tendrá efectos contra el apelante en los casos en que no hubiere expresado agravios -- dentro del término concedido para ello.

Tanto para la deserción como para la rebeldía se procederá -- en lo general conforme al derecho común, siendo entendido que en esta materia no se tomará en cuenta los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, sino los que esta ley señala para que las partes hagan uso de su derecho, según el caso.

Las rebeldías pueden declararse de oficio. El desestimiento de la instancia debe ser aceptado y se regula por las reglas comunes!"

Como puede verse en la disposición transcrita, únicamente -- existe un caso de deserción y éste es cuando el apelante no expresa agravios.

Indistintamente de que el apelante sea el demandado o el Mi--

nisterio Público, si no contesta agravios en el término de ley, el apelado podrá pedir la declaratoria de deserción, la cual se tramita de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, con la única variante de que los plazos respectivos son los contemplados por la Ley Orgánica de la Corte, según los casos.

Pero cuando el apelado no comparece, vencido el término del emplazamiento entonces procede la rebeldía contra él, pero únicamente cuando sea el demandado el apelado, ya que cuando se trata del Ministerio Público, ésta no procede y el procedimiento continúa. Las rebeldías pueden declararse de oficio.

En conclusión, el procedimiento aplicable para la deserción y rebeldías en segunda instancia en el juicio de cuentas, es el comprendido en los artículos 1040 a 1048 Pr., con la modificación a que se refiere el Inc. 2o. del Art. 97 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

#### 21.- RECURSO DE HECHO

Este recurso se encuentra reglamentado en los artículos 98 a 102 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Cuando la Cámara de Primera Instancia niega la apelación debiendo haberla admitido, el apelante puede presentarse a la Cámara de Segunda Instancia dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la negativa, recurriendo de hecho.

El Art. 99 de la Ley, textualmente dice: ""---La Cámara de Segunda Instancia en vista del escrito ordenará la remisión de los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la inadmisibilidad de la apelación o que el recurso de hecho se hubiere presentado extemporaneamente.""

La inadmisibilidad de la apelación puede aparecer de la simple lectura de la solicitud, sólo cuando se haya apelado de cualquier



otra resolución que no sea la sentencia definitiva, ya que ésta es la única que admite apelación.

Si la negativa de la apelación es cierta, la Cámara de Primera Instancia remite el juicio dentro de las veinticuatro horas y si es falsa bastará que lo informe así.

Una vez recibidos los autos, si es improcedente el recurso, la Cámara de Segunda Instancia resuelve inmediatamente que el expediente vuelva a la Cámara de origen para que ésta lleve adelante sus providencias, para lo cual libra certificación de lo resuelto.

Ahora bien, si la Cámara de Segunda Instancia estima que ha sido negada indebidamente la apelación, ordena que pasen los autos a la Secretaría para la sustanciación del incidente de apelación y se procede al emplazamiento respectivo a fin de que las partes ocurran a estar a derecho.

Sin embargo y para terminar diré que la Cámara de Segunda Instancia tiene la facultad de poder declarar improcedente la apelación en cualquier estado del incidente, de conformidad con el artículo 91 de la ley.

## 22.- RECURSO DE REVISION

La característica específica de este recurso consiste en que mediante él pueden llegar a ser modificadas y hasta revocadas las sentencias definitivas que han sido declaradas ejecutoriadas, ya que precisamente el término para interponerlo es de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que adquirieron la calidad apuntada.

El recurso de revisión no sólo puede interponerse contra las sentencias aludidas sino también contra los fallos de solvencia emi-

tidos por la Cámara de Primera Instancia respectiva, ya sea en función administrativa como resultado de la glosa o en el transcurso del juicio de cuentas.

Para mejor comprensión del recurso en estudio lo enfocaré analizando primero su naturaleza jurídica y luego el trámite respectivo.

a) Naturaleza del Recurso.

Su naturaleza jurídica consiste en ser de derecho estricto. Esto quiere decir que para poder admitirse tiene que estar basado en alguno de los casos contemplados en los seis numerales contenidos en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Si el motivo invocado no encaja en ninguno de los numerales referidos, la solicitud del recurso será declarada sin lugar por improcedente. Bajo ninguna circunstancia se acepta la analogía.

Para la interposición del recurso es necesario llenar los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley.

Los requisitos de forma como su nombre lo indica consisten en las formalidades que deben llenarse para interponer el recurso y están comprendidos en los artículos 104 y 105 de la ley ya citada. Y los de fondo están constituidos por la exigencia referente a que el motivo invocado como fundamento del recurso debe estar comprendido en los casos taxativamente señalados por la ley, tal como lo he dejado explicado.

b) TRAMITE

El trámite del recurso está regulado por los artículos 103 a 112 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

El Art. 104 de la Ley dispone, que la revisión se inicia de

oficio o a petición de un interesado o a solicitud del Ministerio Público y conoce de ella la Cámara de Segunda Instancia. Y el artículo 112 señala que el plazo para iniciarse la revisión es de dos años -- contados a partir del día siguiente a aquel en que se declaró ejecutoriada la sentencia respectiva.

Ahora bien, el interesado presentará solicitud referente a -- que se le admita el recurso y lo deberá hacer ante la Cámara de Segunda Instancia. Esta, en vista de la solicitud la admite si procede y ordena en el mismo auto que se suspenda provisoriamente la ejecución de la sentencia, si aún fuere oportuno, y si todavía no se hubiere enviado la ejecutoria, se detendrá su envío. Asimismo se da audiencia por ocho días comunes a las partes para que expongan lo que consideren conveniente y con lo que éstas digan o en su rebeldía, se pronuncia sentencia. La revisión también puede hacerse de oficio, si tuación de la cual me ocuparé más adelante.

Así pues, presentada la solicitud de revisión la Cámara resuelve sobre su procedencia o improcedencia mediante auto en el proceso, previo análisis del contenido de la misma, a fin de determinar si se han cumplido los requisitos legales de forma y de fondo.

Si la solicitud no llena los requisitos aludidos, la Cámara la declara sin lugar y todo habrá terminado. Pero si está conforme a derecho, la admite y se prosigue con la tramitación respectiva a la cual ya hice referencia.

Llegado el momento de pronunciar sentencia, la Cámara lo hace así y en ella expone las consideraciones de orden técnico contable y jurídicas que correspondan, según la causal invocada, la cual unica-

mente puede ser una de las enumeradas en los numerales contenidos en el artículo 103 de la Ley.- En las consideraciones aludidas la Cámara verifica un análisis del caso planteado, valorizando los argumentos y pruebas presentados tanto por el recurrente como por el recurrido y como resultado del mismo falla ya sea declarando que no ha lugar a la revisión o que si lo hay, según proceda. Si la decisión es en el último sentido indicado, la Cámara en el fallo modifica o revoca la sentencia recurrida, según el caso, dictando las providencias necesarias que sean compatibles de conformidad a la causal invocada.

Para el caso de que la sentencia recurrida ya haya sido ejecutoriada o cumplida y la sentencia que se pronuncie en el recurso de revisión sea favorable al reparado o reparados, dispone el Art. 111 de la Ley, que los hechos consumados en virtud de tales circunstancias quedan firmes, pero el Fisco devolverá al perjudicado o perjudicados las cantidades que recibió indebidamente, sin que haya de reconocer ninguna otra cantidad como indemnización, costas o accesorios.

Por todo lo dicho, quede claro, que la resolución de la Cámara sobre la solicitud de revisión presentada sólo tiene por efecto el decidir sobre su procedencia o improcedencia, y como consecuencia de ello se sabrá si ha de proseguirse el trámite del recurso o nó.

Si se admite, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, situación que dura hasta que se pronuncie la sentencia correspondiente. Todo lo anterior se ordena por auto en el proceso.

En cambio el pronunciamiento referente a que si hay lugar o nó a la revisión de la sentencia primitiva, lo hace la Cámara en el fallo de la sentencia que pronuncie en el incidente respectivo.

Debido a la naturaleza de este recurso, acerca de la cual ya me he ocupado, intentaré analizar aunque sea brevemente cada una de las causales contempladas en el artículo 103 de la Ley, el cual textualmente dice:

""---Art.103 Las sentencias definitivas ejecutoriadas pronunciadas en los juicios de cuentas, inclusive los fallos de solvencia -- de que hablan el Art. 73 y el inciso final del Art. 78, pueden ser objeto de revisión.

1.- Cuando en la decisión haya habido error de cálculo, de -- nombre, de cargo o de período de actuación.

2.- Cuando después de haber recaído la decisión hubiere obtenido un interesado nuevos documentos que de manera evidente y legítima desvirtúen los reparos, siempre que se exprese clara y satisfactoriamente, a juicio de la autoridad que conozca de la revisión, el motivo o razón por la que no se presentaron en su oportunidad tales documentos;

3.- Cuando se descubra con posterioridad a la sentencia que -- se trata de revisar, que se fundó en documentos declarados falsos;

4.- Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por una misma cantidad o por una misma causa, que no pueda haber sido reparada legitimamente sino en una sola cuenta;

5.- Cuando por el examen de otra cuenta se descubra en la que haya sido objeto de la decisión definitiva, errores trascendentales, omisiones de cargo, dobles datas o falsas aplicaciones de los fondos públicos;

6.- Cuando habiéndose fundado la sentencia en el método de -- tanteo, el cuentadante presentare posteriormente la cuenta completa -- que estaba obligado a rendir, o comprobantes legitimamente admisibles de las partes de aquella que tuvieron base conjetural.""

En el numeral 1o. del artículo transcrito, se contempla el caso en que en la sentencia definitiva haya habido un error de cálculo, de cargo o en el período de actuación.

En cuanto al error de cálculo aún cuando es sumamente raro -- que se presente el caso, no por ello es imposible. Por ejemplo:

Suponiendo que el valor de los reparos uno, dos y tres ascienden a la suma de CINCO MIL COLONES, pero en la parte dispositiva de -- la sentencia se condena a pagar al cuentadante a la suma de SEIS MIL COLONES, habrá evidentemente un error de cálculo. Lo mismo podría ocurrir si en los considerandos de la sentencia la Cámara desvanece par-

cialmente los reparos dichos hata por la suma de DOS MIL COLONES y en vez de condenar por TRES MIL COLONES que es el valor restante no desvanecido, condena en el fallo al cuentadante a pagar una cantidad mayor, por ejemplo CUATRO MIL COLONES.

Con respecto al nombre del cuentadante también podría darse el caso de presentarse error, como sería el caso de haber estimado la Cámara en los considerandos que el valor total del pliego de reparos emitidos ha sido desvanecido y por consiguiente debe absolverse al -- cuentadante y declararlo solvente, pero en la parte dispositiva del -- fallo en vez de hacerlo con el nombre correcto del cuentadante que aparece en el juicio, se equivoca sustituyéndolo por otro, como sería el caso de que éste respondiera al nombre de Juan Casamalhuapa Recinos y se escribiera: René Casamalhuapa Recinos o sólo Juan Recinos.

Asimismo podría surgir error al atribuirle al cuentadante en la parte dispositiva del Fallo, un cargo o período distinto al que -- corresponde por su actuación de acuerdo a la cuenta glosada, como se -- ría el absolverlo como Tesorero cuando su cargo era de Tenedor de Li -- bros, o cuando el período por el cual se le juzga es del primero de julio al treinta y uno de diciembre de tal año y en vez de ello se ha -- ce referencia al comprendido del primero de enero al treinta de junio del mismo año.

Advierto que el error es indiferente que se cometa en senten -- cias condenatorias o absolutorias y por consiguiente al cuentadante -- siempre le acarrearía problemas, ya que al obtener su finiquito cuan -- do fuere absolutoria, como éste está constituido por la certificación del preámbulo y el apartado respectivo en que se le absuelve y decla -- ra libre de responsabilidad, el finiquito aludido no reflejaría la --

realidad en cuanto al nombre, cargo o período verdaderos.

Y si la sentencia es condenatoria, al pagar su valor, el auto de solvencia sería emitido de acuerdo con la sentencia respectiva en la cual se cometió el error y en esa circunstancia su situación es -- análoga a la descrita en el párrafo anterior.

En lo concerniente al numeral 2 del artículo que comento, manifiesto que la causal contenida en él es quizás la que más se invoca. Sucede que en muchas ocasiones los manejadores hacendarios por motivos ajenos a su voluntad no tienen en su poder todos los documentos justificativos de la cuenta al momento de presentarlos y por circunstancias especiales no logran reunirlos en el transcurso de la instancia o instancias y posteriormente los obtienen. En tal caso interponen el recurso de revisión y presentan los documentos aludidos. A veces los documentos presentados en las instancias no llenan determinados requisitos pero posteriormente obtienen nuevos documentos que sí los reúnen y entonces interponen el recurso presentándolos.

En los casos apuntados el recurrente debe explicar los motivos que le impidieron presentar los documentos oportunamente y la apreciación de tal circunstancia queda a juicio de la Cámara.- En la práctica casi invariablemente la Cámara acepta las explicaciones dadas, referente a las razones por las cuales no se presentaron en tiempo los documentos respectivos.

En el numeral 3o. la situación contemplada es de suyo delicada. Se trata de un caso grave ya que se ha sorprendido la buena fe del Tribunal que conoció, con una maniobra que de por sí constituye una conducta delictiva.

Por la naturaleza misma de la causal fácilmente se comprende

que la revisión casi siempre opera de oficio. Pero desde luego, para proceder a ello, la Cámara debe tener en su poder la sentencia emanada por un Juez o Cámara de lo común, en que se haya declarado la falsedad de los documentos en que se fundó la sentencia que se trata de revisar.

El Ministerio Público, desde luego, puede interponer el recurso de revisión en el caso que comento, siempre que concurren las condiciones señaladas en el párrafo anterior, e incluso podría hacerlo cualquier interesado en ello, bajo las mismas circunstancias. Para mayor comprensión de la causal en comento, pondré el siguiente ejemplo:

La Alcaldía Municipal de determinado lugar ha celebrado contratos con el arquitecto Juan, para que construya un parque, por valor de DIEZ MIL COLONES.- Al examinar la cuenta respectiva, la Cámara glosante formula un reparo contra el Tesorero Municipal, por esa suma, debido a que el comprobante de egreso es decir el recibo en que debe constar el pago no aparece en la cuenta y por consiguiente se inicia el juicio de cuentas respectivo. En el transcurso del juicio el Tesorero reparado presenta un documento firmado por el Arquitecto aludido en que consta que éste recibió la suma de diez mil colones en concepto de pago. En vista de lo anterior, la Cámara tiene por desvanecido el reparo y absuelve al reparado.

Posteriormente el constructor Juan, demanda ante un Juzgado de lo Civil a la Alcaldía Municipal reclamándole el pago de DIEZ MIL COLONES y prueba que construyó el parque alegando no haber recibido el pago. Así las cosas, la Municipalidad demandada con el fin de excepcionarse de la acción interpuesta, presenta certificación expedida por el Presidente de la Corte, del recibo que aparece en la cuenta. -



Ante tal situación el arquitecto Juan readguye de falso el documento aludido y pide inspección personal del Juez.

Realizada la inspección, el Juez descubre que es falso y en sentencia definitiva declara la falsedad del mismo condenando por con siguiente a la Alcaldía al pago de lo debido.- En vista de lo ante-rior, la Cámara de Segunda Instancia de la Corte, obtiene certifica-ción de la sentencia referida y con base en ella y de conformidad con el No. 3 del artículo que comento, inicia de oficio la revisión de la sentencia pronunciada en el juicio de cuentas, por haberse basado és-ta en un documento declarado falso.

Dispone el Artículo 106 de la Ley, que en los casos comprendi-dos en los numerales 1o., 2o., y 3o. del Art. 103 en estudio, la Cáma-ra debe proceder así:

En el caso contemplado en el numeral 1, si efectivamente el - cálculo es erróneo lo rectifica y desde luego, que si hay error en el nombre o en el cargo o período de actuación hay que hacer la rectifi-cación respectiva.

En cuanto a lo referente al numeral 2, debe apreciar los docu-mentos presentados y su admisibilidad. Si éstos desvanecen el reparo o reparos por cuyo motivo se interpuso el recurso, la Cámara lo de-clara así y modifica la sentencia recurrida en cuanto a esas partes se refiere.

Con respecto al numeral 3o. sólo restadecir que la Cámara de be modificar la sentencia en relación a los reparos que fueron desva-necidos en la instancia o instancias en base a los documentos cuya - falsedad fué probada.

El Art. 106 de la Ley, ya referido, en su 2o. Inciso dice:

""---Además, modificará la sentencia como corresponda en relación a la parte revisada únicamente. Hecha la declaración y modificación, se extenderá certificación por el Presidente de la Corte, y se agregará ésta a la ejecutoria correspondiente, la cual quedará así modificada o confirmada según los casos. La agregación de tal certificación a la ejecutoria da por terminada la suspensión de que habla el artículo 105.""

Como puede verse, el inciso transcrito sólo hace referencia a la modificación o confirmación de la sentencia. Pero nada dice con respecto a la revocación de la sentencia, lo cual llama la atención por que bien puede suceder que el juicio de cuentas se halla llevado a cabo en base a un solo reparo formulado y si en la revisión se presentaren nuevos documentos que legítimamente lo desvirtúen, tal es el caso del No. 2 del artículo 103 en comento, entonces en mi criterio, no se modifica la sentencia sino que se revoca totalmente. Lo cierto es que en la práctica así se resuelve.

Talvez el legislador consideró que en la modificación vá invita la revocación, pero siendo así, me parece oscura la situación. Tanto es así, que en el derecho común el legislador emplea las palabras confirmarse, reformarse y revocarse, en sentidos distintos.

En efecto, el Art. 1089 Pr. textualmente dice: "En las causas en que se conoce en apelación o súplica puede, según sea de derecho, confirmarse la sentencia, reformarse, revocarse o declararse nula mandando reponer la causa.""

Además en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, se habla de confirmar, reformar y revocar la sentencia alzada.

Expuesto lo anterior, continuaré con el estudio de los numerales 4o., 5o. y 6o. del artículo 103 que comento.

El numeral 4o. se refiere al caso de que dos o más personas - hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por una

misma cantidad o por una misma causa, que no pueda haber sido reparada legítimamente sino en una sola cuenta.

El caso podría darse en la siguiente forma: La Cámara de Primera Instancia respectiva al glosar la cuenta correspondiente al año de 1945 de la "Municipalidad X" formula un pliego de reparos entre los cuales figura uno de ellos, digamos el No. 5 por valor de DOS --- MIL COLONES y exclusivamente a cargo de Pedro por su actuación como Tesorero en el período glosado. Consecuentemente con lo anterior, la Cámara inicia el juicio de cuentas el cual culmina con una sentencia conteniendo una serie de condenas para los reparados, entre los cuales aparece la condena de Pedro por los dos mil colones ya mencionados.

Posteriormente se descubre que la misma Cámara glosó nuevamente la misma cuenta por error y se emitió otro pliego de reparos. Pero en este nuevo pliego se hace responsable por el reparo, exclusivamente a Juan por su actuación como Tesorero en el mismo período que en la primera glosa se había hecho responsable a Pedro. Como consecuencia, en la sentencia de este nuevo juicio se condena a Juan a pagar la suma de DOS MIL COLONES, valor del reparo número cinco ya aludido en el párrafo anterior.

Así pues, nos encontramos en el caso de dos sentencias contradictorias, ya que por el mismo período y cargo se ha condenado a dos personas distintas por la misma cantidad, lo cual es materialmente imposible ya que de conformidad con la ley respectiva, en el mismo período y cargo sólo una persona podría haber actuado.

En el caso puntualizado, la Cámara debe declarar si existe o no la contradicción. Si existe, anular las sentencias en las partes contradictorias y pasa los juicios en los que se pronunciaron tales -

sentencias, a una misma Cámara de Primera Instancia para que los tramite acumuladamente, pero unicamente en lo referente a la parte en - que se contradicen, pues sobre las partes donde no hay contradicción no habrá nuevo conocimiento. Una vez hecha la acumulación se resuelven los juicios en una sola sentencia.

Podría suceder que en las sentencias suspendidas, hubiere una parte no revisada, y en ese caso se agregará a cada una de ellas certificación de la sentencia de revisión, para que prosiga la  ejecución en cuanto a la parte vigente, si quedare alguna. Si no quedare ninguna, se certificará así para que en caso de estarse tramitando la ejecución que se anule totalmente.

La nueva ejecutoria resultante de los juicios acumulados, se cumple sin perjuicio de las ejecutorias originariamente emitidas.  Todo de conformidad con el Art. 107 de la Ley.

Pasaré ahora a comentar el caso contemplado en el No. 5, el cual es muy frecuente y se procede de oficio. Sucede que cuando el - Departamento correspondiente está desarrollando el examen  administrativo sobre determinada cuenta, a veces descubre datos que revelan -- que en una cuenta anteriormente examinada y en la cual ya se emitió una decisión definitiva existen errores de mucha importancia,  omisiones de cargo, dobles datos o falsas aplicaciones de los fondos  públicos.

Sobre el particular veamos el siguiente ejemplo: Supongamos que ya fue glosada una cuenta municipal referente al período  comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1973 y que en dicha cuenta - se encontró un faltante de timbres municipales por valor de QUINIEN-TOS COLONES y por consiguiente la Cámara glosante emitió el pliego -

de reparos respectivo y se siguió el juicio de cuentas que culminó - con una sentencia condenatoria por esa suma, ya que los cuentadantes nada hicieron por desvanecerlo.

Pues bien, cuando el Departamento del Control Municipal esté practicando el examen de otra cuenta de la misma Municipalidad, pero con respecto al período comprendido del 1o. de julio al 31 de diciembre del mismo año de 1973, descubre que en el mes de agosto se ha hecho un descargo por haberse contabilizado dos veces en los meses de abril y junio, el cargo de la factura No. X por timbres fiscales por valor de QUINIENTOS COLONES recibidos en abril del año citado, procedente de la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Ante tal situación, es evidente que el faltante de timbres de QUINIENTOS COLONES que apareció en la primera glosa era aparente, ya que lo ocurrido fue que por un error se contabilizó dos veces ( en abril y en junio) el cargo de la misma factura de timbres por valor de QUINIENTOS COLONES. Como el error se cometió en la cuenta correspondiente al primer semestre del año de 1973 y a raíz de ello se condenó en sentencia a los cuentadantes, el Jefe del Departamento del Control Municipal está obligado de conformidad con el Art. 108 de la Ley, a dar cuenta a la Cámara de Segunda Instancia para que inicie de oficio la revisión de las sentencias aludidas, de conformidad con el No. 5 del Art. 103 en estudio.

Dispone el Art. 108 de la Ley, que la Cámara de Segunda Instancia en el caso contemplado en el No. 5 del Art. 103 ya citado, iniciará el procedimiento con intervención de quienes fueron parte o debieron serlo en el juicio que se trata de revisar, lo mismo que con el Ministerio Fiscal. Una vez se halla determinado el error, omi

sión etc...si se estimare motivo de reparo lo pasa a la Cámara de Primera Instancia a que correspondió el conocimiento de la cuenta en la cual debió repararse, para que inicie el juicio respectivo en rela---ción con el nuevo reparo, en contra de las personas que resultaren --responsables.

Desde luego, que en caso de que el error descubierto no diere lugar a reparo, sino por el contrario a lo que hubiere lugar es a desvanecer el reparo originalmente formulado, la Cámara debe absolver al reparado y declarar la solvencia a que ha lugar.

Advierto que en todos los casos que me ha tocado constatar, -siempre lo que se ha descubierto en el examen de la nueva cuenta son datos que revelan errores, omisiones etc... que dan lugar a nuevos -reparos. Pero precisamente por ello y deliberadamente, he planteado un caso hipotético, en el cual la revisión debe practicarse con el objeto de enmendar un error y por consiguiente hacer justicia favoreciendo a los cuentadantes.

Lo anterior lo expreso, con la sana intención de que los examinadores que practican el examen administrativo, no sólo se preocupen por los descubrimientos que den lugar a nuevas responsabilidades, sino que le den la importancia que se merecen a los casos en que involuntariamente se han cometido injusticias con los reparados y las cuales pueden ser subsanadas a través de la revisión contemplada en el numeral 5 del artículo en estudio.

El 6o. y último numeral del Art. 103 en análisis, se refiere al caso en que la sentencia pronunciada en el juicio de cuentas se -halla basado en el método de tanteo y posteriormente el reparado presenta la cuenta completa o documentos que de manera legítima desvir-

túen las partes de la sentencia que se basaron en conjeturas.

El caso es el siguiente: El cuentadante respectivo no presenta la cuenta o la presenta incompleta, a pesar de los requerimientos y multa de ley y por consiguiente la Cámara de Primera Instancia respectiva decide efectuar la glosa con elementos de juicio y estimaciones hechas con base en un promedio obtenido de los ingresos y egresos de los últimos tres años anteriores al año correspondiente a la glosa que se trata de efectuar. El procedimiento descrito es el que se emplea en la práctica y recibe el nombre de método de tanteo..

Estando hecha la glosa por el método ya referido, si se formulan reparos se emite el pliego respectivo y se procede a la iniciación del juicio de cuentas. Ejecutoriada la sentencia definitiva, -- los cuentadantes podrán posteriormente y en el término de ley, entablar el recurso de revisión, presentando las cuentas o documentos -- pertinentes que la justifiquen.

Para el caso del numeral que comento, dispone el Art. 109 de la Ley, que la Cámara estimará si son admisibles para revisión, las cuentas o documentos presentados. Si los encontrare admisibles anula la sentencia en cuanto ella esté fundada en el método de tanteo. Luego remite las cuentas y los documentos al Presidente de la Corte, a fin de que ordene la intervención administrativa o jurisdiccional, -- según proceda, tal como si la cuenta o parte de ella se hubiere presentado oportunamente.

Para concluir, advierto que en los casos contemplados en los numerales 4o. y 6o., ya analizados, la estimación de las cuentas o documentos que haga la Cámara de Segunda Instancia y la anulación -- parcial o totalde la sentencia, tendrá como único objeto admitir la

revisión y no significarán, en modo alguno ningún pronunciamiento sobre la legitimidad de aquellos o su admisibilidad en el nuevo juicio de cuentas. Todo de conformidad con el Art. 110 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.



CAPITULO VI23.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

La ejecución de las sentencias se lleva a cabo mediante la intervención de la Fiscalía General de la República.

El procedimiento es el siguiente: El Presidente de la Corte de Cuentas expide la ejecutoria de la sentencia y la envía al Ministerio Público, para que éste pueda exigir el cumplimiento de la misma. Luego el mismo Presidente ordena mediante auto en el proceso, que se archive provisionalmente la sentencia para mientras se obtiene su cumplimiento, a fin de proceder posteriormente a la extensión de los finiquitos respectivos.

En efecto, el Art. 86 Inc. 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, respectivamente dicen:

"---Corresponde al Presidente de la Corte extender finiquitos y librar ejecutorias.

Las ejecutorias se pasarán al Ministerio Fiscal para que proceda a pedir su cumplimiento. El Juez respectivo procederá de conformidad con el artículo 450 Pr."

El inciso 5o. del artículo 86 ya citado, dice:

"---Cumplida la sentencia mandará pasar nuevamente el juicio a la Cámara sentenciadora para que declare la solvencia y apruebe la cuenta, procediendo luego a expedir el finiquito y a ordenar que se archive el expediente en definitiva."

Y el inciso 7o. del mismo artículo textualmente expresa:

"---Para los efectos de este artículo, todo juicio una vez sentenciado, pasará a la disposición del Presidente."

Sobre la ejecución de las sentencias expresé al desarrollar -

el Capítulo I, -apartado 3-, que debido a exceso de trabajo y otras causas, la Fiscalía General de la República en muchas ocasiones no procede a demandar a los reparados ante el Tribunal respectivo, tales son los Juzgados de Hacienda y por consiguiente en tales casos el fallo condenatorio se vuelve ilusorio y considerables sumas de dinero no son reintegradas a los fondos respectivos.

En relación a tan delicada situación, resulta muy interesante la opinión vertida por los delegados salvadoreños que asistieron al Primer Congreso Internacional de Tribunales de Cuentas, celebrado del 2 al 9 de noviembre en La Habana, en el año de 1953, la cual fue expuesta con motivo de la presentación del proyecto de la nueva Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y que literalmente dice:

"---En el proyecto se establece que la Corte ejecute las sentencias dictadas por ella misma en razón de que el acto de hacer efectivas las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios de --- cuentas, considérase que necesariamente tiene que estar a cargo de la propia Corte. De no ser así, la función jurisdiccional que le atribuye la Constitución no tendría objeto práctico desde luego que el cumplimiento de sus sentencias ejecutivas estaría a merced de los desahgos del trabajo abrumador de los funcionarios del orden judicial. Por otra parte, el juicio de cuentas según se expresa en otro lugar de esta exposición tiene carácter especial. Consiste en la actividad del - Estado, ejercida a través del organismo de control fiscal y enderezada a obtener el reintegro de las pérdidas ocasionadas por la actuación - incorrecta de las personas a quienes se encomienda el manejo de sus - fondos y bienes. El interés del Estado sólo descansa en hacer efectivas las pérdidas establecidas al examinar las cuentas rendidas por --

los responsables; y si bien se da a éstos la oportunidad de desvirtuar los cargos que acusa su gestión lo que da a la controversia el aspecto de juicio, debe tomarse en consideración que el organismo de control, en función administrativa, formula los reparos y que de ellos mismos conoce en función jurisdiccional, fallando en la controversia. Por consiguiente, si a la Corte incumbe fiscalizar la gestión de los manejadores de fondos y bienes públicos, deducir reparos por las incorrecciones o ilegalidades que cometan y fallar en los juicios que dan lugar a esos reparos, para que la función que ejercita tenga verdadera efectividad es conveniente que también pueda cumplir sus sentencias. A lo anterior cumple agregar que la Corte está interesada más que ninguna otra autoridad en que su actividad fiscalizadora tenga resultado inmediato, esto es, que las cuentas de las personas sometidas a control, puedan fenecer en fechas próximas a los períodos de liquidación del Presupuesto. En la actualidad la Corte expide ejecutorias y las envía al Fiscal General de la República, luego manda a archivar el juicio provisionalmente y queda en espera del cumplimiento de las sentencias para fenecer las cuentas y otorgar finiquito. La Fiscalía General tiene demasiado trabajo y no puede dedicarse de manera especial al cumplimiento de las sentencias de la Corte, como ésta podría hacerlo, en razón del especial empeño que tiene de dar fin a sus labores. Hoy día existe una considerable cantidad de cuentas que por estar pendientes de fenecimiento no permiten que el Fisco perciba apreciable suma de recursos provenientes de reparos, con la agravante de que los responsables no se preocupan de solventar sus obligaciones debido a que no se ven compelidos a cumplir los fallos pronunciados en contra de ellos. El procedimiento a seguir para el cumplimiento de

las sentencias será señalado en los artículos 61, 62 y 63 del proyecto, en relación con el Art. 450 del Código de Procedimientos Civiles. El Presidente de la Corte designará una Cámara de Primera Instancia, para que transcurrido quince días después de la fecha en que se notifique el auto que declara ejecutoriada la sentencia o del que ordene el "cúmplase" de la pronunciada por el tribunal superior, en su caso, decreta embargo en bienes del fiador, del responsable, o de ambos a la vez, según las circunstancias. Luego se procederá a la venta de los bienes secuestrados depositándose el producto obtenido en la Dirección General de Tesorería en tanto se practica la liquidación. Verificada esta última se dará conocimiento a la mencionada Dirección a fin de que ingrese definitivamente la cantidad que corresponde al Fisco y devuelva al fiador o al reparado el remanente, si lo hubiere. El recibo que extienda la Dirección General de Tesorería se agregará al juicio y se aprueba la cuenta otorgándose el correspondiente finiquito. Es de esperar que de adoptarse el sistema señalado en los párrafos que preceden se obtengan buenos resultados. La fiscalización se volverá más efectiva y su influencia se hará sentir con mayor intensidad en el ánimo de los que tienen a su cargo el manejo de los fondos y bienes públicos, contribuyendo a que haya más orden y honradez en dicho manejo, esto, fuera de que el Fisco se resarcirá con mayor prontitud de las pérdidas que de ese mal manejo se derivan." (14)

---

(14) Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de Cuentas (La Habana, celebrado del 2 al 9 de Nov. de 1953). Publicaciones del Tribunal de Cuentas de la Rep. de Cuba 1954. Tomo I. Págs. 244 y 245.

Personalmente estimo que la argumentación presentada por --- los señores congresistas es sólida ya que las razones invocadas están plenamente ajustadas a la verdad.

Sin embargo, la práctica ha demostrado y así lo han reconocido en parte los expositores de la tésis que comento, que la anomalía apuntada no radica fundamentalmente en que sea el Poder Judicial por medio de uno de los Juzgados de Hacienda el que retrasa el desarrollo de la acción ejecutiva que ante ellos se entabla.

Lo cierto es que la Fiscalía General de la República, es la que por determinadas circunstancias no procede a demandar ejecutivamente a los reparados condenados.

Consecuentemente con lo anterior, considero que la reforma de la ley deberá encaminarse a otorgar plenas facultades al Presidente de la Corte, para que éste proceda, si no se cumple espontáneamente la sentencia dentro de un término determinado, a entablar por medio de un funcionario de la Corte, expresamente delegado por él, la acción ejecutiva correspondiente, ante uno de los Juzgados de Hacienda.

Con el procedimiento anterior estimo que se subsanaría la dificultad ya apuntada y se obtendría el objetivo perseguido; ya que la Corte, como muy acertadamente lo dicen los congresistas aludidos, --- siendo la más interesada en que se cumplan las sentencias pronunciadas en los juicios de cuentas, no cejaría en su empeño poniendo toda la diligencia necesaria a fin de que el impulso del proceso ejecutivo tuviera toda la aceleración que la ley permite, hasta lograr el resarcimiento de las pérdidas ocasionadas al Fisco, por el manejador hacendario en el desempeño de sus funciones. Todo lo cual se obtendría en el menor tiempo posible.

Además, se dejaría en esa forma incólume la facultad otorgada por la Constitución Política al Poder Judicial, tal es la de administrar justicia. Situación que tiene mayor relevancia en un juicio tan sui-géneris como es el ejecutivo y por consiguiente tiene más garantizado su desarrollo dentro de la administración de justicia ordinaria, habida cuenta de la experiencia y conocimientos que posee el juzgador a quien corresponde conocer del proceso.

Ante una posible objeción sobre si con el procedimiento aludido no se estaría concediendo al Presidente de la Corte de Cuentas, facultades que podrían ser calificadas como inconstitucionales, sostengo que el Art. 128 de nuestra Carta Magna, al encomendarle a la Corte la fiscalización de la Hacienda Pública en general, deja suficiente margen para que en su ley orgánica se establezca la facultad de reclamar por sí, el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en el juicio de cuentas, a fin de que el valor de las condenas se reintegre a los fondos públicos.

No se explica como una institución cómo la Corte de Cuentas, que constitucionalmente tiene la obligación de fiscalizar la hacienda pública, no tenga la facultad suficiente para perseguir en juicio y por sí, al responsable, a fin de obtener el reintegro de las pérdidas sufridas por el Fisco, situación que a mi juicio, en nada se opone a los preceptos constitucionales y antes bien serviría para evitar que en muchas ocasiones los fallos de los tribunales de la Corte sean ilusorios.

CAPITULO VII24.- PRESCRIPCION

La prescripción en general se encuentra contemplada en el Art 2231 del Código Civil y en el se define en forma amplia, abarcando -- tanto la extintiva como la adquisitiva.

En efecto, el artículo citado literalmente expresa:

"---Art. 2231.- La prescripción es un modo de adquirir las - cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos le gales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue -- por la prescripción."

De la disposición transcrita se puede definir exclusivamente la prescripción extintiva diciendo que es "un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás re-- quisitos legales."

Desde luego que la definición expuesta, resulta incompleta, -- porque no especifica los requisitos esenciales de la prescripción ex-- tintiva.

Y es por ello que el civilista Profesor Nicolás Coviello la - define como "un medio por el cual a causa de la inercia del titular - del derecho prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho mis-- mo. De lo cual se infiere que son requisitos: 1o.) La existencia de - un derecho que podía ejercitarse; 2o.) la falta de ejercicio o iner-- cia de parte del titular; y 3o.) el transcurso del tiempo señalado --

por la ley y que varía según los diversos casos." Y prosigue el citado tratadista expresándose así:

"---Varias razones suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; la presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho no tiene voluntad de conservarlo; la utilidad de castigar la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye. Todas estas razones pueden aceptarse; ya que no se excluyen recíprocamente, sino que convergen todas a justificar cumplidamente la prescripción."

Y el profesor Coviello continúa al referirse al objeto de la prescripción, diciendo que: "La prescripción extingue el derecho mismo y no tan sólo la acción/ mantener con vida el derecho, una vez extinguida la acción, es una sutileza que no está conforme con los principios de nuestra ley, según los cuales no hay derecho sin acción."

(15)

Como puede verse, la exposición del ilustre tratadista es completa y en pocas palabras nos demuestra en qué consiste la prescripción extintiva, cuáles son sus requisitos esenciales, su justificación, y cual es su objeto.

Ahora bien, en la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas no se dice absolutamente nada con relación a la prescripción extintiva. Por consiguiente cabe preguntarse: Procede la prescripción extintiva en -

-----

(15) Coviello, Nicolás "Doctrina General del Derecho Civil", Traducción al castellano de la 4a. Edición Italiana. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. Buenos Aires- México 1949 Págs. 505 y 506.



el juicio de cuentas?. Y en caso afirmativo, Cuál es el tiempo que debe transcurrir? y desde que momento deberá a empezar a contarse el término correspondiente?.

La opinión generalizada según he tenido oportunidad de constatar, se inclina por aseverar que en el juicio de cuentas no procede la prescripción extintiva. Y talvez por ello, en la práctica, hasta donde me ha sido posible investigar, no he logrado encontrar un tan solo caso en que se haya alegado la prescripción aludida.

Sin embargo, creo que en alguna ocasión ha debido alegarse en el juicio, pero de lo que si estoy plenamente seguro es que no existe ningún fallo en que se haya resuelto favorablemente.

Cómo debe alegarse la prescripción?. Conforme al Código de Procedimientos Civiles, la prescripción debe alegarse en vía de excepción. Es decir que la persona a cuyo favor corre, tendrá que esperar que se intente acción contra ella para alegarla como medio de defensa. Por consiguiente el Juez no podrá declararla de oficio y el fundamento de tal disposición es porque la ley ha querido dejar a la conciencia del litigante el hacerla valer.

En efecto, el Art. 203 Pr. textualmente dice: "los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho, sin embargo, los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, en las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del artículo 591 No. 1o."

El Art. 128 Pr. dice:

"---Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada."

Y el Art. 129 Pr. textualmente expresa:

"---Las excepciones son: lo.) Perentorias o dilatorias; 2o.) Reales o personales.

Son perentorias, las que extinguen la acción, etc...."

Consecuentemente con lo anterior no cabe ninguna duda, de que la prescripción es una excepción perentoria, ya que es el medio por el cual el reo procura extinguir la acción contra él intentada.

Estimo que la prescripción extintiva procede en el juicio de cuentas ya que si el Estado tiene el derecho para deducir responsabilidad al manejador de fondos y no lo ejercita en un tiempo determinado, esa falta de ejercicio o inercia de parte de él, que es el titular del derecho, constituyen los requisitos señalados por el profesor Coviello ya citado, para que se de la figura de la prescripción y no veo razón alguna de índole jurídica para aseverar lo contrario. Sinceramente considero que las razones de orden público, en que se base la prescripción extintiva en el derecho común, entre ellas la de que las relaciones jurídicas no queden indefinidamente inciertas; la presunción de que el que descuida su propio derecho no tiene voluntad de conservarlo y la utilidad de castigar la negligencia, todas ellas puntualizadas por el profesor Coviello y las cuales he transcrito, son perfectamente justificativas para asegurar que la prescripción aludida procede en el juicio de cuentas.

No veo ninguna razón categóricamente válida, para mantener en indefinida incertidumbre al manejador hacendario, a quien por negligencia de la Corte no se le inicie el juicio de cuentas dentro de un plazo determinado. Tal situación me parece totalmente antijurídica e injusta, habida cuenta que dicho manejador de fondos nada podría hacer al respecto.

Veámoslo más claro: Supongamos que determinada Cámara de Primera Instancia no glosa la cuenta en su debida oportunidad. En tal ca

so es cierto que se puede argumentar que el interesado podría pedir y por último hasta exigir que se verificara. Suponiendo que la Cámara - accediera a su reclamo después de varios años y como resultado de la glosa formulara un pliego de reparos, pero por negligencia u otras -- circunstancias no procediese a la iniciación del juicio de cuentas, - estimo absurdo que se pretendiera que el reparado empezara a gestio-- nar para que se le enjuiciara. Y a esto hay que agregar que el hecho de que la Cámara formule el bendito pliego de reparos, no quiere de-- cir que por ello el reparado quede enterado del mismo, porque para que tal situación se verifique, es necesario que se le entregue una copia autorizada del mismo y entonces ya no habría caso, porque sencillamente el juicio de cuentas habría comenzado, ya que en esa forma se realiza el emplazamiento.

De tal manera que si seguimos el criterio consistente en que no opera la prescripción extintiva en el juicio en referencia, se llegaría al caso, y de hecho ha sucedido, que la Cámara después de transcurridos muchos años, no importa cuantos, decida por fin iniciar el - juicio de cuentas y por consiguiente verifique el emplazamiento, sin que el infortunado reparado pueda defenderse oponiendo la excepción - perentoria que nos ocupa. Y la situación es todavía más delicada, porque bien podría suceder que el reparado en cuestión, ya hubiere fallecido y entonces el juicio tendría que encausarse contra sus herederos, los cuales se encontrarían en peores circunstancias, ya que debido a - su total desconocimiento de la actuación del causante, difícilmente - podrían emplear los medios de defensa que él habría podido hacer valer, habida cuenta de los muchos años transcurridos.

Considero que la primera pregunta que formulé, queda completamente

mente contestada, en sentido afirmativo.

En cuanto a la segunda interrogante que plantea, referente a - que cuál es el tiempo que debe transcurrir?, manifiesto lo siguiente: Como la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, nada dice sobre el particular, opino que en virtud del Art. 113 de la misma, deberá aplicarse las reglas establecidas al respecto en el Código de Procedimientos Civiles, ya que la prescripción por ser una excepción, resulta forzosa su inclusión en todo procedimiento en donde se ventilen acciones para deducir responsabilidades, puesto que constituye un medio de defensa que sólo puede ser negado excepcionalmente por disposición legal expresa y tal situación no aparece establecida en la Ley Orgánica de la -- Corte de Cuentas, por lo cual la reglamentación del Código Civil es - perfectamente aplicable.

El Art. 2254 C. dispone que el tiempo para extinguir las ac-- ciones es en general de diez años para las ejecutivas y de veinte pa-- ra las ordinarias.

Por lo que me parece indubitable que el tiempo que debe haber transcurrido para que opere la prescripción extintiva en el juicio de cuentas, es el de veinte años, ya que la acción que se entabla en él es ordinaria, puesto que la ejecutiva, se ejerce para obtener el cum-- plimiento de la condena impuesta en la sentencia definitiva que se pro-- nuncie en el juicio mencionado, ya que ésta tiene fuerza ejecutiva.

Corresponde ahora responder a la última pregunta formulada, - tal es: desde qué momento empezará a contarse el término de la pres-- cepción?.

El Art. 2253 del Código Civil, textualmente expresa:

""---Art. 2253. La prescripción que extingue las acciones y -

derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.""

De tal forma, que la prescripción extintiva en el juicio de cuentas, debe empezar a contarse desde el momento en que nació para el Estado, la acción para perseguir en el juicio al responsable.

Pero lo problemático del caso consiste en determinar cuál es ese momento.

Algunas personas que aceptan la prescripción extintiva en el juicio de cuentas y con quienes he tenido la oportunidad de conversar, opinan que el momento en que le nace al Estado la acción para perseguir en juicio al cuentadante es aquel en que la Cámara de Primera Instancia se hace cargo de los elementos que integran la cuenta. Interpretando con ello que el hacerse cargo de la cuenta consiste en iniciar la glosa. De manera que mientras la Cámara aludida no la inicie, el juicio de cuentas no ha empezado y por consiguiente si transcurren veinte años desde la fecha de recibo de los elementos que integran la cuenta, opera la prescripción.

Los sustentantes de dicha tesis se basan en lo que prescribe el Art. 57 de la Ley Orgánica que literalmente dice:

"Art. 57. El juicio de cuentas comienza desde que una Cámara de Primera Instancia se hace cargo de los elementos que integran la cuenta, o en caso de que ésta no haya sido rendida, desde que inicia su investigación para hacer la glosa al tanteo, y termina al pronunciarse sentencia firme.""

No comulgo con la tesis anterior y sostengo que al Estado le

nace la acción para perseguir en el juicio al directamente responsable, fiador o herederos de unos y otros, desde el preciso momento en que la Cámara de Primera Instancia emite el Pliego de Reparos respectivo, el cual tal como he explicado en el capítulo III, apartado 9, equivale a la demanda y es precisamente con la presentación del referido pliego, con lo que comienza el juicio de cuentas procesalmente hablando. La función jurisdiccional principia a desarrollarse en ese instante. Y la actividad desarrollada por la Cámara al hacerse cargo de los elementos que integran la cuenta o el método del tanteo que practica cuando no ha sido rendida, técnicamente hablando constituye una actividad que corresponde a la esfera de lo administrativo. Tan es así, que se le conoce con el nombre de glosa administrativa. Por consiguiente en el desarrollo de esta última actividad, la emisión del pliego de reparos es incierta, ya que de no encontrar la Cámara ninguna anomalía que constituya reparo o al no ratificar las señaladas por el Departamento respectivo que tomó parte en el examen administrativo de la cuenta, la Cámara emite el fallo de solvencia correspondiente y en consecuencia no habrá ninguna acción que entablar para iniciar el juicio de cuentas. Así pues el hecho simple de iniciar la glosa no establece el nacimiento de ninguna acción judicial y por ende es prematuro hablar de prescripción alguna.

Por las razones expuestas afirmo que la acción para demandar al cuentadante en el referido juicio, le nace al Estado desde el momento en que formula el pliego de reparos respectivo.

Por consiguiente el término de la prescripción extintiva debe de contarse a partir de la fecha de expedición del pliego de reparos aludido, ya que tal como lo he explicado en el Capítulo III, -aparta-

do 9 -ya referido, dicho pliego equivale a la demanda y con ella se entablará la acción.

En conclusión opino, que si han transcurrido veinte años a -- partir de la fecha de la emisión del pliego de reparos sin que se haya iniciado el juicio, el demandado puede oponer la prescripción extintiva en vía de excepción y como la naturaleza de la misma es perentoria, podrá alegarla y probarla en cualquier estado del juicio antes de sentencia y en ésta, deberá la Cámara declararla, quedándose por consiguiente extinguida la acción entablada.

Como puede apreciarse, el tiempo de la prescripción podría resultar mucho más largo con la tesis que sustento, puesto que la Cámara podría pasar muchos años antes de emitir el pliego de reparos, ya que desde la fecha de emisión del mismo deberá empezar a contarse el término de la prescripción; pero no debe olvidarse que el interesado podrá pedir que se practique la glosa y si del resultado de la misma surge la emisión del pliego, automáticamente empezará a correr el término. Pero es lógico que aún así, el tiempo de la prescripción resultaría más corto si nos basamos en la tesis contraria a la mía, ya que se empezaría a contar desde el momento en que la Cámara se hace cargo de los elementos que integran la cuenta o sea desde que inicia la glosa.

No obstante sostengo mi opinión por las razones expuestas al respecto.

Sin embargo, considero que lo conveniente es introducir en la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, disposiciones que establezcan un término mucho más corto que el establecido en el derecho común. Y al mismo tiempo determinar un modo especial que indique sin lugar a du--

das, desde cuando es que debe empezarse a contar el término de la -- prescripción, especificando por consiguiente en que momento nace la -- acción del Estado para entablar el juicio de cuentas.

Lo anterior no debe sorprender a nadie, puesto que en otros -- países desde hace años se ha puesto en práctica.

Como corolario a lo dicho transcribo textualmente lo que 'al -- respecto expone el profesor Gabino Fraga, así:

"---El finiquito otorgado por la Contaduría produce el efec-- to de extinguir responsabilidades civiles de los empleados para con -- el fisco y las obligaciones accesorias que garanticen su manejo.

La responsabilidad civil de los manejadores de fondos públi-- cos se contrae por los daños en dinero que se causen al Erario Fede-- ral, por hechos u omisiones imputables, por error, improvisión o ne-- gligencia en el desempeño de sus labores.

Por último, las mismas razones de interés público que fundan la prescripción en el derecho común, han llevado a la ley a estable-- cer dicha p rescripción para las responsabilidades de carácter mera-- mente civil que resulten a los empleados y agentes de la Administra-- ción Pública por acto u omisiones no cubiertas por un finiquito, es-- tableciéndose que dicha prescripción opera en el transcurso de cinco años fiscales posteriores a aquel en que se ha originado la responsa-- bilidad y que la misma puede interrumpirse por cualquier gestión de cobro. Pero como las observaciones de la Contaduría Mayor de Hacien-- da pueden llegar a trascender hasta los particulares, pues es posi-- ble que ellas se refieran a responsabilidades por no haber hecho e-- fectivo el cobro de un adeudo por impuestos o derechos, la misma ley establece que también el transcurso de cinco años libera por prescrip



ción a los particulares de toda responsabilidad para con el fisco federal." (16)

(16) Fraga, Gabino  
"Derecho Administrativo 9a. Edición  
Editorial Porrúa S. A. México 1962,  
pags. 374 y 375.

C O N C L U S I O N E S

En el transcurso del presente trabajo de tesis, he tenido el cuidado de analizar los diferentes aspectos que dentro de la reglamentación legal actual, presentan puntos vulnerables a la crítica, puntualizando en algunas ocasiones las distintas teorías al respecto. Asimismo he expresado mis propias conclusiones en cada uno de los puntos en estudio.

No obstante, he dejado para esta parte final, el análisis de ciertos tópicos que en mi criterio merecen atención muy especial, debido a la repercusión general que dentro del juicio de cuentas presentan.

Es a ellos a los cuales me referiré a continuación:

En mi concepto, la primordial reforma que debe hacerse a la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, consiste en abolir el sistema -- mediante el cual los Tribunales del ente fiscalizador del Estado, que es la Corte, desarrollan una doble función, tal es la de glosar las cuentas que es una actividad técnicamente administrativa y la función jurisdiccional, a través del juicio de cuentas. Resultando por consiguiente que actualmente los Tribunales que formulan el pliego de reparos el cual equivale a la demanda, sean los que tengan que conocer sobre el mismo hasta decidir en sentencia definitiva. Actuando en esa forma como Juez y parte a la vez.

Para evitar tal situación, deberá establecerse que los Departamentos Administrativos de la Corte de Cuentas, sean los exclusivamente encargados de practicar la glosa. De tal forma que si al desarrollar tal actividad encuentran actos u omisiones que sean motivos -

de reparos de acuerdo con las leyes e instructivos pertinentes, procedan a emitir el pliego de reparos, el cual pasará a la Cámara de Primera Instancia para que inicie el juicio de cuentas y por consiguiente conozca del mismo. Por lo cual a partir de ese momento se estará, jurídicamente hablando, dentro del desarrollo de la función jurisdiccional, que por mandato constitucional le compete a la Corte de Cuentas, a través de sus Tribunales creados al efecto.

El examen de la cuenta a cargo del Departamento respectivo se practicará por medio de glosadores y deberán haber de dos clases, --- unos que actuarán como examinadores y otros como revisadores los cuales tendrán facultades para decidir ya sea opinando que se declare la solvencia y de que pueda otorgarse el finiquito a los cuentadantes; o por el contrario resolviendo que se emita el pliego de reparos respectivo. Desde luego que a los cuentadantes se les dará participación a fin de que en esa fase puramente administrativa, den las explicaciones pertinentes o presenten los documentos justificativos de la cuenta.

Pero las resoluciones emitidas por los glosadores, ya sea referente a solvencias o a la emisión de pliegos de reparos, tienen que ser aprobadas por un Supervisor de Glosa y sólo así tendrán validez.

Asimismo cuando el monto de los reparos exceda de veinticinco colones debe emitirse un pliego de multa, pero los responsables tendrán participación a fin de darles oportunidad de desvanecerlos. Si no logran, entonces debe dárseles un plazo para que paguen, transcurrido el cual deberá ordenar la Corte el descuento del sueldo que devenguen como empleados públicos.

Ahora bien, como a veces las objeciones hechas a la cuenta no

constituyen pérdidas para el Fisco, entonces sólo deberá imponerse multa al cuentadante por errores u omisiones que haya cometido por falta de diligencia.

En caso de que el Departamento respectivo a cargo de la glosa no encuentre objeciones a la cuenta, deberá resolver declarando la solvencia, dando cuenta al Presidente de la Corte para que emita el correspondiente finiquito.

Estimo que todo el procedimiento descrito, constituye una verdadera garantía tanto para el control fiscal como para el manejador hacendario.

En cuanto al control fiscal, porque los Departamentos Administrativos de la Corte tienen un personal absolutamente idóneo y con basta experiencia sobre la materia, verdaderamente técnico y muy responsable en su cometido.

Y con respecto a los manejadores de fondos, porque además de poder exponer argumentos y pruebas en su defensa en el orden administrativo, es decir cuando se practica la glosa, les quedarían expedidos todos los medios que la ley les otorga para hacer uso de ellos en el transcurso del juicio de cuentas que posteriormente se inicie y con la garantía que el órgano que tendrá a su cargo el conocimiento del mismo es distinto al que formuló los cargos.

Considero que con el sistema propuesto, bien se podría establecer que únicamente pueda apelarse de aquellas sentencias cuyo monto total de la condena exceda de doscientos colones. La justificación de esta medida me parece obvia tomando en cuenta la garantía establecida mediante el procedimiento explicado. Y se evitaría con ello que se interpusieran apelaciones innecesarias sólo por el mero hecho de

hacer uso del recurso y por consiguiente el principio de economía procesal imperaría.

Hechas las consideraciones anteriores me permitiré referirme a una situación muy especial y es la siguiente:

En la actualidad en varias de las sentencias condenatorias - pronunciadas por las Cámaras de Primera Instancia, no se encuentran - en los considerandos de las mismas ninguna argumentación de índole -- contable, ni mucho menos de carácter jurídico en que se fundamente el fallo.

Es cierto que en algunos juicios como son los que se refieren a materias municipales, los cuentadantes debido a sus escasos recursos económicos para poder pagar un abogado que los defienda, optan -- por no contestar nada y por consiguiente se les declara rebeldes. Situación que no exige la necesidad de exponer por parte de la Cámara - mayores argumentos para fallar, ya que en los mismos reparos se puntualizan las razones o motivos que los originan, los cuales no han sido refutados por los cuentadantes.

Pero no puede decirse lo mismo en los casos en que los reparados presentan argumentos tendientes a desvanecerlos. Además tratándose de materias fiscales, las presentaciones de pruebas de descargo y argumentaciones jurídicas son casi siempre abundantes ya que los cuentadantes se defienden para lograr que se desvanezcan los reparos. Esto sucede especialmente en los juicios en donde han sido condenadas - las compañías fiadoras. Y no es que se trate de una forma sistemática de tales compañías de oponerse a todo.

La verdad es que en la mayor parte de los casos los motivos - de formulación de reparos o las responsabilidades deducidas a la fia-

dora, son eminentemente controvertibles y por consiguiente el representante de la compañía fiadora al igual que los reparados, están en su derecho cuando refutan a la Cámara.

Por lo expuesto, no se concibe la razón por la cual las Cámaras de Primera Instancia en muchos casos, en vez de referirse específicamente al análisis de las pruebas presentadas y a las argumentaciones aducidas por los reparados o fiadores, se limiten a resolver en forma simplista e impropia de la categoría que corresponde a los Tribunales de Cuentas.

En los casos a que me refiero, ciertas Cámaras de Primera Instancia redactan poco más o menos el considerando último de las sentencias condenatorias en la forma siguiente:

"---Esta Cámara estima, que los reparos formulados son legales y no han sido desvanecidos, ya que las razones expuestas por los reparados no son suficientes para ello, por lo cual es procedente confirmarlos y condenar a los responsables al pago de su valor."

Lo anterior ha dado lugar a que en algunas ocasiones los apelantes al expresar agravios en Segunda Instancia, hagan referencia a los argumentos presentados en la Cámara de Primera Instancia, haciendo énfasis en que la Cámara aludida ni siquiera se ha dignado analizarlos, exponiendo los argumentos contables o jurídicos respectivos para refutarlos.

No entiendo por qué motivo las Cámaras aludidas, en los casos señalados, omiten hacer relación a los argumentos técnicos contables para refutar los alegatos de los cuentadantes, ya que los integrantes de tales Tribunales son personas muy versadas al respecto. Pero lo que sí es explicable, es la omisión en cuanto al aspecto jurídico, ya

que sobre el particular los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia son profanos.

Estimo que si algún día se adopta el sistema que he propuesto, consistente en establecer separadamente los Departamentos encargados exclusivamente de la glosa y los Tribunales que conozcan sólo de los juicios de cuentas, sería conveniente que se exigiera en la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, que uno de los jueces que integren tales Tribunales sea abogado y el otro un Contador, Tenedor de Libros, Economista o una persona lo suficientemente versada en asuntos contables y con larga experiencia en materia hacendaria. Pero debo advertir, -- que el abogado en referencia debe ser versado en leyes administrativas.

Para concluir el punto en estudio, transcribo textualmente lo expresado al respecto por el profesor Raúl A. Granoni, así:

"---Es necesario también, que las disposiciones legales al organizar los tribunales de cuentas, además de prescribir títulos y antecedentes para los miembros de este organismo, que como hemos visto, debe estar integrado por personas con sólida preparación jurídica y técnica-doctores en derecho o abogados y doctores en ciencias económicas o contadores públicos- por así exigirlo sus funciones específicas de orden jurisdiccional y técnico, para los cargos de contador -- fiscal, relator o revisor, debe requerirse el título de contador público, por ser la tarea de éstos, principalmente de orden técnico-contable; mientras que las cuestiones de orden jurídico, corresponden someterlas a la consideración y pronunciamiento del tribunal. Las legislaciones en general-especialmente las europeas-establecen que el personal del tribunal de cuentas, es designado por el poder ejecutivo a propuesta del tribunal; disponen igualmente el régimen de concurso de títulos y antecedentes para su incorporación y fijan el orden y las condiciones que deberán observarse para los ascensos. Estas prácticas, y las comentadas precedentemente, aseguran el eficaz funcionamiento del Tribunal de Cuentas." (17)

-----  
 (17) Granoni A. Raúl, "El Control de los Gastos Públicos por los Tribunales de Cuentas "Editorial Argentina de Finanzas y Administración. Buenos Aires. 1946. Págs. 224 y 225.

Además de los puntos abordados, merece mucha atención el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

La disposición legal citada, textualmente dice:

"---Art. 3.- La competencia de la Corte alcanza a todo aquel que tenga a su cargo el manejo de dineros u otros bienes del Estado o de las entidades mencionadas en el Artículo lo. ya por comisión temporal o especial, ya de hecho.

Especialmente están sometidos a dicha jurisdicción quienes recauden, custodien, administren o distribuyan los fondos u otros bienes en referencia, a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política.

Asimismo se extiende a todo liquidador o interventor de ingresos o gastos públicos, salvo disposición expresa en contrario."

La novedad del artículo transcrito la constituye la excepción que establece su Inciso 2o., en favor de los funcionarios a que se refiere el Art. 211 de la Constitución Política, los cuales son los siguientes: Presidente y Vice-Presidente de la República, Designados a la Presidencia, Ministros y Sub-Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, Miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo de Salud Pública y los representantes diplomáticos.

La excepción en referencia fue creada mediante reforma hecha por Decreto Legislativo No. 213, publicado en el Diario Oficial No.46, Tomo 206 de fecha 8 de marzo de 1965.

De tal manera que de conformidad a la aludida reforma, la Cor



te de Cuentas no puede bajo ningún pretexto reparar en su gestión administrativa a los funcionarios mencionados, aún cuando éstos de acuerdo con los artículos 80, 81 y 82 de la Ley de Tesorería, ejerzan funciones de Ordenadores de Anticipos, Ordenadores de Pago y Refrendarios de Cheques, calidad que los convierte en cuentadantes, ya que son propiamente hablando manejadores hacendarios.

La circunstancia de que el artículo en análisis se remita al Art. 211 de la Constitución Política, da lugar a pensar, que el espíritu de la disposición sea el abstraer de la jurisdicción de la Corte de Cuentas la actividad de dichos funcionarios, a fin de que en caso de que deba deducírseles responsabilidades, sean previamente sometidos a un ante-juicio a la Asamblea Legislativa.

Pero si esa fue la intención, considero desafortunada la disposición legal aludida, porque el Art. 211 de nuestra Carta Magna, expresamente se refiere a la responsabilidad por delitos oficiales y comunales que cometan tales funcionarios y por consiguiente en ninguna forma hace alusión a la responsabilidad que pueda establecerse a través del juicio de cuentas, la cual tal como lo he explicado en otro lugar de este trabajo, tiene carácter especial y por ende es distinta de la responsabilidad de índole civil o penal que pueda deducírsele a determinado cuentadante. Así lo dispone el Art. 56 Inc. 2o. de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Así las cosas, si en un caso dado, la Asamblea procediera a realizar un ante-juicio contra alguno de los funcionarios aludidos, a fin de determinar si hay lugar a la formación de un juicio de cuentas, éstos perfectamente podrían excepcionarse, alegando que la Asamblea no tiene competencia para ello, puesto que el Art. 211 de la Constitución

Política, se refiere exclusivamente a los casos de responsabilidad = por delitos oficiales o comunes que hayan cometido.- Y como la Corte de Cuentas no tiene competencia sobre ellos, resultaría entonces que tales funcionarios quedarían absolutamente libres de todo control fiscal a posteriori, sobre su gestión hacendaria.

Ahora bien, el Art. 128 de la Constitución Política claramente encomienda a la Corte de Cuentas, la fiscalización de la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular. Y en forma categórica le otorga en el numeral 3o. del referido artículo, la atribución de "vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios que manejen fondos o bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas." Y como en tales atribuciones no se hace ninguna excepción para funcionario alguno, estimo que el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas es inconstitucional en cuanto a la salvedad que hace en favor de los funcionarios a que hace referencia.

Y es inconstitucional porque restringe la competencia jurisdiccional del ante fiscalizador otorgada ampliamente por la Constitución Política.

Considero, que cuando el caso lo amerite, la Corte de Cuentas de la República en el ejercicio de sus legítimas facultades constitucionales, perfectamente puede reparar e iniciar un juicio de cuentas a cualquiera de los funcionarios a que se refiere el Art. 211 de la Constitución Política y negarse por consiguiente a obedecer lo prescrito por el Art. 3 de su ley orgánica por ser esta disposición legal contraria a nuestra ley fundamental.

La decisión de la Corte de Cuentas através del Presidente y

Magistrados que la integran, en el sentido puntualizado en el párrafo anterior, estaría plenamente fundamentada en lo prescrito por el Art. 210 de la Constitución Política, el cual literalmente dice:

"---Art. 210. Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser --fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes."

Por todo lo expuesto, es forzoso manifestar que la disposición legal a que me he referido, debe ser derogada, o declarada inconstitucional por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## BIBLIOGRAFIA

- I.- Memoria del Primer Congreso Internacional de Tribunales de Cuentas (La Habana, Congreso celebrado del 2 al 9 de noviembre de 1953). Publicaciones del Tribunal de Cuentas de la República de Cuba. 1954.
- II.- Informe rendido por Presidente de la Corte de Cuentas a la Asamblea Legislativa, Período 1971-1972.
- III.- Informe de Auditoría General de la República. Años 1934 a 1938. Publicaciones de la Corte de Cuentas.
- IV.- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" 9a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1962.
- V.- García Oviedo, Carlos, Tomo III.- "Derecho Administrativo" por Enrique Martínez Useros. 9a. Edición E.I.S.A. 1968.
- VI.- Coviello, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil", -- Traducción al castellano de la 4a. Edición Italiana. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, Buenos Aires - México 1949.-
- VII.- Granoni, A. Raúl "El Control de los Gastos Públicos por los Tribunales de Cuentas." Editorial Argentina de Finanzas y - Administración. Buenos Aires. 1946.
- VIII.- Rivas Chávez, Mario. Tesis doctoral "La Corte de Cuentas de la República y la Intervención Preventiva sobre el Gasto".
- IX.- Código Civil Salvadoreño.
- X.- Código de Procedimientos Civiles.
- XI.- Constitución Política.
- XII.- Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.
- XIII.- Ley del Ramo Municipal.
- XIV.- Ley de Tesorería.
- XV.- Ley Agraria.
- XVI.- Disposiciones Generales del Presupuesto.

# I N D I C E

<u>CAPITULO I.-</u>	<u>PAGINAS</u>
1.- Objeto del juicio de cuentas.- 2.- Fundamento 3.- Importancia.-	de 1 a 9
 <u>CAPITULO II.-</u>	
4.- Naturaleza del juicio.- 5.- Características: Naturaleza especial de la responsabilidad. 6.- Organización de la Jurisdicción de Cuentas.	" 10 " 27
 <u>CAPITULO III.-</u>	
7.- En qué consiste un reparo? 8.- Clases de reparos. Crítica. 9.- El Pliego de Reparos como equivalente a la demanda.- 10.- El Pliego de Multa.- 11.- Responsabilidad en los reparos: a) Solidaria; b) Simplemente conjunta.	" 28 " 43
 <u>CAPITULO IV.-</u>	
12.- Trámite.- 13.- Intervinientes.- 14.- Emplazamiento.- 15.- Sobreseimiento.- 16.- La Prueba. 17.- Deserción.- 18.- Sentencia.	" 44 " 83
 <u>CAPITULO V.-</u>	
19.- Recurso de Aclaración de la sentencia.- 20.- Recurso de Apelación: Procedimiento. a) Quiénes pueden apelar? b) Intervención en 2a. Instancia no sólo del apelante y apelado sino de los demás reparados. I.- Disposición legal.- II.- Razón Jurídica. c) Deserción en Segunda Instancia. 21.- Recurso de Hecho.- 22.- Recurso de Revisión: a) Naturaleza del Recurso: Requisito de forma y de fondo. b) Trámite.	" 84 " 114
 <u>CAPITULO VI.-</u>	
23.- Ejecución de las sentencias	" 115 " 120
 <u>CAPITULO VII.-</u>	
24.- Prescripción	" 121 " 131
<u>C O N C L U S I O N E S</u>	" 132 " 141